



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1.50 pesetas
Atrasado: 3.00 pesetas
Suscripción: Año 300 pesetas

Año XXI Miércoles 22 de febrero de 1956 Núm. 53

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 2 de febrero de 1956 por el que se declaran de interés nacional determinadas obras de colonización en la parte occidental del Valle de Alcudia (Ciudad Real)	1222
Otro de 9 de febrero de 1956 por el que se asciende a Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don José Aguirre Rodil	1223
Otro de 10 de febrero de 1956 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de varios montes comunales situados en el término municipal de Castro del Rey, provincia de Lugo	1223
Otro de 10 de febrero de 1956 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Encinas de Arriba (Salamanca)	1225
Otro de 10 de febrero de 1956 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villar de Gallimazo (Salamanca)	1225
Otro de 10 de febrero de 1956 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Echarrri (Navarra)	1226
Otro de 10 de febrero de 1956 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Sielenglesias de Tormes (Salamanca)	1226
Otro de 10 de febrero de 1956 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Olmeda del Rey (Cuenca)	1226
Otro de 10 de febrero de 1956 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Beriain-Arlegui (Navarra)	1227
Otro de 10 de febrero de 1956 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de varios montes comunales situados en el término municipal de Cospeito, provincia de Lugo	1227

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 4 de febrero de 1956 por la que se aprueba el Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notaría	1229
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------

MINISTERIO DEL EJERCITO

Orden de 28 de enero de 1956 por la que se convoca oposición libre para cubrir plazas en el Grupo de Auxiliares del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Armamento y Construcción	1233
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 12 de enero de 1956 por la que se declara incluida en la relación de Profesores adjuntos de Institutos a doña Josefina Marquerie López	1239
Otra de 31 de enero de 1956 por la que se cambia la categoría del Colegio de Enseñanza Media «Purísima y Santos Mártires» de Teruel	1239
Otra de 31 de enero de 1956 por la que se nombra Director Técnico para las enseñanzas del Bachillerato en el Colegio de Enseñanza Media «Nuestra Señora de la Merced» de Bilbao	1239
Otra de 31 de enero de 1956 por la que se nombra Director Técnico para las enseñanzas del Bachillerato en el Colegio de Enseñanza Media «Liceo Lope de Vega», de Valencia	1239

Orden de 31 de enero de 1956 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Valencia a don Miguel Tarracell Matéu	1239
Otra de 6 de febrero de 1956 por la que se adjudica el suministro de mobiliario y material pedagógico y de trabajo en talleres con destino a los Centros de Enseñanza Media y Profesional	1239
Otra de 9 de febrero de 1956 por la que se autorizan obras urgentes en el edificio de la Fundación «Honesto Sebastián Rodríguez» de Soto de Luiña (Oviedo)	1240
Otra de 13 de febrero de 1956 por la que se acuerda la distribución de cien millones de pesetas, procedentes de los fondos de la Ayuda Económica Americana, concedidos para la construcción de Escuelas de Enseñanza Primaria	1240
Otra de 30 de diciembre de 1955 por la que se concede un mes de licencia, sin sueldo, por enfermedad, al Profesor de Institutos don Manuel González Bouzas	1241
Otra de 12 de enero de 1956 por la que se jubila, por edad reglamentaria, a don Francisco Moyano Pascual, Auxiliar numerario de la Escuela de Comercio de Barcelona	1241
Otra de 19 de enero de 1956 por la que se nombra, en virtud de oposición libre, Profesores del grupo 14 de enseñanzas de las Escuelas de Peritos industriales que se detallan a los señores que se expresan	1241
Otra de 4 de febrero de 1956 por la que se verifica una corrida de escalas en el Escalafón general de Catedráticos Numerarios de Escuelas de Comercio	1241
Otra de 31 de enero de 1956 por la que se crean tres plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Madrid	1241
Otra de 31 de enero de 1956 por la que se crean dos plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Veterinaria de León, correspondiente a la Universidad de Oviedo	1241
Otra de 31 de enero de 1956 por la que se crea una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Veterinaria de Córdoba, correspondiente a la Universidad de Sevilla	1241

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 28 de enero de 1956 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para el personal obrero de las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás Servicios de puertos de España	1242
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------

MINISTERIO DE COMERCIO

Orden de 6 de febrero de 1956 por la que se autoriza la celebración de la segunda subasta del pesquero de almadraba «Calabardina de Cope», en el distrito marítimo de Aguilas (Cartagena)	1249
Otra de 6 de febrero de 1956 por la que se concede autorización a «Viuda e Hijos de J. Villaverde» para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «J. V num. 1», situado entre Punta Castelete y Punta Preguntoiro (ría de Arosa)	1249
Otra de 6 de febrero de 1956 por la que se concede autorización a «Viuda e Hijos de J. Villaverde» para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «J. V num. 2», situado entre Punta Castelete y Punta Preguntoiro (ría de Arosa)	1249
Otra de 6 de febrero de 1956 por la que se concede autorización a don Angel Gancedo Martínez para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Gancedo núm. 1», situado en la ría de Vigo, entre Punta de Bestia y el muelle de Domayo	1250
Otra de 6 de febrero de 1956 por la que se concede autorización a don Angel Gancedo Martínez para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Gancedo núm. 2», situado en la ría de Vigo, entre Punta de Bestia y el muelle de Domayo	1250

	PÁGINA
Ora de 6 de febrero de 1956 por la que se concede autorización a don Alvaro Refojos Pérez para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «R. P. número 1», situado al suroeste de la ermita de San Bartolomé, ensenada de Moaña (ría de Vigo)	1250
Otra de 6 de febrero de 1956 por la que se concede autorización a «Viuda e Hijos de J. Villaverde» para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «J. V. núm. 3», situado entre Punta Castelete y Punta Preguntoiro (ría de Arosa)	1250
Otra de 6 de febrero de 1956 por la que se concede autorización a «Viuda e Hijos de J. Villaverde» para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «J. V. núm. 4», situado entre Punta Castelete y Punta Preguntoiro (ría de Arosa)	1250
Otra de 6 de febrero de 1956 por la que se concede autorización a don Angel Gancedo Martínez para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Gancedo núm. 3», situado en la ría de Vigo, entre Punta de Bestia y el muelle de Domayo	1251
Otra de 6 de febrero de 1956 por la que se concede autorización a don Angel Gancedo Martínez para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Gancedo núm. 4», situado en la ría de Vigo, entre Punta de Bestia y el muelle de Domayo	1251

	PÁGINA
Orden de 6 de febrero de 1956 por la que se concede autorización a don Alvaro Refojos Pérez para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «R. P. número 2», situado al suroeste de la ermita de San Bartolomé, ensenada de Moaña (ría de Vigo)	1251

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA. — <i>Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.</i> —Haciendo público el señalamiento de pago de haberes pasivos correspondientes al mes de febrero de 1956	1251
TRABAJO. — <i>Instituto Nacional de Previsión.</i> —Convocando concurso definitivo para proveer vacantes de facultativos de especialidades del Seguro Obligatorio de Enfermedad en la provincia de Madrid	1251
INDUSTRIA. — <i>Dirección General de Minas y Combustibles.</i> —Autorizando el traslado de una instalación de molinera de clinker, ubicada actualmente en Gerona, a pie de cantera y hornos en el término municipal de San Julián de Ramis (Gerona), solicitado por «Cementos y Cales Pérez Xifra, S. A.»	1252
ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 2 de febrero de 1956 por el que se declaran de interés nacional determinadas obras de colonización en la parte occidental del Valle de Alcadia (Ciudad Real).

En la parte occidental del Valle de Alcadia, con superficie aproximada de cuarenta y siete mil hectáreas, incluida casi en su totalidad en la cuenca hidrográfica del Guadiana, se sostiene, por la buena calidad de sus pastos, una importante ganadería trashumante y estante, que alcanza durante el invierno y primavera hasta un máximo de doscientas cincuenta mil cabezas de distintas especies, con una producción media anual valorada en más de cuarenta millones de pesetas.

Los rendimientos de las explotaciones agropecuarias establecidas en la citada parte del Valle de Alcadia habrán de aumentar notablemente cuando se disponga de las viviendas de obreros y albergues para el ganado, que vienen construyendo sus propietarios en virtud de los preceptos, que les impone la obligatoriedad de estas mejoras, contenidos en la Ley sobre fincas manifiestamente mejorables de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y en la de epizootias de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Sin perjuicio de que por los distintos Servicios del Ministerio de Agricultura se apliquen a las explotaciones del Valle de Alcadia aquellas disposiciones legales que se juzguen convenientes para lograr su máxima productividad, es evidente que en la evolución ya iniciada y la que han de experimentar las citadas explotaciones, merced a las actividades de sus propietarios, repercute en un conjunto de necesidades que por su carácter colectivo o social deben ser preferentemente atendidas por el Ministerio de Agricultura, entre las que se destacan, según informe emitido por el Instituto Nacional de Colonización, la construcción de un camino longitudinal que facilite la entrada de primeras materias y la salida de productos, así como la de un Centro Cívico constituido por los edificios indispensables para prestar a la población, de dos mil seiscientos habitantes que reside en la parte occidental del Valle de Alcadia, la debida asistencia espiritual, cultural y sanitaria.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veinti-

seis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, las obras de colonización que seguidamente se describen, correspondientes a la parte occidental del Valle de Alcadia (Ciudad Real), comprendida entre la carretera de Almodóvar del Campo a Fuencaliente y la línea de separación del término municipal de Almodóvar del Campo con los de Alamillo y Almadenejos. Estas obras son las siguientes:

- a) Camino longitudinal de enlace entre las carreteras de Almodóvar a Fuencaliente y la de Alamillo a San Benito, pasando por la aldea de Bienvenida
- b) Centro Cívico en la aldea de Bienvenida, constituido por dos Escuelas unitarias y una mixta con viviendas para Maestros, Casa Rectoral, dispensario con vivienda para Practicante y Casa-Hogar para pastores y ganaderos.

Artículo segundo.—Por el Instituto Nacional de Colonización se redactarán y ejecutarán los proyectos de las obras especificadas en el artículo anterior, quedando facultado el Ministro de Agricultura para clasificarlas con sujeción a lo dispuesto en los artículos diecinueve y veinte de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, a los efectos de aplicación de los auxilios que se determinan en el artículo veinticuatro de la misma. La iniciación de cada obra quedará supeditada a la aceptación por sus beneficiarios de las condiciones que establezca el Ministerio de Agricultura para el reintegro de la cantidad que se invierta en la misma en concepto de anticipo.

Artículo tercero.—Cuando fuese necesaria la ocupación urgente de los terrenos afectados por cualquiera de las obras descritas en el artículo primero del presente Decreto, se someterá el proyecto correspondiente a la aprobación del Consejo de Ministros, entendiéndose que dicha aprobación llevará aparejada la declaración de urgencia para la ocupación, que se realizará en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 9 de febrero de 1956 por el que se asciende a Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don José Aguirre Rodil.

Resultando vacante una plaza de Ayudante Superior de primera clase por jubilación de don José Romero Trillo a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con la antigüedad de nueve de enero de mil novecientos cincuenta y seis, al Ayudante Superior de segunda clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes don José Aguirre Rodil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 10 de febrero de 1956 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de varios montes comunales situados en el término municipal de Castro del Rey, provincia de Lugo.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis,

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de los montes comunales que a continuación se describen:

Uno.—Monte «Roza do Marco», situado en la parroquia de Bazar, término municipal de Castro del Rey (Lugo), con una superficie de cuarenta hectáreas y sesenta y tres áreas, comprendida por los siguientes límites: Norte, camino de Momán a Guntin; Este, propiedades de Serafin García Alonso y vecinos de Beján; Sur, límites de las parroquias de Beján y Momán, y Oeste, límite con el Ayuntamiento de Cospelito y casa del Monte (camino por medio).

Dos.—Monte «Do Aoneiro y Veiga de Pumar», situado en la parroquia de Bazar, término municipal de Castro del Rey (Lugo), con una superficie de doscientas setenta hectáreas doce áreas y treinta centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, línea límite con el Ayuntamiento de Cospelito (parroquia de Moimenta); Este, José Lamas García, Antonio Vázquez Blanco, herederos de Benedicto Yáñez, Francisco Vázquez Blanco, José Anteirol, Joaquín Díaz Engrová, José Díaz de Momán, José Lamas, señores de Monde Mondoñedo, José de Frollán, Basilio Veiga, Eugenio Alonso, José Alonso, Manuel Gil y Serafin García; Sur, camino de Momán a Guntin y casa del Monte, y Oeste, línea límite con el término municipal de Cospelito.

Tres.—Monte «Da Silvosa», situado en la parroquia de Duarria, término municipal de Castro del Rey (Lugo), con una superficie de trece hectáreas noventa áreas y treinta centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, Manuel Díaz, José María Portas, pinar de Carmen Flores y terrenos de la Granja; Este, terrenos de la Granja y camino antiguo de Triabá y terreno reservado al Ayuntamiento de Castro del Rey; Sur, fincas de José María Portas, Diego Rico, Oscar Freire, José Antonio Quiroga y otros, y Oeste, José Antonio Quiroga y otros, Manuel Díaz, José María Portas, Carmen Flores y otros.

Cuatro.—Monte «Das Arrelras», situado en la parroquia de Duarria, término municipal de Castro del Rey (Lugo), con una superficie de trece hectáreas setenta y cinco áreas y sesenta centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, la Granja de la Diputación; Este, monte de Josefa García y reservado del Ayuntamiento de Castro del Rey; Sur, camino antiguo a Triabá, y Oeste, camino antiguo a Triabá.

Cinco.—Monte «Tras da Roza do Quinto», situado en la parroquia de Duarria, término municipal de Castro del

Rey (Lugo), con una superficie de siete hectáreas veintitres áreas y setenta y cuatro centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, monte pinar de Oscar Freire; Este, camino da Tormentosa; Sur, Roza do Quinto, y Oeste, monte reservado del Ayuntamiento de Castro del Rey.

Seis.—Monte «Roza da Tormentosa», situado en la parroquia de Duarria, término municipal de Castro del Rey (Lugo), con una superficie de quince hectáreas seis áreas y ochenta centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte Rego dos Pasos; Este, chousas de Fernando Sánchez y otras y casa con finca de Antonio García; Sur, carretera forestal, y Oeste, camino de Tormentosa y José Rodríguez.

Siete.—Monte «Roza do Alto da Vega de Xustas» situado en la parroquia de Duarria, término municipal de Castro del Rey (Lugo), con una superficie de doce hectáreas veintitres áreas y ochenta centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, Granja de la Diputación y Patrimonio Forestal; Este, camino de Rega de Xustas; Sur, reso d'os Pazos, y Oeste, Oscar Freire y monte.

Ocho.—Monte «Roza Nova del Camino Forestal», situado en la parroquia de Duarria, término municipal de Castro del Rey (Lugo), con una superficie de siete hectáreas un área y setenta centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, cercado de Fernando Sánchez y otros; Este, camino de Xenxibre; Sur, camino del Patrimonio Forestal, y Oeste, casa y monte de Antonio Garela.

Nueve.—Monte «Das Areosas», situado en la parroquia de Duarria, término municipal de Castro del Rey (Lugo), con una superficie de veinte hectáreas treinta y cuatro áreas y veinte centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, cercado de Jesús López y otros; Este, más comunal de la parroquia de Loentia y propiedad de Encarnación Castro y otros; Sur, camino del Patrimonio Forestal, y Oeste, camino de Xenxibre.

Diez.—Monte «Roza de entre os caminos d'a Feira», situado en la parroquia de Duarria, término municipal de Castro del Rey (Lugo), con una superficie de ocho hectáreas cuarenta áreas y sesenta centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, camino del Patrimonio Forestal; Este, camino de la casa de Manuel Fernández a la casa de Manuel de Encarnación; Sur, camino de la feria de Bouzaboa, y Oeste, camino de la feria de Bouzaboa.

Once.—Monte «Roza Da Regueiriña», situado en la parroquia de Duarria, término municipal de Castro del Rey (Lugo), con una superficie de dos hectáreas sesenta y dos áreas y cincuenta centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, camino de la feria a Bouzaboa; Este, camino de Bouzaboa a la iglesia; Sur, camino de Bouzaboa a la iglesia; y Oeste, cierre d'as chousas de arriba.

Doce.—Roza de «Tras D'Os Curros», situado en la parroquia de Duarria, término municipal de Castro del Rey (Lugo), con una superficie de siete hectáreas treinta y cinco áreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, caminos de Bouzaboa a la iglesia y de la feria a Bouzaboa; Este, finca del Veiga y camino a casa de Manuel de Encarnación, que separa de cierre d'o Catadoiro; Sur, más monte comunal, y Oeste, camino de Paderno roza dar Aveas.

Trece.—Monte «Roza da Tras da Casa de Caseria y Das Madorras», situado en la parroquia de Loentia, término municipal de Castro del Rey (Lugo), con una superficie de cuatro hectáreas cincuenta y cuatro áreas y sesenta centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, camino del Patrimonio Forestal y cerrado de Manuel Fernández; Este, camino a casa de Engrová; Sur, camino de Castro a Bouzaboa; Oeste, finca de Veiga, Ramón Castro, Cabanas y camino a casa de Manuel de Encarnación.

Catorce.—Monte «Das Areosas y Roza Da Rega Pequena», situado en la parroquia de Loentia, término municipal de Castro del Rey (Lugo), con una superficie de veintiocho hectáreas treinta y dos áreas y cuarenta centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, Rego dos pasos; Este, camino Rega de Justás y camino del Patrimonio Forestal; Sur, camino del Patrimonio Forestal y cerca de Encarnación Castro y otros; Oeste, En-

carnación Castro y otros, monte de la parroquia de Duarria y Jesús López y otros

Quince.—Monte «Rozas de entre os caminos Da Rega de Xustas y camino del Patrimonio Forestal», situado en la parroquia de Loentia, término municipal de Castro del Rey (Lugo), con una superficie de nueve hectáreas ochenta áreas y setenta centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, Patrimonio Forestal del Estado; Este, camino del Patrimonio Forestal; Sur, termina en vértice del ángulo de los caminos Forestal y de Justás, y Oeste, camino de Rega de Justás.

Dieciséis.—Monte «Roza de Entre Caminos», situado en la parroquia de Loentia, término municipal de Castro del Rey (Lugo), con una superficie de cuatro hectáreas quince áreas y cincuenta centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, camino de Tras de Agra da Iglesia; Este, En Agra da Iglesia, herederos de Ordás, José Ramón Barja, José Benito Rodríguez, Eliseo Blanco y Pepe de Xan, y Sur y Oeste, caminos Forestales.

Diecisiete.—Monte de «Tras Da Agra Da Iglesia», situado en la parroquia de Loentia, término municipal de Castro del Rey (Lugo), con una superficie de veinte hectáreas sesenta y dos áreas y treinta centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, Patrimonio Forestal del Estado y más monte comunal de Loentia; Este, monte comunal de Loentia; Sur, camino de Tras da Agra da Iglesia, y Oeste, camino del Patrimonio Forestal.

Dieciocho.—Monte «Da Lagoa de Castro y Das Regas», situado en la parroquia de Bendia (San Andrés), término municipal de Castro del Rey (Lugo), con una superficie de veintiséis hectáreas noventa y seis áreas y cuarenta y seis centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, Rego dos Pasos o Das Pedras; Este, camino del Campo de Cornide a Loentia y Patrimonio Forestal; Sur, Concepción Cabana Rodríguez, Patrimonio Forestal y Granja de la Diputación, y Oeste, término municipal de Cospeito.

Diecinueve.—Monte «Do Alto Da Forca», situado en la parroquia de Bendia (San Andrés), término municipal de Castro del Rey (Lugo), con una superficie de doce hectáreas noventa y siete áreas y cuarenta centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, pinar de herederos de José A. Abelleira, José Pumariño y carretera a Castro del Rey; Este, José Puide y camino de la Granja a Bendia; Sur, Rego dos Chaos y camino a Bendia y Oeste, Rego dos Chaos y línea de término de Cospeito.

Veinte.—Monte «Das Forcas», situado en la parroquia de Bendia (San Andrés), término municipal de Castro del Rey, con una superficie de treinta y cinco hectáreas cincuenta y cuatro áreas y ochenta centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, carretera de la de Abadin a Castro del Rey; Este, camino de Medio del Campo de Cornide a Loentia y Rego das Pedras; Sur, Regodos Chaos o das Pedras, y Oeste, camino de la Granja a Bendia.

Veintiuno.—Monte de «Tras Das Chousas y Das Trollas», situado en la parroquia de Bendia (San Andrés), término municipal de Castro del Rey, con una superficie de veintisiete hectáreas cincuenta y cuatro áreas y ochenta centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, cierre de fincas de Eugenio Rivas Grandío, don Marcelino Fernández Quintano y Leovigildo Fernández Rodríguez; Este, Leovigildo Fernández Rodríguez y camino de Campo a Loentia, y Sur y Oeste, camino de Medio.

Veintidós.—Monte de «Matadoso y Lago de Bardancos», situado en la parroquia de Triaba (San Pedro), término municipal de Castro del Rey (Lugo), con una superficie de ochenta y tres hectáreas veintiséis áreas y sesenta centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, camino de casa de Galo, que de Triaba va a la carretera de Abdin; Este, término de Cospeito; Sur, Granja de la Diputación; Oeste, camino que del lugar da Costa conducía a la feria de Castro (hoy interceptado por la Granja).

Veintitrés.—Monte «Roza de Bouza Bella», situado en la parroquia de Triaba (San Pedro), término municipal de Castro del Rey (Lugo), con una superficie de nueve hectáreas ochenta y siete áreas y treinta centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, propiedad de vecinos del barrio de Bouza Bella; Este, término de Cos-

peito; Sur, camino da casa do Galo; Oeste, propiedad de Joaquín López Anlló.

Veinticuatro.—Monte «de Cabana», situado en la parroquia de Triaba, término municipal de Castro del Rey (Lugo), con una superficie de sesenta y una hectáreas, diecisiete áreas y cuarenta y seis centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, David Díaz, Claudio García, Eusebio Pernas, lugar de Dario, Castosa, camino servidumbre, Claudio Bello, David García, pinar de José Castro y otros, y monte y pinares parcelados de vecinos de Cabana, Amorin, Castiñeiras y otros; Este, camino servidumbre, Claudio Bello, David García, pinar de José Castro y otros y Antonio Buide y otros; Sur, Regodos Pasos, límite de las parroquias de Triaba (San Pedro) y San Julián de Mos y propiedad de los herederos de don José de la Barrera; Oeste, herederos de don José de la Barrera, Joaquín Anlló, Maximino Barja, camino en medio

Veinticinco.—Monte «Da Curriscada y Veigas Das Quintas», situado en la parroquia de Mos (San Julián), término municipal de Castro del Rey (Lugo), con una superficie de ciento tres hectáreas setenta y un áreas y treinta centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, Rego dos Pasos; Este, parroquia de Triaba; Sur, parroquia de Triaba, José Pena, Enrique Rilo, José Cabana, herederos de Federico García, As Currabas; Oeste, Veigas Novas, Manuel Bello y herederos de don José de la Barrera.

Veintiséis.—Monte «Da Carballosa», situado en la parroquia de Mós (San Julián), término municipal de Castro del Rey (Lugo), con una superficie de ochenta y tres hectáreas sesenta y dos áreas y noventa centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, Remedios López Veiga, Carlos Veiga, Daniel Lamela, don Enrique Montenegro, Teodosia García y Pío Cando; Este, carretera de Riberas del Lea a San Julián de Mos; Sur, parroquia de Riberas del Lea, prado de Fieitoso de San Julián, Emilia Alonso y camino López; Oeste, Babino Rozas, herederos de don Secundino Andrade, Emilia Alonso, Jesús Cabana, Secundino Otero y otros.

Dentro del perímetro descrito existe un enclavado propiedad de don Angel Pena y don Juan Isidro.

Veintisiete.—Monte «Rozas Do Tumbó y Da Veiga», situado en la parroquia de Riberas del Lea (San Juan), término municipal de Castro del Rey (Lugo), con una superficie de diecisiete hectáreas tres áreas y veinte centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, parroquia de San Julián de Mos; Este, Eliseo Torres Gómez y camino a Castrillón; Sur, herederos de José María Pardo y hermanos, y Oeste, idem y prado de Fieitoso de San Julián.

Veintiocho.—Monte «Do Chairo», situado en la parroquia de Riberas del Lea (San Juan), término municipal de Castro del Rey (Lugo), con una superficie de doce hectáreas sesenta y cinco áreas y noventa centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, herederos de Eladio Moncheiro, herederos de Manuel Freire y carretera de Riberas del Lea a San Julián de Mos; Este, Serafin Díaz; Sur, Eugenio López, Benito Lamela y otros Ramón y Magdalena Blanco y otros, y Oeste, Rego da Salgueira.

Veintinueve.—Monte «Da Riveira», situado en la parroquia de Riberas del Lea (San Juan) término municipal de Castro del Rey (Lugo), con una superficie de treinta hectáreas cuarenta y un áreas y ochenta centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, herederos de Manuel López, José Roxo, Benito Lamela, José María Iglesias Fernández, Magin Fernández, Manuel Fernández y hermanos, carretera de Castro de Riberas del Lea a San Julián de Mos y Agra de Riveira; Este, carretera de Otero de Rey a Castro de Riberas del Lea, y Sur y Oeste, Ayuntamiento de Otero del Rey.

Los citados montes no aparecen inscritos en el Registro de la Propiedad.

Artículo segundo.—Se declara asimismo urgente la ocupación de los citados inmuebles, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 10 de febrero de 1956 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Encinas de Arriba (Salamanca).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo noveno de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han hecho los agricultores de Encinas de Arriba (Salamanca) al Ministro de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierra que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria en la zona de Encinas de Arriba (Salamanca), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Encinas de Arriba (Salamanca), delimitado de la siguiente forma: Norte, por el término de Alba de Tormes; Sur, por el de Sieteiglesias de Tormes y el de Galisancho; Este, por el río Tormes, y Oeste, por la traza del canal de La Maya, que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización, con las exclusiones que acuerde el Ministerio de Agricultura y con las rectificaciones que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el artículo quince de la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Se declara de alto interés nacional, conforme a las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la realización de las obras que, incluidas en el plan de concentración parcelaria aprobado por el Ministerio de Agricultura, deban llevarse a efecto en la superficie que resulte delimitada por la aplicación de lo previsto en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Las mejoras de interés agrícola privado cuya realización propongan conjuntamente el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio de Concentración Parcelaria y apruebe el Ministerio de Agricultura, se considerarán incluidas en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, gozando de los beneficios máximos establecidos en la misma, siempre que se realicen dentro del plazo que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, facultándose a éste y al Instituto Nacional de Colonización para que establezcan y concierten los convenios necesarios.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiere la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 10 de febrero de 1956 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villar de Gallimazo (Salamanca).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo noveno de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han hecho los agricultores de Villar de Gallimazo (Salamanca) al Ministro de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria en la zona de Villar de Gallimazo (Salamanca), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Villar de Gallimazo (Salamanca), comprendida entre los siguientes límites: Norte, línea poligonal que, partiendo del puente de cruce del camino de Ventosa del Río Almar a Pedrazuela con la línea de término, sigue por este camino, el camino alto de Villoria a Villar de Gallimazo, el sendero del Barrero, el camino de Pedrazuela a Poveda y el de Villoria al Campo de Peñaranda hasta este término de Campo de Peñaranda; Sur, término municipal de Nava de Sotrobál; Este, términos municipales de Campo de Peñaranda y Aldeaseca de la Frontera, y Oeste, término municipal de Ventosa del Río Almar, que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización, con las exclusiones que acuerde el Ministerio de Agricultura y con las rectificaciones que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el artículo quince de la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Se declara de alto interés nacional, conforme a las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la realización de las obras que, incluidas en el plan de concentración parcelaria aprobado por el Ministerio de Agricultura, deban llevarse a efecto en la superficie que resulte delimitada por la aplicación de lo previsto en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Las mejoras de interés agrícola privado cuya realización proponga conjuntamente el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio de Concentración Parcelaria, y apruebe el Ministerio de Agricultura, se considerarán incluidas en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, gozando de los beneficios máximos establecidos en la misma, siempre que se realicen dentro del plazo que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, facultándose a éste y al Instituto Nacional de Colonización para que establezcan y concierten los convenios necesarios.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiere la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 10 de febrero de 1956 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Echarri (Navarra).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo noveno de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han hecho los agricultores de Echarri (Navarra) al Ministro de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierra que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria en la zona de Echarri (Navarra), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Echarri (Navarra), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización, con las exclusiones que acuerde el Ministerio de Agricultura y con las rectificaciones que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el artículo quince de la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Se declara de alto interés nacional, conforme a las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la realización de las obras que, incluidas en el plan de concentración parcelaria aprobado por el Ministerio de Agricultura, deban llevarse a efecto en la superficie que resulte delimitada por aplicación de lo previsto en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Las mejoras de interés agrícola privado cuya realización propongan conjuntamente el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio de Concentración Parcelaria, y apruebe el Ministerio de Agricultura, se considerarán incluidas en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, gozando de los beneficios máximos establecidos en la misma, siempre que se realicen dentro del plazo que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, facultándose a éste y al Instituto Nacional de Colonización para que establezcan y concierten los convenios necesarios.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiere la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 10 de febrero de 1956 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Sieteiglesias de Tormes (Salamanca).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han hecho los agricultores de Sieteiglesias de Tormes (Salamanca) al Ministro de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto le-

gal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierra que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria en la zona de Sieteiglesias de Tormes (Salamanca), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Sieteiglesias de Tormes (Salamanca), comprendido entre los siguientes límites: Norte, término de Encinas de Arriba; Sur, finca denominada «Pedro Martín» y río Tormes; Este, río Tormes, y Oeste, términos municipales de Beleña y Buenavista, modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización, con las exclusiones que acuerde el Ministerio de Agricultura y con las rectificaciones que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el artículo quince de la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Se declara de alto interés nacional, conforme a las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la realización de las obras que, incluidas en el plan de concentración parcelaria aprobado por el Ministerio de Agricultura, deban llevarse a efecto en la superficie que resulte delimitada por aplicación de lo previsto en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Las mejoras de interés agrícola privado cuya realización propongan conjuntamente el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio de Concentración Parcelaria y apruebe el Ministerio de Agricultura se considerarán incluidas en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, gozando de los beneficios máximos establecidos en la misma, siempre que se realicen dentro del plazo que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, facultándose a éste y al Instituto Nacional de Colonización para que establezcan y concierten los convenios necesarios.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiere la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 10 de febrero de 1956 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Olmeda del Rey (Cuenca).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han hecho los agricultores de Olmeda del Rey (Cuenca) al Ministro de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierra que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria en la zona de Olmeda del Rey (Cuenca), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Olmeda del Rey (Cuenca), comprendida entre los siguientes límites: Norte, línea formada por los hitos del Servicio de Concentración Parcelaria números uno al treinta y seis, ambos inclusive; Sur y Este, término municipal de Chumillas, y Oeste, términos municipales de Valera de Arriba y Valera de Abajo, que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización, con las exclusiones que acuerde el Ministerio de Agricultura y con las rectificaciones que señala el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el artículo quince de la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Se declara de alto interés nacional, conforme a las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la realización de las obras que, incluidas en el plan de concentración parcelaria aprobado por el Ministerio de Agricultura, deban llevarse a efecto en la superficie que resulte delimitada por aplicación de lo previsto en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Las mejoras de interés agrícola privado cuya realización propongan conjuntamente el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio de Concentración Parcelaria y apruebe el Ministerio de Agricultura se considerarán incluidas en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, gozando de los beneficios máximos establecidos en la misma, siempre que se realicen dentro del plazo que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, facultándose a éste y al Instituto Nacional de Colonización para que establezcan y concierten los convenios necesarios.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiere la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

Decreto de 10 de febrero de 1956 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Beriáin-Arlegui (Navarra).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han hecho los agricultores de Beriáin-Arlegui (Navarra) al Ministro de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece

el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Beriáin-Arlegui (Navarra), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de los concejos de Beriáin y Arlegui, del término municipal de Galar (Navarra), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización, con las exclusiones que acuerde el Ministerio de Agricultura y con las rectificaciones que señale el Servicio de Concentración Parcelaria de conformidad con lo establecido en el artículo quince de la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Se declara de alto interés nacional, conforme a las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la realización de las obras que, incluidas en el plan de concentración parcelaria aprobado por el Ministerio de Agricultura, deban llevarse a efecto en la superficie que resulte delimitada por la aplicación de lo previsto en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Las mejoras de interés agrícola privado cuya realización propongan conjuntamente el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio de Concentración Parcelaria y apruebe el Ministerio de Agricultura se considerarán incluidas en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, gozando de los beneficios máximos establecidos en la misma siempre que se realicen dentro del plazo que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, facultándose a éste y al Instituto Nacional de Colonización para que establezcan y concierten los convenios necesarios.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiere la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

Decreto de 10 de febrero de 1956 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de varios montes comunales situados en el término municipal de Cospeito, provincia de Lugo.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de los montes comunales que a continuación se describen:

Uno.—Monte «Da Espiñeira», situado en la parroquia de Rioaveso (Santa Eulalia), término municipal de Cospeito (Lugo), con una superficie de quince hectáreas sesenta y cuatro áreas y setenta centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, línea límite con el Ayuntamiento de Villalba; Sur, línea límite con parroquia de Siñaboa; Este, líneas límites con el Ayuntamiento de Villalba y parroquia de Sistollo; Oeste, camino real de la Feria del Monte a Arbol.

Dos.—Monte «Da Espiñeira», situado en la parroquia de Sistallo (San Juan), término municipal de Cospeito (Lugo), con una superficie de ciento veintinueve hectáreas setenta áreas y noventa y seis centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte línea límite parroquia Rioaveso; Sur, camino de Pe de Lagoa; Este, línea límite parroquia Santa Cristina (San Julián); Oeste, camino real de la Feria del Monte a Arbol.

Tres.—Monte «Lagoa y Rio Guisande», situado en la parroquia de Sistallo (San Juan), de dieciséis hectáreas noventa y dos áreas y cuarenta centiáreas, en el término municipal de Cospeito (Lugo). Dicho monte está comprendido por los siguientes límites: Norte Curros de Ramón de Galán, Castiñeira do Arco, Manuel do Carballeira, Ramón de Galán Castiñeira do Arco, Curro de Pita de Sistallo y camino de Pe de Lagos; Este, línea límite con la parroquia de Santa Cristina; Sur, Gervasio Rivas y Las Tomasas, Dionisio de Fonterrega, Agra dos Pontellos da Lama y propiedades de Gerardo el Molinero; Oeste, Pontaga de los Molinos.

Cuatro.—Monte de «La Espiñeira y Lagoa San Lorenzo», situado en la parroquia de Santa Cristina (San Julián), término municipal de Cospeito (Lugo), con una superficie de ciento treinta y siete hectáreas veintiocho áreas y ochenta centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, Ayuntamiento de Villalba; Este, camino a Prado Grandes y prados de don Froilán («El Vínculo») y otros, fincas ribereñas del río Guisande, de varios; Sur, fincas ribereñas del río Guisande, separada por caminos; Oeste, parroquia de Sistallo.

Cinco.—Monte «Lagoa de Santa Cristina», situado en la parroquia de Santa Cristina (San Julián), término municipal de Cospeito (Lugo), con una superficie de cincuenta y dos hectáreas noventa y una áreas y setenta centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, río Guisande; Este, José Cacharrón, Manuel Díaz Janeiro, Benita Yáñez, Sixto Anido, Dolores Pérez, Gerardo García, Antonio Anido, José María Díaz Verdes, camino das Lombas a Espiñeira y otros; Sur, Curro de Otillo y de Anido y de Andrés de la Dama; Oeste, parroquia de Sistallo y río Guisande.

Seis.—Monte de «Justás», situado en la parroquia de Justás (Santiago), término municipal de Cospeito (Lugo), con una superficie de noventa y dos hectáreas treinta y tres áreas y cincuenta centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, línea límite con la parroquia de Momán; Este, línea límite con la parroquia de Beján; Sur, más montes comunales de Justás, herederos de Rosendo Tejeiro y camino D'os Pequeños; Oeste, carretera de Rozas a Abadía y parroquia de Momán.

Siete.—Monte «Roza da Lagoa», situado en la parroquia de Justás, término municipal de Cospeito (Lugo), con una superficie de treinta y ocho hectáreas ochenta y dos áreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, carretera de la de Abadín a Castro del Rey; Este, término de Castro del Rey; Sur, término de Castro del Rey; Oeste, carretera de las Rozas a Abadín.

Ocho.—Monte «Roza Vella y da Rega», situado en la parroquia de Justás (Santiago), término municipal de Cospeito (Lugo), con una superficie de dieciocho hectáreas y cuarenta y seis áreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, Valeriano Palmeiro, Martín y José Castro Barrera y otros, y Eugenio López Corbelle y otros; Este, término de Castro del Rey; Sur, carretera de la de Abadín a Castro del Rey; Oeste, camino de Lagoa.

Nueve.—Monte «Roza da Carqueixa», situado en la parroquia de Justás (Santiago), término municipal de Cospeito (Lugo), con una superficie de doce hectáreas y veintinueve áreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, propiedad de José Engrobe; Este, camino de la Lagoa; Sur, carretera de la de Abadín a Castro del Rey; Oeste, carretera de Rozas a Abadín.

Diez.—Monte «Roza de Abajo de Justás», situado en la parroquia de Justás (Santiago), término municipal de Cospeito (Lugo), con una superficie de ochenta y seis hectáreas y cuarenta y siete áreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, camino a Triabá o dá Casa de Galo y enclavados de José Barreira, Ignacio Mourelo y otros; Este, enclavados de José Barreira, Ignacio Mourelo y otros y carretera de Rozas a Abadín; Sur y Oeste, término de Castro del Rey.

Once.—Monte «Rozas de Trasad Chousas y El Costedo», situado en la parroquia de Justás (Santiago), tér-

mino municipal de Cospeito (Lugo), con una superficie de treinta y ocho hectáreas y cinco áreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, vecinos de Bouza Vella, Roza da Adea de Baixo, Antonio Roca y otros; pinar de Jesús Ronco, camino que separa del lugar da Casa do Monte, pinar del Costeo y José María Folgueira; Este, José María Folgueira, Manuel Tejeiro, Antonio Fernández y Roza de Diante a Porta; Sur, camino a Triabá o de Casa do Galo; Oeste, término de Castro del Rey y de vecinos de Bouza Vella.

Doce.—Monte «Rozas Molladas», situado en el parroquia de Momán (San Pedro), término municipal de Cospeito (Lugo), con una superficie de veintitrés hectáreas ochenta y dos áreas y sesenta centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, camino Mercader; Este, carretera de Rozas a Abadín; Sur, líneas límite con la parroquia de Justás; Oeste, camino a la Iglesia de Momán y lugar de Fajina de Herederos de Plácido Lage.

Trece.—Monte «Roza de Uceira y Queimorto» situado en la parroquia de Momán (San Pedro), término municipal de Cospeito (Lugo), con una superficie de veintitrés hectáreas noventa áreas y noventa centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, lugar de Rosalía y línea del término municipal de Castro del Rey; Este y Sur, línea límite con la parroquia de Justás; Oeste, carretera de Rozas a Abadín y Chousa de Queimorto, de Dario Regueiro, y lugar de Rosalía.

Catorce.—Monte «Do Horneiro y do Couto», situado en la parroquia de Muimenta, término municipal de Cospeito (Lugo), con una superficie de quinientas cuarenta y tres hectáreas ochenta y cinco áreas y dieciocho centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, línea límite del Ayuntamiento de Abadín y carretera de Villalba a Moira, Atilano Otero y Manuel Ronda Dias y Herederos de José Barja; Este, casa de Celso, Angel Couto, camino de Traba a casa de Celso, camino a la Feria de Muimenta, Angel Couto, José Paredes, Benigno González, Jesús García, Ramón Morán, camino a Pacio, lugar a casa de Periras, camino de Anedo, Juan Folgueira García, Antonio Canto García, Herederos de Rosendo Somoza, Angel Canto y Canto, Atilano Anlló y González, Manuel Mercader Vega y otros y camino de Tras do Sueiro, Angel Canto y Canto, José Antonio García y Antonio Novo Reinante; Sur, línea límite del Ayuntamiento de Castro del Rey (parroquia de Bazar); Oeste, líneas límites de la parroquia de Roas y del Ayuntamiento de Abadín.

Dentro del perímetro descrito existe un enclave perteneciente a don Angel Canto.

Quince.—Dos fracciones del «Monte do Couto», situado en la parroquia de Muimenta, término municipal de Cospeito (Lugo), con una superficie de veintidós hectáreas y ochenta áreas y veinticuatro hectáreas trece áreas y veinte centiáreas, limitadas ambas al Norte, Este y Oeste, por propiedades de las Cernadas, y al Sur, por la carretera de Villalba a Meira.

Dieciséis.—Monte de «Horneiro y Rozas de Castro y de Picañeira», situado en la parroquia de Roas, término municipal de Cospeito (Lugo), con una superficie de setenta y seis hectáreas cuarenta y nueve áreas y cuarenta centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, camino de la Feria del Monte a la de Muimenta y finca del peón caminero; Este, líneas límite con la parroquia de Muimenta y el Ayuntamiento de Castro del Rey (parroquia de Bazar); Sur, parroquia de Momán, Benigno Ben Díaz y otros, camino a Picañeira; Oeste, camino a Picañeira, Castro de Marcelo de Pico y Roza de Castro, y propiedades del peón caminero y Casa Blanco.

Diecisiete.—Monte «Horneiro y Ramallal», situado en la parroquia de Roas, término municipal de Cospeito (Lugo), con una superficie de sesenta y cuatro hectáreas trece áreas y cuarenta centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, línea límite de la parroquia de Goá; Este, línea límite de la parroquia de Muimenta; Sur, camino de la Feria del Monte a la de Muimenta y cierres de José Ben González y otros, y Oeste, cierres de José Ben González y otros y carretera de Rozas a Abadín.

Dentro del perímetro hay dos enclavados: uno, de la emisora de Aviación, y otro, de don Benigno Bou.

Dieciocho.—Monte de «Horneiros» situado en la parroquia de Roas, término municipal de Cospeito (Lugo), con una superficie de noventa y siete hectáreas veintiocho áreas y diez centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, línea límite de la parroquia de Goá; Este, carretera de Rozas a Abadín; Sur, propiedades de

vecinos del barrio de Vista Alegre, casa de Benigno Valle (a) «Benigno de Merlin» y camino de Castro; Oeste, camino de Castro y camino a Roas.

Diecinueve.—Monte de «Rega das Guelas», situado en la parroquia de Goa, término municipal de Cospeito (Lugo), con una superficie de ciento veinte hectáreas setenta y cuatro áreas noventa centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, camino antiguo a la Feria de Meira; Este, carretera de Rozas a Abadín; Sur, línea límite con la parroquia de Roas; Oeste, Agro de Vilar de Rodis y camino a Roas.

Veinte.—Monte de «Raposeira», situado en la parroquia de Goa, término municipal de Cospeito (Lugo), con una superficie de sesenta y dos hectáreas sesenta y seis áreas y noventa centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte y Este, línea límite con el Ayuntamiento de Abadín; Sur, línea límite con la parroquia de Roas, y Oeste, Jaime Cabado, curro, de los vecinos de la parroquia de Goa y carretera de Rozas a Abadín.

Veintiuno.—Monte de «Raposeira y de Roza do Cis»,

situado en la parroquia de Goa, término municipal de Cospeito (Lugo), con una superficie de ciento quince hectáreas cincuenta y dos áreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, carretera de Villalba a Meira; Este, carretera de Rozas a Abadín; Sur, camino antiguo a la Feria de Meira; Oeste, camino a Roas, Jesús Parga, curros de Los Pitás, de Sistallo y Lugar do Bo.

Los montes anteriormente reseñados no aparecen inscritos en el Registro de la Propiedad.

Artículo segundo.—Se declara asimismo urgente la ocupación de los citados inmuebles, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 4 de febrero de 1956 por la que se aprueba el Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notaría.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la labor desarrollada por una Comisión de Notarios y Empleados de Notaría, y conforme a su propuesta unánime, se ha redactado el presente Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notaría, en el que recogiendo las enseñanzas que la práctica aconsejaba introducir, se persigue un mayor contacto entre la Junta de Patronato y las Comisiones Auxiliares para la más fácil unificación de criterios, así como se logra el incremento de las pensiones, en lo previsoramente posible, cumpliéndose los fines benéficos de la Institución.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notaría.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ESTATUTO DE LA MUTUALIDAD DE EMPLEADOS DE NOTARIAS

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La Mutualidad de Empleados de Notaría es una Institución de carácter benéfico investida de personalidad jurídica. Todos los empleados de España y de los Colegios Notariales formarán parte de dicha Mutualidad, desde su inclusión formal y definitiva en el Censo oficial de Empleados, y contribuirán, por su parte, al sostenimiento de aquélla con las cantidades determinadas en este Estatuto.

La Mutualidad se regirá por las disposiciones del presente Estatuto y por los acuerdos de su Junta de Patronato, y estará bajo la jurisdicción de la Dirección General de los Registros y del Notariado y Ministerio de Justicia.

Art. 2.º La Mutualidad de Empleados tendrá a su cargo, por el orden de preferencia que se expresa:

- Los auxilios por causa de fallecimiento.
- Las pensiones de jubilación.
- Las pensiones a los familiares de los empleados fallecidos.
- Las pensiones a los cesantes.

e) Los auxilios a los empleados por causa de enfermedad o accidente.

f) La concesión de subsidios o premios de natalidad.

g) La concesión de pequeños préstamos a los empleados que excepcionalmente lo necesitan; y

h) El pago de becas a huérfanos o hijos de empleados, en el supuesto de que lo permita el estado patrimonial de la Mutualidad.

TITULO II

De los fondos mutualistas

Art. 3.º El fondo de la Mutualidad se constituirá:

1.º Con una cuota equivalente al dos por ciento de su sueldo-base, que satisfará mensualmente cada empleado. Quedarán exceptuados los que estén prestando servicio militar obligatorio.

2.º Con una cantidad por folio protocolado, a cargo de los Notarios, que la ingresarán mensualmente, con arreglo a la siguiente escala:

	Por folio
Hasta 500 folios	0,25 ptás.
Del folio 501 al 1.000	0,40 »
Del folio 1.001 al 2.000	0,60 »
Del folio 2.001 al 3.000	0,80 »
Del folio 3.001 al 4.000	1,00 »
Y del folio 4.001 en adelante...	1,50 »

3.º Con los tantos por ciento asignados a la Mutualidad de Empleados por Ordenes de 10 de junio de 1939 y 25 de marzo de 1946.

4.º Con la cantidad de veinticinco céntimos por servicio de legalizaciones, que los Notarios abonarán al admitir los sellos correspondientes en el Colegio y que éste ingresará en la Mutualidad.

5.º Con los recargos y sanciones pecuniarias que reglamentariamente se impongan.

6.º Con las cantidades y bienes que reciba por donación, herencia, legado o cualquier otro título.

TITULO III

De los Organos rectores

Art. 4.º La Mutualidad estará regida por una Junta de Patronato, constituida en la siguiente forma:

Presidente, el Decano del Colegio Notarial de Madrid u otro miembro de su Junta Directiva en quien aquél delegue Vocales: Tres Notarios y tres empleados y un Letrado del Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado, todos ellos nombrados por ésta, a propuesta, en cuanto a los Notarios, de la Junta de Decanos, y en cuanto a los empleados de sus compañeros de las Comisiones Auxiliares.

Actuará como Secretario uno de los Notarios, y como Contador, uno de los empleados.

Todos ellos tendrán voz y voto, y los acuerdos se tomarán por mayoría, con la presencia, al menos, de cinco de sus miembros. El Presidente, en caso de empate, tendrá voto dirimente.

El mandato de los Vocales, Notarios y empleados, durará cuatro años, y se renovará por mitad cada dos. Los Vocales que cesen pueden ser reelegidos.

La Junta de Patronato se reunirá cuantas veces lo estime oportuno su Presidente, por propia iniciativa o a petición de cualquiera de sus miembros. Sus reuniones se celebrarán en el Colegio Notarial de Madrid, en cuyas dependencias se custodiará la documentación de aquélla.

Para los asuntos de trámite que sea preciso resolver antes de la reunión de la Junta, se considerarán autorizados para decidir lo que proceda, como Comisión Permanente, el Presidente, el Secretario y dos Vocales empleados, conjuntamente, dando cuenta al Patronato en la primera reunión. La Comisión Permanente se reunirá necesariamente en la última decena de cada mes.

Una vez al año se celebrará en Madrid, en la fecha que determine la Junta de Patronato, una reunión plenaria de dicha Junta, a la que asistirán, por cada Comisión Auxiliar, dos delegados: uno Notario y otro empleado, para deliberar sobre la marcha de la Mutualidad y dictar aquellas normas necesarias para su mejor funcionamiento. Los gastos que ocasione el desplazamiento de los delegados de las Comisiones Auxiliares, serán sufragados por la Mutualidad.

Art. 5.º La Junta de Patronato está facultada para decidir y ejecutar lo que proceda sobre los extremos siguientes:

- Formación del Censo oficial de Empleados y de Beneficiarios.
- Recaudación, custodia, administración e inversión de fondos.
- Concesión de auxilios y pensiones.
- Dirección y fiscalización de las Comisiones Auxiliares, ya directamente, ya por medio de los Decanos respectivos o por persona en quien espacialmente delegue.

e) Declaración de responsabilidades y fijación de sanciones dentro del ámbito que determine el Estatuto.

f) Interpretación del presente Estatuto.

g) Formulación a la Dirección General de las propuestas que procedan sobre disposiciones complementarias de este Estatuto.

h) En general, la representación de la Mutualidad ante toda clase de Autoridades y personas, con plena capacidad para efectuar toda clase de actos y contratos, tanto de administración como de riguroso dominio.

Art. 6.º La Dirección General de los Registros y del Notariado ejercerá la alta

inspección de la Mutualidad y tendrá facultad para dictar las órdenes complementarias en ejecución de este Estatuto y revisar los acuerdos de la Junta de Patronato, cuando fueran lesivos para sus fines benéficos o notoriamente injustos, a cuyo efecto podrá proceder, por sí o a instancia de los miembros del Patronato Comisiones Auxiliares o personas directamente afectadas por el acuerdo, inspirándose, al resolver, en un criterio de analogía con las disposiciones vigentes para la Mutualidad Notarial.

El Director general podrá convocar y presidir la Junta de Patronato cuando lo estime conveniente.

Art. 7.º En los Colegios Notariales se constituirá una Comisión Auxiliar del Patronato, compuesta por un miembro de la Junta Directiva, que actuará como Presidente nato y Ordenador de Pagos; dos Notarios y tres empleados, designados todos por la Junta de Patronato, a propuesta de sus respectivos compañeros. Actuará de Secretario, uno de los empleados. En estas Comisiones no formarán parte Notarios y empleados de un mismo despacho.

La Comisión Auxiliar se reunirá cuando la convoque su Presidente, por propia iniciativa o a petición de cualquiera de sus miembros, debiendo reunirse necesariamente en la primera decena de cada mes, para deliberar y tomar acuerdos.

Los acuerdos de las Comisiones Auxiliares se adoptarán por mayoría de votos y su Presidente tendrá voto de calidad para dirimir los empates.

En el supuesto de que en alguna sesión de las Comisiones Auxiliares no asista el Presidente nato, será sustituido en sus funciones por el Notario asistente de más edad.

Las Comisiones Auxiliares podrán nombrar un delegado en las poblaciones de su territorio que tengan por conveniente.

Los componentes de las Comisiones Auxiliares serán renovados en la forma indicada para la Junta de Patronato.

Será de competencia de las Comisiones Auxiliares:

a) Informar las solicitudes de los empleados o beneficiarios dirigidas a la Junta de Patronato.

b) Recaudar los fondos de la Mutualidad y pagar a los beneficiarios a quienes la Junta hubiere reconocido algún derecho, para lo cual conservarán en su poder los fondos que determine la Junta de Patronato.

c) Llevar la contabilidad en la forma que determine el Patronato, emitiendo a éste mensualmente, un estado de ingresos y gastos y del fondo de existencias en Caja.

d) Formar el Censo de empleados y beneficiarios de su respectivo Colegio, de orden puramente interno, en el cual sólo se extenderán los asientos o menciones que hubieren sido previamente aprobados por la Junta de Patronato e inscritos en el Censo oficial.

e) Las demás funciones que les delegue la Junta de Patronato y las que le asientan las normas sobre régimen de trabajo de los empleados y demás disposiciones complementarias.

El Censo, Libro de contabilidad y demás documentos de las Comisiones Auxiliares se custodiarán en las Oficinas de los Colegios Notariales, bajo la inspección permanente del Decano respectivo.

Art. 8.º El patrimonio de la Mutualidad estará bajo la inmediata custodia y administración de la Junta de Patronato, que adoptará, en cada caso, las medidas adecuadas para el mejor cumplimiento de las finalidades de aquélla.

Sólo podrá disponer de los fondos de la Mutualidad para el cumplimiento de los fines que le están asignados y para gastos imprescindibles de funcionamiento, siempre con sujeción a los acuerdos de la Junta. Por la Junta de Patronato se formará una reserva prudencial con que atender al cumplimiento de los fines de la Mutualidad, sin perjuicio de proceder,

cuando el estado económico de la misma lo permita, a la formación de un fondo de previsión técnicamente calculado.

Podrá asimismo la Junta dictar las normas y fijar los modelos oficiales que estime precisos sobre recaudación de ingresos, ordenación y justificación de pagos, régimen de contabilidad y demás extremos relativos a su funcionamiento y a de las Comisiones Auxiliares.

Art. 9.º La Junta de Patronato abrirá en Madrid, en el Banco de España o en cualquier otro que acuerde, cuentas donde se acumularán los fondos de la Mutualidad que no hubieran de quedar a disposición de las Comisiones Auxiliares.

Sólo se dispondrá de los fondos de estas cuentas para atenciones que hayan sido aprobadas por la Junta y mediante las firmas de los miembros de la misma que ésta determine.

Las Comisiones Auxiliares abrirán igualmente una cuenta, a su nombre, en el Banco de España de la capital del Colegio, en las que ingresarán todas las cantidades que recauden, con completa independencia de las cuentas de los Colegios. El Patronato acordará en cada año las cantidades que de esta cuenta habrán de transferirse a la general de la Mutualidad.

De la cuenta de las Comisiones se dispondrá con las firmas del Presidente y del Secretario, para atenciones aprobadas por la Junta de Patronato y, excepcionalmente, para auxilios urgentes de fallecimiento, enfermedad o accidente, cuya cuantía no exceda en cada caso de veinticinco mil pesetas, notificándolo a la citada Junta.

Art. 10 Dentro de los ocho primeros días de cada mes, los Notarios y los empleados ingresarán en los Colegios las cantidades que determina el artículo tercero, correspondientes al mes precedente, y los Colegios las ingresarán en la cuenta bancaria de las Comisiones Auxiliares respectivas, dentro de los ocho días siguientes, poniéndolo en conocimiento de la misma.

La morosidad producirá un recargo del diez por ciento a cargo de la Junta Directiva, Notario o empleado que estuviera al descubierto.

TITULO IV

Del Censo de empleados

Art. 11. En el Censo de empleados se inscribirán:

a) Los que tengan la cualidad de empleados de Notaría, según el Reglamento vigente.

b) Los empleados de plantilla de los Colegios Notariales.

Art. 12. La inscripción en el Censo tendrá lugar en virtud de acuerdo de la Junta de Patronato, previo informe de la Comisión Auxiliar respectiva y cumplimiento de los trámites a que se refiere el Reglamento de trabajo. La fecha de inscripción, a efectos mutualistas, será la de su inclusión en el Censo por la Junta de Patronato.

Los Notarios y, en su caso, los Decanos comunicarán a la Junta de Patronato, por conducto de las Comisiones Auxiliares, las altas y bajas de su personal, sin perjuicio de la investigación que deberá realizar la misma Junta o la Comisión, y asumiendo aquéllos la directa responsabilidad de los perjuicios que se causen a la Mutualidad por la inexactitud en cualquiera de los extremos que se comprendan en sus declaraciones.

Las Comisiones Auxiliares velarán intensamente por el estricto cumplimiento de lo prescrito en este artículo, pudiendo ser corregidas disciplinariamente por la Dirección General, a propuesta del Patronato, en caso de negligencia o exceso celo, con apercibimiento o multa hasta quinientas pesetas.

Art. 13. La exclusión del Censo se decretará por la Junta de Patronato, a pro-

puesta de las Comisiones Auxiliares, en los casos siguientes:

a) Muerte o jubilación del empleado.

b) Excedencia por un plazo superior a diez años.

c) Cesantía por un periodo de más de cinco años, a contar desde la iniciación de la misma, a no ser que por causa justificada la Junta de Patronato acuerde lo contrario.

d) Inexactitud o mala fe en los supuestos alegados para la inclusión en el Censo o percepción de auxilios.

e) Comisión de actos delictivos, ilícitos o inmorales en el ejercicio de su empleo.

f) Prestación de servicios a un Notario hallándose el empleado cesante o excedente.

En estos cuatro últimos casos, la exclusión del Censo se notificará en el domicilio que tenga designado en la ficha, al empleado, quien tendrá derecho a ser oído por la Junta si así lo solicitare dentro del plazo de treinta días.

Art. 14 En el Censo de beneficiarios figurarán, clasificados en las Secciones correspondientes, aquellos a quienes la Junta de Patronato haya concedido alguna pensión, subvención o auxilio.

Art. 15 Para la determinación de la categoría, años de servicios y demás circunstancias que influyan en la concesión de auxilios y pensiones, se tendrán en cuenta únicamente los datos que figuren en el censo.

Los años de servicios se computarán del modo siguiente:

a) Una vez incluido en el Censo se presumirá que el empleado ha estado en servicio activo sin interrupción, mientras no conste nada en contrario.

b) La fracción de años que resulte en la suma total del tiempo de servicios, se considerará como año entero si excediere de seis meses, no tomándose en consideración la inferior.

c) La enfermedad, la cesantía no culpable y el servicio militar obligatorio no motivarán descuento alguno.

d) No se computará en ningún caso el tiempo de excedencia.

Los Licenciados en Derecho que ingresen en el Censo después de cumplidos cincuenta años, no acreditarán derechos mutualistas.

Art. 16. Tanto los empleados como los Notarios y Juntas Directivas, están obligados a poner en conocimiento de la Junta de Patronato, por medio de las Comisiones Auxiliares respectivas, los hechos que den lugar a la percepción de auxilios o pensiones o a su modificación o extinción, así como los que influyan en la situación del empleado como beneficiario, y suministrarán a la Junta los datos e informes que se les pidan.

La Junta de Patronato reglamentará de una manera uniforme para las distintas situaciones, los justificantes que hayan de acompañarse a cada petición de subvención o auxilio, así como los que se hayan de presentar para hacer alguna anotación o rectificación en el Censo. No obstante lo que antecede, siempre que alguno de dichos justificantes pueda sustituirse por informe de la Comisión Auxiliar respectiva o Notario, dado bajo su responsabilidad, se preferirá este medio de prueba al anterior.

La Junta de Patronato y las Comisiones Auxiliares podrán hacer, en todo caso, las investigaciones necesarias para comprobar la certeza de los hechos y circunstancias que hayan dado lugar al percibo de auxilios y pensiones o influyan en su cuantía.

Art. 17. La Junta de Patronato podrá sancionar a los empleados que por negligencia, resistencia, fraude e inexactitud maliciosa o cualquier otra clase de actos que supongan incumplimiento de los preceptos de este Estatuto o de los acuerdos que por aquélla se adopten, bien con la suspensión temporal de sus derechos como mutualista, bien con una multa discrecional hasta el máximo de quinientas pe-

setas, sin perjuicio de la obligación de resarcir a la Mutualidad lo indebidamente percibido o de indemnizarle los perjuicios causados.

En el caso de que tales hechos fueren cometidos por un Notario, la Junta dará cuenta del caso a la Dirección General de los Registros y del Notariado, a los efectos del artículo 341 del vigente Reglamento Notarial.

TITULO V

De los auxilios por fallecimiento

Art. 18. Los empleados, tanto en activo como cesantes y jubilados, inscritos en el Censo con dos años de antelación, causarán a su fallecimiento, a favor de su familia, el derecho a percibir, por una sola vez, un auxilio igual a cuatro mensualidades, computadas con arreglo al sueldo mínimo que corresponda a su categoría, con exclusión de cuatrilenos y de toda otra retribución, y sin que, en ningún caso, pueda ser inferior a cinco mil pesetas.

Las personas con derecho a percibir este auxilio serán las mismas con derecho a pensión de fallecimiento. No obstante, si el empleado no dejare parientes con derecho a pensión, se abonarán a las personas en cuya compañía viviera a o sus herederos, los gastos justificados de entierro y funeral, hasta una cantidad máxima de tres mil pesetas.

Este subsidio se satisfará en el plazo más breve posible, pudiendo hacerse efectivo por las Comisiones Auxiliares, dando cuenta a la Junta de Patronato, o por el Notario con quien el empleado hubiere prestado sus servicios, que, en tal caso, lo pondrá en conocimiento de la Comisión Auxiliar, y será reintegrado por la misma del importe satisfecho.

Bastará para acreditar el fallecimiento la aseveración hecha por el Notario.

TITULO VI

De las jubilaciones

Art. 19. La pensión por jubilación se concederá en los casos siguientes:

a) A los setenta años de edad, los varones, y a los sesenta años las mujeres, que llevaren más de veinte años de servicios efectivos, computados conforme al artículo 15.

b) A los sesenta años de edad los varones, y a los cincuenta y cinco las mujeres solteras o viudas, que llevando más de veinte años de servicios efectivos, tuvieren disminuida sensiblemente su capacidad, a juicio de la Junta de Patronato.

c) Por incapacidad total y absoluta para el trabajo profesional, si llevare más de veinte años de servicios efectivos, cualquiera que sea la edad del empleado.

En el supuesto de que esta incapacidad procediere de accidente extraordinario ocurrido en acto de servicio, se concederá al empleado la jubilación máxima.

Art. 20. La pensión por jubilación consistirá en el uno y medio por ciento del sueldo mínimo por cada año de servicio efectivo, computado con arreglo a lo determinado en el artículo 15, y hasta un máximo del setenta y cinco por ciento de dicho sueldo mínimo.

Cuando el empleado llevare al jubilarse más de sesenta años de servicios efectivos, su pensión consistirá en el sueldo mínimo.

La jubilación deberá solicitarse por los propios interesados.

En los casos b) y c) del artículo anterior podrán solicitarla sus familiares, el Notario o la Junta Directiva, en su caso.

El percibo de la pensión por jubilación será incompatible con el cobro de todo otro haber, activo o pasivo, satisfecho con cargo a fondos del Estado, Provincia o Municipio. Si el empleado jubilado disfrutare pensión, con cargo a los citados fondos, inferior a la que le correspondie-

ria por la Mutualidad de Empleados, tendrá derecho a percibir de ésta la diferencia resultante.

TITULO VII

De la pensión a familiares de los empleados

Art. 21. La concesión de pensión a la familia del empleado, en caso de fallecimiento de éste, se regulará por las normas siguientes:

a) La pensión consistirá en la mitad de lo que le correspondería por jubilación al empleado el día de su fallecimiento.

b) Serán beneficiarios de la pensión:

1.º El cónyuge viudo no separado legalmente o que lo esté sin culpa.

2.º Los hijos solteros menores de edad y las hijas solteras y viudas hasta los veinticinco años de edad.

3.º Los hijos o hijas solteros totalmente imposibilitados para el trabajo, cualquiera que sea su edad.

Será discrecional la concesión de pensión al cónyuge viudo si no hubieran transcurrido cinco años desde la celebración del matrimonio, o si se hubiera contraído en el transcurso de la enfermedad que ocasionó el fallecimiento del empleado, o después de haber cumplido éste los cincuenta años de edad.

c) La distribución de la pensión entre viuda e hijos se hará en la forma y cuantía que determine la Junta de Patronato, que podrá adoptar las garantías adecuadas en beneficio de los menores.

d) Si el empleado dejare hijos menores de catorce años, se aumentará la pensión en la cantidad de mil quinientas pesetas anuales por cada hijo menor de dicha edad.

e) Si el empleado no dejare viuda o hijos, percibirá la pensión la madre viuda sexagenaria, a la que en vida hubiera auxiliado, por carecer de medios propios para su subsistencia.

f) El derecho de las pensionistas solteras o viudas se extinguirá por contraer las mismas matrimonio o entrar en religión.

TITULO VIII

De las cesantías

Art. 22. La concesión de pensión a los cesantes se regulará por las normas siguientes:

a) Se concederá esta pensión a todos los empleados que lleven más de cinco años de servicios efectivos y queden sin trabajo involuntariamente por cualquier causa, excepto las determinadas en el artículo 26 del Reglamento de Trabajo, si fuere declarado culpable.

b) La pensión consistirá en el sueldo-base que corresponda al empleado con arreglo al citado Reglamento.

c) La pensión comenzará a devengarse el día primero del mes siguiente al en que se produzca la cesantía. Si el empleado cesante hubiera percibido la indemnización a que se refieren los artículos 26 y 28 del Reglamento de Trabajo, la pensión comenzará a devengarse una vez transcurrido un número de meses igual al de mesadas de indemnización cobradas por el empleado.

d) Los cesantes percibirán, a cargo de la Mutualidad, la parte proporcional a la totalidad, según dure la cesantía, de las pagas extraordinarias a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Trabajo.

Art. 23. La pensión se extinguirá:

a) Por nueva colocación del empleado, aun cuando fuere en otra clase de trabajo.

b) Por renunciar el cesante un nuevo empleo de la categoría en que haya sido clasificado dentro de la localidad en que resida.

c) Por provisión de la Notaría, si el cese fuere debido a vacante de la misma.

Si la vacante hubiera correspondido al turno de oposición, el empleado deberá

reiterar su solicitud de pensión cada seis meses, y la Junta, previo razonado informe emitido por la Comisión Auxiliar, en sentido favorable, acordará la prórroga por periodos no superiores a un semestre, hasta la provisión de la Notaría.

El derecho a reclamar la pensión caducará a los tres meses de haberse originado el hecho que produjo la cesantía o el percibo de la pensión. Hecha la petición en este tiempo, se retrotraerán sus efectos a la fecha en que realmente tenga derecho el empleado a percibir la pensión de cesantía.

TITULO IX

De las becas

Art. 24. Tendrán derecho a las becas los huérfanos de empleados de Notaría que hubiesen causado al fallecimiento de éstos derecho a pensión de la Mutualidad, y a los hijos del empleado que estuvieren en activo o se hallaren cesantes, siempre que en este caso conserven sus derechos en la Mutualidad.

En el caso de que el número de los solicitantes de las becas sea superior a las disponibilidades de la Mutualidad, para este concepto se distribuirán por la Junta de Patronato, según el orden de preferencia determinado en el artículo siguiente.

La subvención de las becas se podrá conceder:

a) Para estudios de Primera Enseñanza.

b) Para estudios de Enseñanza Técnica, Media y Superior.

Sólo podrán obtener becas para Primera Enseñanza los huérfanos de empleados.

No tendrán derecho a becas:

1.º Los hijos de empleados que cuenten con menos de diez años de servicios efectivos.

2.º Los mayores de dieciocho años, si la beca es para estudios de Segunda Enseñanza, o de veintitrés en los demás casos.

3.º Los menores de ocho años y mayores de diez, si la beca es para estudios de Primera Enseñanza.

4.º El número de becas que podrá concederse a cada empleado, como máximo, será igual al de la mitad de los hijos que tuviere.

Art. 25. Las becas para estudio de Primera Enseñanza serán preferentes a todas las demás. Dentro de cada clase de becas, tendrán preferencia para obtenerlas:

1.º Los huérfanos de empleados.

2.º Los que tengan mayor número de hijos.

3.º Los empleados con categoría de subalternos, cuando no sean hijos de empleados, y exclusivamente para estudios de Segunda Enseñanza. Entre ellos tendrán preferencia los de mayor antigüedad en el Censo.

4.º Los hijos del empleado que tuviese mayor antigüedad de servicios efectivos.

5.º Los varones a las mujeres.

Art. 26. La subvención para estudios de Primera Enseñanza consistirá:

a) En el pago de cincuenta pesetas mensuales durante los meses de octubre a junio inclusive, que se abonará a los representantes legales o personas en cuya compañía viva el beneficiario.

b) En el pago a un establecimiento de Enseñanza determinada, con la autorización de la Junta de Patronato de los gastos ocasionados por el estudio.

Esta subvención podrá concederse aun que los estudios se verifiquen en régimen de internado.

c) En hacerse cargo la Mutualidad, por propia iniciativa o a instancias de cualquier pariente del huérfano de la alimentación y educación del mismo dentro de los límites que permita la subvención concedida.

La Junta de Patronato determinará discrecionalmente en cuál de las formas anteriores se hará efectiva la beca.

Art. 26. Las becas para estudios de Se-

gunda Enseñanza, en Escuelas de formación profesional, técnica o científica, consistirán en el abono por la Mutualidad de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas mensuales, durante los meses de octubre a junio inclusive, y en una subvención, cada curso, de quinientas pesetas, para libros y matriculas.

Art. 27. Las becas para estudios universitarios consistirán en el abono por la Mutualidad de la cantidad de trescientas cincuenta pesetas mensuales, durante los meses de octubre a junio inclusive, y en una subvención de setecientas cincuenta pesetas por cada curso, para libros y matriculas.

Art. 28. Los subsidios mensuales en que consisten las becas se abonarán por trimestres anticipados; la cantidad para matriculas y libros se abonará en el primer trimestre del año escolar.

Art. 29. Los padres y representantes legales de los becarios podrán pedir a la Junta de Patronato, por conducto de las Comisiones Auxiliares, en el mes de julio de cada año, precisamente, la beca que deseen, acompañando a la instancia los documentos siguientes:

1.º Partida de nacimiento del presunto becario, legalizada en su caso.

2.º Fe de vida de los demás hijos del empleado, si los hubiere.

3.º Los documentos que acrediten que se encuentra el becario en condiciones de realizar los estudios para los cuales se pide la subvención o, en su caso, de los que haya cursado.

4.º Certificado de buena conducta del empleado y del becario, si fuere éste mayor de dieciocho años.

5.º Declaración jurada que acredite que el presunto becario no es titular de ninguna otra beca o subvención.

6.º Justificante de las demás circunstancias que se consideren dignas de ser tomadas en consideración.

En la instancia habrá de hacerse constar el establecimiento docente donde cursará los estudios el becario.

Art. 30. Serán causas determinantes del cese en el disfrute de la subvención por becas:

a) La terminación de los respectivos estudios entendiéndose terminados con la Licenciatura.

b) Conducta censurable del empleado con derecho a beca o del beneficiario, si es mayor de dieciocho años.

c) La desaprobarción repetida de alguna asignatura o la pérdida de un curso académico, salvo si fuere por causa de enfermedad debidamente justificada, que hayan impedido hacer las pruebas o exámenes oportunos.

d) Incurrir en causas de incompatibilidad o haber cesado los motivos que determinaron la concesión.

Caso de no cubrirse el número de becas que se anuncian para cada clase, el importe de las vacantes acrecerá al de las demás categorías en la cantidad necesaria o bien se reservará para otro curso. Igualmente se acumularán o reservarán las becas que quedaren vacantes por terminación de los estudios o por cualquier otra causa.

La Junta de Patronato llevará por riguroso orden de presentación en idénticos casos la lista de las solicitudes de becas no concedidas, a fin de tenerlo en cuenta en cursos posteriores, si fuese posible su concesión.

Todos los beneficiarios de becas deberán presentar a las Comisiones Auxiliares, antes del día 15 de octubre, certificado académico personal acreditativo del resultado del curso, así, como la matricula del curso siguiente. El incumplimiento de estas obligaciones motivará el cese en el disfrute de la subvención.

Art. 31. Las Comisiones Auxiliares examinarán las circunstancias y documentación recibidas y practicarán las diligencias que, para mejor proveer, estimen convenientes, y una vez informadas las remitirán antes del día 31 de agosto

a la Junta de Patronato. Esta, previos los trámites que estime oportuno, resolverá antes del 20 de septiembre.

Las concesiones de subvención de estudios se harán por dos años y se prorrogarán de dos en dos hasta la terminación de los estudios, si el expediente del beneficiario es favorable.

Art. 32. Será discrecional en todo caso para la Junta de Patronato, tanto la concesión de las becas como la declaración de su extinción.

Art. 33. Al empleado que sin dejar de prestar servicio activo obtuviera un grado universitario o asimilado, la Mutuality premiará su aplicación costeándole el título y donándole, además, una cantidad en efectivo no inferior al coste del mismo título.

TITULO X

De los préstamos

Art. 34. Los préstamos a los empleados se concederán con carácter discrecional en cuantía no superior a cinco mil pesetas, siempre que lleven más de dos años de servicios efectivos.

Las solicitudes de préstamos deberán llevar además, como requisito indispensable, el afianzamiento solidario de un Notario.

Art. 35. Estos préstamos, sea cualquiera su cuantía, se reintegrarán en el plazo máximo de dos años, por mensualidades vencidas, retirándose el correspondiente recibo del Colegio Notarial antes del día 10 de cada mes. El Colegio Notarial comunicará en su día a la Junta de Patronato la cancelación total del préstamo, o en caso contrario, las incidencias que ocurran en el mismo. Estos préstamos no devengarán interés alguno.

Art. 36. La falta de pago de una mensualidad a su debido vencimiento, dará derecho a la Mutuality para exigir la devolución de la totalidad del préstamo o de la parte del mismo que queda pendiente.

Art. 37. En tanto el empleado satisfaga regularmente las cantidades que corresponda como amortización del préstamo, tendrá derecho a disfrutar de cualquier otro auxilio que, en virtud de este Estatuto pueda corresponderle.

Art. 38. En caso de fallecimiento del empleado antes de la total devolución de la cantidad prestada, la Junta de Patronato podrá, atendidas las circunstancias del caso, dar por extinguido dicho préstamo.

TITULO XI

De los auxilios por enfermedad y accidente

Art. 39. Los auxilios en caso de enfermedad o accidente se concederán a los empleados en activo, cesantes y jubilados, así como a los familiares de todos ellos que se indican en cada caso y que por aquellas causas necesiten atender su curación.

Este auxilio será ordinario y extraordinario:

A) El auxilio ordinario se concederá únicamente a los empleados en activo inscritos en el censo con un año de antelación.

Este auxilio consistirá:

1.º Tratándose de empleados que deban estar o estén afiliados al Seguro Obligatorio de Enfermedad, en el abono de una cantidad igual a la diferencia entre el sueldo-base asignado a su categoría en el Reglamento de Trabajo y el subsidio que le sea abonado por la Caja Nacional.

2.º Tratándose de empleados exceptuados de dicho seguro, en el abono del sueldo-base que por su categoría les corresponda.

Estos auxilios serán satisfechos mientras dure la enfermedad del empleado y

no se reintegre al trabajo o sea declarado cesante.

En cualquiera de estos casos el empleado percibirá a cargo de la Mutuality las pagas extraordinarias que establece el Reglamento de Trabajo o la parte proporcional que le corresponda de ellas.

Si la enfermedad fuese de duración inferior a un mes el sueldo se abonará íntegramente por el Notario a que el empleado preste sus servicios. Si la duración de la enfermedad del empleado fuere superior a un mes será de cargo del Notario el abono del sueldo correspondiente al primer mes y los sucesivos a cargo de la Mutuality.

B) El auxilio extraordinario se concederá a los empleados en activo, cesantes y jubilados o a los familiares de éstos que se indican a continuación, cuando aquéllos lleven dos años inscritos en el censo. Este auxilio consistirá:

1.º En casos de enfermedad, en el abono de una cantidad que no podrá exceder de tres mensualidades, cuando necesiten hacer gastos extraordinarios con motivo de dicha enfermedad o accidente del empleado, su cónyuge o familiares dentro del primer grado, que se hallen a su cargo o por defunción del cónyuge, hijos solteros o padres, si vivieren en su compañía; todo lo cual deberá justificarse debidamente.

2.º En caso de intervención quirúrgica, en el abono de los gastos que por este motivo se produzcan, que no podrán exceder en ningún caso de la cantidad fijada previamente por la Junta de Patronato, según las tarifas concertadas con la Mutuality del Clero o establecimiento análogo.

Las Comisiones Auxiliares podrán hacer el pago de estos auxilios sin esperar a que recaiga acuerdo de la Junta de Patronato, siempre que medien las circunstancias siguientes:

a) Que la Comisión Auxiliar entienda, con arreglo a los datos que obren en su poder, que el solicitante tiene derecho a auxilio conforme a las normas que anteceden.

b) Que la cantidad anticipada no exceda del importe de una mensualidad cuando la propuesta lo sea de dos o más mensualidades o por el importe de las tarifas concertadas para asistencias quirúrgicas, siempre que se trate de atenciones comprendidas en el mencionado concierto.

c) Que el solicitante se comprometa al reintegro de la cantidad percibida, en caso de que la Junta de Patronato entienda no haber lugar al auxilio, reintegro que se hará mediante la fórmula establecida para la devolución de los préstamos.

d) Que la Comisión Auxiliar al formular el oportuno informe dé cuenta de haber anticipado o no alguna cantidad a cuenta de la concesión que se solicite.

Todas las peticiones de auxilio por enfermedad deberán justificarse con el oportuno certificado médico y deberán llevar el visto bueno del Notario para que puedan ser aprobadas por la Junta de Patronato.

No se considerará como enfermedad a efectos de percepción de auxilio, los partos normales.

Art. 40. En todo caso el derecho a reclamar pensiones y auxilios caducará a los tres meses de haberse originado el hecho que lo produjo. Hecha la petición en tiempo hábil sus efectos se retrotraerán a la fecha en que realmente tengan derecho a la percepción.

TITULO XII

De los premios a la natalidad

Art. 41. El empleado con cinco años de servicios efectivos tendrá derecho a percibir la cantidad de 1.500 pesetas por cada uno de los hijos habidos en legítimo matrimonio.

Este subsidio de natalidad deberá solicitarse dentro de los dos meses siguientes al nacimiento del hijo acompañando a la solicitud certificados de nacimiento del mismo y de matrimonio de los padres.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Junta de Patronato, podrá elevar en un 25 por 100 la cuantía de todos o alguno de los auxilios que son de cargo de la Mutualidad y los ingresos de la misma.

Segunda.—La subvención, pensión y auxilios prestados por la Mutualidad de Empleados tienen carácter complementario de los que realice el Instituto Nacional de Previsión u otros Organismos oficiales y se aplicarán sin perjuicio de los Seguros Sociales obligatorios actualmente establecidos o que en lo sucesivo se establezcan. En caso de aumentarse la cuantía de éstos, la Dirección General, a propuesta de la Junta de Patronato podrá determinar, para cada uno de ellos, si habrá de deducirse o no su cuantía de los auxilios análogos que realice la Mutualidad.

Tercera.—La Mutualidad de Empleados podrá, previa autorización de la Dirección General, celebrar convenios con otros Organismos o entidades sobre el cumplimiento de todas o parte de las obligaciones que son de cargo de la misma, así como de los Seguros Sociales

existentes o que se establezcan en lo sucesivo, pudiendo recaudar por sí o abonar con cargo a sus fondos, las cuotas que se impusieren firmar colectivamente las pólizas de seguro y documentos necesarios y realizar todo cuanto fuera necesario para el cumplimiento de este fin.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las nuevas pensiones de jubilación establecidas en este Estatuto se aplicarán a todos los empleados que se jubilen a partir de la vigencia del mismo.

Segunda.—Las pensiones de viudedad u orfandad establecidas en este Estatuto se harán efectivas para los fallecimientos que se produzcan a partir de la vigencia del mismo.

Tercera.—Las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad causadas con anterioridad a la vigencia de este Estatuto se duplicarán en su cuantía.

Cuarta.—En el plazo de un mes a partir de la vigencia de este Estatuto la Junta de Patronato promoverá la renovación total de las Comisiones Auxiliares. Renovadas éstas, la Dirección General procederá a la renovación total de los miembros de la Junta de Patronato.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Estatuto de la Mutualidad de 6 de noviembre de 1950.

Clases de tropa:

- Soldado.
- Cabo.
- Cabo Primero.
- Suboficiales:
- Sargento.
- Brigada.
- En la Escala auxiliar:
- Teniente.
- Capitán.
- Comandante.

Art. 5.º El ingreso como voluntario se solicitará mediante instancia dirigida al Jefe del Cuerpo o Unidad en la que desee ser filiado, acompaña da de:

- Certificación en extracto de acta de nacimiento, pedida por el Registro Civil, legalizada caso de que el Registro Civil radique fuera del distrito notarial donde se encuentre ubicado el Cuerpo.
- Consentimiento del padre, y a falta de éste, de la madre, del tutor o incluso del pariente más cercano, si se tratase de huérfanos, debiendo expedirse dicha licencia por comparecencia de los otorgantes ante el Jefe Municipal respectivo, que extenderá la certificación correspondiente.
- Certificado de buena conducta.
- Certificado de existencia y estado expedido por el Juzgado Municipal del domicilio del interesado.

Art. 6.º Cuando los voluntarios procedan de establecimientos benéficos en los que hubiese, sido criados o educados sin dependencia de sus padres, por ignorarse quiénes sean éstos o por haber sido abandonados por ellos, bastará el consentimiento del Director de aquel en el que viviesen al tiempo de su ingreso, sustituyendo en tal caso dicho documento al consentimiento paterno.

Art. 7.º Los mozos que soliciten ingresar como voluntarios después de haber sido incluidos en el alistamiento anual y antes de su ingreso en Caja, sustituirán la partida de nacimiento por una certificación expedida por el Ayuntamiento que les alistó, en el que conste fueron incluidos en el alistamiento, así como la clasificación que les correspondió.

Los Jefes de los Cuerpos que admitan voluntarios del reemplazo anual no ingresados en Caja darán cuenta de su ingreso en la primera quincena del mes de julio a los Jefes de las Cajas de Recluta a que pertenezcan los pueblos en que fueron alistados, para que se haga constar en las filiaiones de los interesados.

Art. 8.º Los mozos comprendidos en el alistamiento que sean clasificados «separados temporales del contingente por inutilidad física», no podrán ser admitidos como voluntarios interin no se varíe su clasificación por las Juntas de Clasificación y Revisión y sean declarados soldados útiles para todo servicio, pudiendo ser admitidos a partir de dicha fecha hasta un mes antes de su ingreso en Caja.

Los clasificados «útiles para servicios auxiliares» no podrán ser admitidos como voluntarios.

Art. 9.º La talla mínima que ha de tener el voluntariado será la de:

A los 16 años cumplidos	1.45 m.
A los 17 años cumplidos	1.47 m.
A los 18 años cumplidos	1.52 m.
A los 19 años cumplidos	1.55 m.
A los 20 años cumplidos	1.60 m.

Todos ellos deberán tener un perímetro torácico, aproximadamente, igual a la mitad de su talla, quedando a juicio del Médico encargado del reconocimiento resolver la utilidad o inutilidad, según la importancia de la desproporción existente, aplicándose a todos los demás defectos físicos y enfermedades el cuadro de inutilidades anexo al Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Art. 10 No podrán admitirse como voluntarios en el Ejército de Tierra: los inscritos en las listas para el reclutamiento de la Armada como pertenecientes a

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 28 de enero de 1956 por la que se convoca oposición libre para cubrir plazas en el Grupo de Auxiliares del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Armamento y Construcción.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 9 de mayo de 1950 («D. O.» número 105 se anuncia oposición libre para cubrir las siguientes plazas en el Grupo de Auxiliares del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción.

Rama de Armamento y Material:

- Forjador.—Dos.
- Químico-analista ensayista.—Cinco.
- Químico artíficiero polvorista.—Cuatro
- Mecánico armero.—Cinco.
- Mecánico automovilista.—Cincuenta.
- Electricista montador.—Cuatro.
- Electricista maquinista.—Tres.
- Delineante proyectista.—Diez

Rama de Construcción y Electricidad:

- Obras.—Nueve.
- Dibujante.—Veinte.
- Electricistas.—Ocho.
- Telecomunicación.—Veintidós.
- Mecánico automovilista.—Treinta.
- Químico analista.—Uno.

La oposición se registrará por las Instrucciones aprobadas por Orden de 25 de enero de 1956 («D. O.» número 24).

Madrid, 28 de enero de 1956.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 30 de enero de 1956 por la que se aprueba el Reglamento provisional para el reclutamiento de voluntarios e ingreso y permanencia en el Cuerpo de Suboficiales y Escala auxiliar.

En virtud de las facultades que se me confieren por la Ley de 22 de diciembre de 1955 («D. O.» núm. 292), he tenido a bien aprobar el presente Reglamento provisional para el reclutamiento del volun-

tariado en el Ejército de Tierra e ingreso y permanencia en el Cuerpo de Suboficiales y Escala auxiliar.

Madrid, 30 de enero de 1956.

MUNOZ GRANDES

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA EL RECLUTAMIENTO DE VOLUNTARIOS E INGRESO Y PERMANENCIA EN EL CUERPO DE SUBOFICIALES Y ESCALA AUXILIAR

TITULO PRIMERO

De las clases de tropa

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero. El ingreso como voluntario en el Ejército de Tierra, con derecho a elección entre los Cuerpos y Unidades activas que a propuesta del Estado Mayor Central designe el Ministro del Ejército, hasta cubrirse los porcentajes que se señalen, podrá solicitarse y obtenerse reuniendo las condiciones siguientes:

- Ser español, soltero y tener dieciséis años cumplidos en la fecha de su ingreso.
- No haber ingresado en Caja su reemplazo.
- Observar buena conducta.
- Demostrar aptitud física para el manejo de las armas; y
- Saber leer y escribir.

Art. 2.º Los individuos que ingresen como voluntarios se comprometerán a servir en filas un periodo consecutivo de veinte meses, no pudiendo los interesados rescindirle antes de su cumplimiento.

Art. 3.º No obstante la prohibición que establece el artículo anterior, los voluntarios podrán rescindir su compromiso antes de los veinte meses por causa sobrevenida muy justificada que grauará el Ministro del Ejército, a quien compete la facultad de su concesión, abonándose a los interesados la totalidad del tiempo servido en filas a efectos del cómputo del plazo de permanencia obligatoria en ellas de su reemplazo.

Art. 4.º Las categorías que pueden alcanzarse en el régimen de voluntariado son:

la industria de pesca y navegación. Pertenecientes no renuncien a los beneficios que les proporciona dicha inscripción; los alistados por la jurisdicción de Marina ni los que pertenezcan a ella o al Ejército del Aire en servicio activo.

Art. 11. Los Jefes de Cuerpo, antes de admitir voluntarios, deberán cerciorarse de si están comprendidos en el artículo anterior o de si han servido como voluntarios en algún Cuerpo del Ejército ya que en el caso de que, por cualquier motivo, hubieran rescindido su compromiso no podrán ser admitidos de nuevo.

Cuando, después de filiado un voluntario, se comprobare que ocultó la verdad de los hechos a que se alude en el párrafo anterior, se le impondrá el correctivo de dos meses de arresto en el calabozo del cuartel, y una vez cumplido será expulsado, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere dado lugar la ocultación. Asimismo, vendrá obligado a reintegrar el importe de la primera puesta y premios cobrados, con pérdida de todos los derechos adquiridos, incluso el tiempo servido que desde su admisión indebida hubiese prestado.

Tales circunstancias se harán constar en las filiaciones de los voluntarios, con el fin de que se tenga conocimiento de ello al tiempo de firmar su compromiso.

Art. 12. En los Cuerpos que deban admitir voluntarios, al recibir las instancias de los interesados se acriará una información para cada uno de ellos, que permita conocer su conducta pública y privada, grado de instrucción y cultura general, estado físico y condiciones especiales de aptitud profesional, procediéndose al tiempo de su ingreso a la redacción de las correspondientes «fichas de aptitud» según las actividades especiales de cada Cuerpo.

Las condiciones antes señaladas servirán de base para la selección del personal en los Cuerpos y Unidades del Ejército.

Art. 13. Los voluntarios se incorporarán al Cuerpo en que hayan sido admitidos en las revistas de Comisario de los meses de marzo y septiembre, y las instancias solicitando la admisión deberán ser presentadas al menos con un mes de anticipación a las fechas indicadas.

Art. 14. Una vez filiado en una Unidad, los voluntarios no serán destinados a otra antes de ascender a cabos primeros, excepto en circunstancias especiales de movilización, reorganización o nivelación, quedando en los dos últimos casos, de convenir a los interesados y ser solicitados por éstos, equiparados a los soldados procedentes de reclutamiento normal, siéndoles de abono la totalidad del tiempo servido.

Por gracia especial, también podrá concederse por el Ministro del Ejército a los voluntarios cambio de Unidad, previa petición justificada de los interesados e informe favorable de los respectivos jefes del Cuerpo o Unidad en la que sirven.

Art. 15. A efectos de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, a los voluntarios se les contará el tiempo de servicio desde el día en que efectúen su incorporación a filas.

Art. 16. Los Jefes de Cuerpo en que sirvan voluntarios de la edad de veinte años tienen la obligación de remitir certificado de existencia y de la condición de voluntario en que sirven en el Ejército a los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido o donde residan sus padres, a fin de que en su inscripción se tenga en cuenta esta circunstancia haciéndole constar en las filiaciones de los interesados, enviando a ellas el acuse de recibo que faciliten los Alcaldes.

Art. 17. Los voluntarios y reenganchados no podrán desempeñar destinos de Plaza o Cuerpo que les separen del servicio de Armas y Unidades a que pertenezcan y se les estimulará a que acudan a los cursos y pruebas de aptitud para el

ascenso a cabo y cabo primero, así como a su ulterior ingreso en el Cuerpo de suboficiales y Escala auxiliar del Ejército, en la forma y condiciones que se establecen en este Reglamento provisional.

El ingreso en los cuadros de la Escala activa se registrará por las disposiciones especiales vigentes en cada momento.

Art. 18. Los voluntarios cuya conducta incorregible o notorio desamor a la profesión militar denoten sea perjudicial su continuación en el Ejército, serán expulsados por los Capitanes Generales de las Regiones respectivas, conforme a propuesta justificada de los Jefes de los Cuerpos en que presten servicio aquellos. Los Cuerpos darán cuenta de dicha expulsión a los Ayuntamientos donde deban alistarse o hayan sido alistados para que conste este dato en su filiación de Caja; no les será de abono el tiempo servido para cumplir situaciones militares de la vigente Ley de Reclutamiento, y no podrán solicitar ser admitidos como voluntarios en ningún otro Cuerpo del Ejército; tampoco tendrán derecho a socorros de marcha ni a pasaje por cuenta del Estado para trasladarse a las poblaciones donde fijen su residencia, quedando obligados a reintegrar la parte de primera puesta no devengada, a no ser que fueran declarados insolventes.

Art. 19. Los Capitanes Generales darán conocimiento al Ministerio del Ejército de las expulsiones de voluntarios que decreten, expresando sus nombres, los de sus padres y pueblo de naturaleza a fin de que tales datos se publiquen en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército», para que los Jefes de los Cuerpos y Unidades tengan conocimiento de ello y relacionen a cuantos se encuentren en este caso para no admitirlos si solicitan de nuevo su ingreso.

Art. 20. Los permisos temporales que a petición propia y por causa muy justificada disfruten los voluntarios, les serán concedidos por los Capitanes generales y no les servirán de abono para cumplir su compromiso. Al ser licenciados, tendrán derecho a viaje por cuenta del Estado hasta la población donde fijen su residencia y a los mismos socorros, como auxilio de marcha, que los precedentes de reclutamiento normal.

Art. 21. Si al terminar el compromiso resulta que el reemplazo a que pertenece el voluntario no ha ingresado en filas, se le expedirá por el Jefe del Cuerpo un certificado en el que se le acrediten los servicios prestados, y si por su edad no hubiere sido incluido en el alistamiento, se hará constar este dato en el referido certificado, debiendo advertirse personalmente al interesado de la obligación que tiene de hacerse inscribir en el alistamiento del año que cumpla los veintiuno de edad y asistir personalmente o por quien le represente a todas las operaciones de reclutamiento exigidas por la Ley, con el fin de que quede completamente aclarada su situación militar.

En todos los casos, al término de su compromiso pasará el voluntario a la situación militar que le corresponda, en razón del reemplazo a que pertenezca.

Art. 22. En cuanto al reemplazo al que deben considerarse adscritos para movilización, se tendrá en cuenta:

1.º El voluntario que cumpla totalmente su compromiso será afecto para movilización al primer reemplazo incorporado a filas inmediatamente después de la fecha de su ingreso en el Ejército.

2.º Caso de rescindir el voluntario el compromiso antes de cumplirlo, a efectos de movilización se le considerará como perteneciente al reemplazo en que le correspondía ser incluido en el alistamiento normal. Si al ser llamado éste le quedara por completar algún tiempo del servicio por su reemplazo, se incorporará a este último, con el que cumplirá el tiempo que le falte y con el que seguirá sus vicisitudes e incidencias.

CAPITULO II

REENGANCHES, DEVENGOS, LICENCIAMIENTOS Y BENEFICIOS QUE SE CONCEDEN AL VOLUNTARIADO

Art. 23. Cuando las clases de tropas procedentes de voluntariado hayan cumplido sin interrupción su compromiso y las de reemplazo forzoso los veinte meses de efectivos servicios en filas, podrán solicitar y obtener los periodos bienales de reenganche que, como máximo se citan a continuación:

Soldados.—Uno.

Cabos.—Dos, incluido el que pudieran haber obtenido los soldados; y

Cabos primeros.—Cuatro, incluidos los que pudieran haber obtenido de soldados y cabos.

Art. 24. El personal de clases de tropa, además de los haberes que le corresponden en razón a la categoría que ostente, percibirá los devengos que en cada momento señalen las disposiciones vigentes, según su tiempo de servicio.

Art. 25. Las clases de tropa serán licenciadas forzosamente al cumplir el último periodo de reenganche de los que a cada empleo concede el artículo 23.

Art. 26. Además de las compensaciones económicas a las que se hace referencia en el artículo 24, los beneficios que se otorgan a los voluntarios son los siguientes:

1.º Preferencia para ingreso en los Cuerpos de la Guardia Civil y de la Policía Armada y de Tráfico, conforme a los méritos contraídos por los mismos en el Ejército y siempre que llenen los demás requisitos establecidos.

2.º Al tiempo de su licenciamiento, y a los solos efectos de movilización, los soldados y cabos que, a juicio de los Jefes de Cuerpos o Unidades independientes, reúnan las condiciones necesarias, serán ascendidos a cabos y cabos primeros, respectivamente.

3.º Los cabos y cabos primeros consolidarán la propiedad de su empleo al cumplir cinco años de ininterrumpido servicio en filas, y no podrán ser desposeídos de él más que como resultado de procedimiento judicial o gubernativo. Este derecho no excluye el licenciamiento forzoso a que se refiere el artículo 25 de este Reglamento provisional.

4.º Los cabos primeros podrán ingresar en el Cuerpo de Suboficiales conforme a las normas que se indican en el presente Reglamento provisional y aspirar a obtener destinos civiles en las condiciones que en cada momento regulen las disposiciones en vigor sobre esta materia.

CAPITULO III

RÉGIMEN DE ASCENSOS

Art. 27. El ascenso a Cabo del personal que se cita en el artículo 23 tendrá lugar con ocasión de vacante en su Reglamento, Batallón, Grupo o Unidad similar con independencia administrativa y requerirá, además, hallarse bien conceptuado, llevar como mínimo tres meses de Soldado, no haber desempeñado destino que le separe del servicio de armas y superar la prueba que se cita en el artículo siguiente.

Art. 28. La prueba a que se refiere el artículo anterior consistirá en seguir con aprovechamiento y superar el examen final de un «Curso de aptitud para el ascenso a Cabo», cuyas características serán:

— Duración: tres meses.

— Lugar de desarrollo: en sus Unidades.

— Materias a estudiar:

Grupo 1.º Cultura general. Conocimientos comunes a todas las Armas y Cuerpos.

Comprenderá: Nociones de gramática y mecanografía, Aritmética, Geografía y ligeras ideas sobre motores.

Grupo 2.º Conocimientos militares de carácter general para todas las Armas y Cuerpos.

Comprenderán: Educación moral. Educación física. Mando. Ordenanzas. Régimen interior. Servicio de guarnición. Nociones de Topografía, Detall y Contabilidad. Leyes penales, Higiene, Hipología, Defensa Química.

Grupo 3.º Conocimientos profesionales. Comprenderán en cada Arma o Cuerpo: Organización, Armamento, Táctica, Defensa antiaérea, Tiro, Dirección del fuego, Servicio de campaña.

Todas las enseñanzas que se citan anteriormente tendrán un carácter eminentemente práctico.

Examen: En las propias Unidades, ante Tribunal presidido por el Jefe de Académias y formado por tres Vocales, uno de los cuales será el Profesor del examinando.

Art. 29. La convocatoria de «Cursos de aptitud para el ascenso a Cabo», que se desarrollará cada año, las fechas en las que deben iniciarse y el detalle de los programas de los grupos de materias que se estudiarán serán señalados en cada caso por el Ministro del Ejército (Estado Mayor Central).

Art. 30. Los soldados que superen el examen del artículo 28 serán declarados «aptos para el ascenso a Cabo» y se escalafonarán en su propio Cuerpo o Unidad según el orden de puntuación conseguido en aquél, formando promociones con arreglo a las fechas de examen de cada curso.

Art. 31. El ascenso a Cabo será otorgado por el Jefe del Cuerpo o Unidad independiente por riguroso orden de antigüedad establecida en los escalafones a que se refiere el artículo anterior y previa aprobación por la Autoridad regional correspondiente.

Art. 32. Obtenido el ascenso a Cabo conforme a las normas del artículo precedente, los de este empleo seguirán escalafonados en los Cuerpos o Unidades independientes por riguroso orden de la fecha de ascenso, dentro de ésta por orden de puntuación en el examen, y a igualdad de puntuación prevalecerá primero, la antigüedad, y después, la edad.

Art. 33. El ascenso a Cabo primero lo obtendrán los Cabos con ocasión de vacante en las Armas y Cuerpos del Ejército ubicados en las Regiones respectivas. Territorio de Marruecos y Archipiélagos y requerirá llevar, como mínimo seis meses de Cabo en Unidad táctica en armas, hallarse bien conceptuado y superar, además, la prueba de aptitud que se cita en el artículo siguiente.

Art. 34. La prueba a que se refiere el artículo anterior consistirá en seguir con aprovechamiento y superar el examen final de un «Curso de aptitud para el ascenso a Cabo primero», cuyas características serán:

Duración: Cuatro meses.

Lugar de desarrollo: En las propias Unidades.

Materias a estudiar:

Grupo 1.º Cultura general: Conocimientos comunes a todas las Armas y Cuerpos.

Comprenderá: Gramática y mecanografía, aritmética, geometría, geografía y conocimiento de motores.

Grupo 2.º Conocimientos militares de carácter general comunes a todas las Armas y Cuerpos.

Comprenderán: Educación moral. Educación física. Mando. Ordenanzas. Régimen interior. Servicio de guarnición. Topografía, Detall y Contabilidad. Leyes penales, Higiene, Defensa química, Hipología.

Grupo 3.º Conocimientos profesionales. Comprenderán en cada Arma o Cuerpo: Organización, Táctica, Armamento, Defensa antiaérea, Tiro, Dirección del fuego, Servicio de campaña.

Todas las enseñanzas que se citan an-

teriormente tendrán un carácter eminentemente práctico.

Examen: En las cabeceras de Región y Archipiélagos o Zonas del Territorio de Marruecos, ante Tribunal compuesto por:

Presidente: Un Coronel o Teniente Coronel del Arma o Cuerpo de los examinandos.

Vocales: Tres Jefes u Oficiales destinados, a ser posible, en la localidad, uno de los cuales será el Profesor de los examinandos.

Secretario: Un Jefe u Oficial designado por la Autoridad regional.

Art. 35. La convocatoria a cursos de aptitud para el ascenso a Cabos primeros que se desarrollarán cada año, las fechas de iniciación y el detalle de los programas de los grupos de materias serán señalados en cada caso por el Ministerio del Ejército (Estado Mayor Central).

Art. 36. Al curso de aptitud para el ascenso a Cabo primero asistirán como alumnos los Cabos más antiguos de los escalafones de Cuerpo o Unidad independiente a los que hace referencia el artículo 32, en la proporción que se fije en la convocatoria respectiva, con arreglo al número de vacantes en las Armas y Cuerpos de la Región.

Art. 37. Los Cabos que superen el examen a que se refiere el artículo 34 serán declarados «aptos para el ascenso a Cabo primero» y escalafonados en la Región respectiva o Territorio de Marruecos, en el Arma o Cuerpo a que pertenezcan por riguroso orden de conceputación obtenida en aquél; todo ello conforme a normas que dicte el Ministro del Ejército (Dirección General de Reclutamiento y Personal).

Los Cabos pertenecientes al Servicio de Defensa Química serán escalafonados en igual forma que la indicada en el párrafo anterior en el Regimiento de la propia especialidad.

En todos los casos se formarán promociones con arreglo a las fechas de examen de cada curso.

Art. 38. El ascenso a Cabo primero será otorgado por la Autoridad regional correspondiente, por riguroso orden de antigüedad establecido en los escalafones de Región a los que hace referencia el artículo precedente.

Art. 39. Obtenido el ascenso a Cabo primero con arreglo a las normas del artículo anterior, los de este empleo seguirán escalafonados en las Regiones y Territorio de Marruecos, conforme a instrucciones del Ministro del Ejército (Dirección General de Reclutamiento y Personal).

Art. 40. Los cabos primeros ejercerán el mismo mando táctico que los sargentos en la proporción que señalen las plantillas, y turnarán con éstos en los servicios de armas y económicos. Desempeñarán también los destinos que en dichas plantillas se les asignen.

Art. 41. Como se indica en el párrafo cuarto del artículo 26, los Cabos primeros podrán ingresar en el Cuerpo de Suboficiales, con arreglo a los preceptos que se establecen en el título II de este Reglamento Provisional.

Art. 42. Para conseguir la finalidad del artículo quinto de la Ley de 22 de diciembre de 1955, en los Regimientos o Unidades similares con independencia administrativa se organizarán Escuelas en las que se desarrollen las enseñanzas necesarias, conforme a las siguientes normas:

a) ASISTENCIA DE ALUMNOS

Solamente Cabos y Cabos primeros que voluntariamente lo deseen

b) MATERIAS A DESARROLLAR

De manera general, aquellas cuyo conocimiento conduzca al aprendizaje de un oficio. Serán las siguientes:

En Unidades de Infantería:

Artes Gráficas.
Automóviles.
Carpintería y ebanistería.

En Unidades de Artillería e Ingenieros:

Mecánica en general, Motores de explosión.
Electricidad y Radio.

En Unidades de Caballería, Acorazadas y Mecanizadas:

Mecánica general y aplicada al automóvil.
Electricidad aplicada al automóvil.

En Unidades de Intendencia:

Contabilidad mercantil.
Preparación para el Secretariado en general.

En todas las Armas y Cuerpos:

Taquimecanografía.
Agricultura y Explotaciones forestales.
Educación física.

Cuando por razón de las circunstancias en una plaza no puedan organizarse las enseñanzas y Escuelas correspondientes a la especialidad que se fija para el Arma de la Unidad o Unidades que la guarnecen, y si de las que se determinan para otras Armas, en este caso se establecerán y funcionarán las que puedan organizarse, cualquiera que sea el Arma de la Unidad o Unidades que guarnecen la plaza de que se trate.

Para la organización de estas Escuelas podrán solicitarse los auxilios necesarios de los Centros u organismos civiles de la localidad que tengan a su cargo otras del género de las que se determinan en este Reglamento Provisional.

Art. 43. El funcionamiento de las «Escuelas» que se citan en el artículo precedente será independiente del régimen normal de estudios correspondientes a los «Cursos de aptitud» para el ascenso a Cabo primero. Los horarios serán encajados en el general del Cuerpo.

Las calificaciones que se alcancen en estas «Escuelas» por los alumnos no tendrán repercusión alguna en su conceputación militar y solo servirán para orientación del propio interesado.

Por el Ministro del Ejército (Estado Mayor Central) se dictarán las normas precisas en cuanto a época de abrir las Escuelas, profesorado, duración de la enseñanza y de las clases, número de cursos a los que se podrá asistir, así como todos los demás detalles que regulen el mejor funcionamiento de aquéllas

TITULO II

Del Cuerpo de Suboficiales

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 44. El Cuerpo de Suboficiales estará constituido por las categorías de Brigada y Sargento.

Art. 45. Los empleos obtenidos en el Cuerpo de Suboficiales serán propiedad de los interesados, quienes solamente podrán ser desposeídos de ellos como consecuencia de procedimiento judicial o gubernativo.

Art. 46. Los suboficiales disfrutarán los sueldos y gratificaciones que señalen las disposiciones vigentes en cada momento y perfeccionarán sus trienios a partir de la fecha de la primera revista de Comisario pasada en el empleo de Sargento.

A los Sargentos con veinte años de efectivos servicios en el Ejército, prestados precisamente en destinos o cometidos de carácter militar, se les concederá el sueldo de Brigada; esta concesión no tendrá otro alcance que el económico.

Art. 47. Los Suboficiales tendrán el

tratamiento de «Don», serán saludados por todo el personal de categoría inferior de los tres Ejércitos y demás Cuerpos Armados de la nación y podrán obtener las mismas situaciones y licencias que los Oficiales.

Art. 48. Los Suboficiales con edad superior a los cuarenta y cinco años podrán solicitar la obtención de destinos civiles en las condiciones que especifiquen las disposiciones vigentes en cada momento.

La adjudicación de un destino de esta naturaleza determinará la baja de los interesados en el Ejército de Tierra, pasando a la situación de retirado con los derechos pasivos que les correspondan.

Art. 49. Los Suboficiales, al cumplir los cincuenta y un años, obtendrán el retiro forzoso por edad, con el sueldo regulador que determine el Estatuto de Clases Pasivas, según sus años de servicio.

Art. 50. Los Suboficiales a quienes correspondiera el retiro forzoso por edad que cuenten con más de treinta años de servicio, perfeccionados en las formas previstas en el Estatuto de Clases Pasivas y Ley de 15 de julio de 1952, lo obtendrán con el sueldo regulador de Capitán o Teniente, según sean Brigadas o Sargentos.

Art. 51. Los Suboficiales retirados por edad podrán obtener destinos civiles en la forma que especifiquen las disposiciones vigentes en cada momento.

CAPITULO V

RÉGIMEN DE ASCENSOS

Art. 52. El ingreso en el Cuerpo de Suboficiales de las respectivas Armas y Cuerpos del Ejército será con la categoría de Sargento, ascendiendo a este empleo, con ocasión de vacante, los Cabos primeros que, teniendo como mínimo dos años de mando en Unidad táctica en armas, estén bien conceptuados y hayan superado la prueba de aptitud que se cita en el artículo siguiente.

Art. 53. La prueba a que se refiere el artículo anterior consistirá en seguir con aprovechamiento y superar el examen final de un «Curso de aptitud para el ascenso a Sargento», cuyas características serán:

— Duración: Ocho meses.

— Lugar de desarrollo: En las Escuelas de Aplicación de las Armas y Cuerpos de Intendencia.

Los alumnos de Sanidad, Farmacia y Veterinaria Militares, en Academias organizadas especialmente.

— Condiciones para asistir al curso: Llevar un mínimo de seis meses de Cabo primero.

Materias a estudiar:

Grupo 1.º Cultura general. Conocimientos comunes a todas las Armas y Cuerpos

Comprenderán: Gramática y Mecanografía, Aritmética, Geometría, Geografía e Historia.

Grupo 2.º Conocimientos militares de carácter general, comunes a todas las Armas y Cuerpos.

Comprenderán: Educación moral y mando Ordenanzas, Régimen interior, Topografía, Detall y Contabilidad, Código de Justicia Militar, Defensa Química, Defensa Antiaérea, Hipología.

Grupo 3.º Conocimientos profesionales. Comprenderán en cada Arma o Cuerpo: Organización, Táctica, Armamento, Tiro, Dirección del fuego, Servicio de Campaña, Motores de explosión.

Todas las enseñanzas que se citan anteriormente tendrán un carácter eminentemente práctico.

Art. 54. Al curso de aptitud para el ascenso a Sargento asistirán como alumnos los Cabos primeros más antiguos de los escalafones de región que se citan en el artículo 39, en la proporción que se

fije, con arreglo al número de vacantes que figure en la propuesta de convocatoria a la que hace referencia el artículo 57.

Art. 55. El examen de las materias que se citan en el artículo 53 tendrá lugar en las Escuelas de Aplicación respectivas para los alumnos pertenecientes a las Armas y Cuerpos de Intendencia, ante Tribunal presidido por el Director de la Escuela de que se trate, e integrado por tres Vocales-profesores de la misma, uno de los cuales actuará de Secretario.

Los alumnos pertenecientes a los Cuerpos de Sanidad, Veterinaria y Farmacia Militares se examinarán en las Jefaturas del respectivo Servicio (Dirección General de Servicios del Ministerio del Ejército), ante Tribunal designado por el Jefe del mismo, y constituido en forma análoga a la indicada para las Armas y Cuerpo de Intendencia. En todo caso, las actas de examen llevarán el visto bueno del Jefe del correspondiente Servicio, inspector nato del examen.

Los Cabos primeros pertenecientes a las Unidades del Servicio de Defensa Química se examinarán en la Escuela de Aplicación de Infantería.

Art. 56. Los Cabos primeros que superen el examen que se cita en el artículo anterior serán escalafonados, dentro de cada Arma o Cuerpo, en el Ministerio del Ejército (Dirección General de Reclutamiento y Personal), por orden cronológico de promociones, y dentro de cada una de éstas, por riguroso orden de calificaciones obtenidas en las pruebas de aptitud para el ascenso a Sargento.

Los Cabos primeros pertenecientes al Servicio de Defensa Química serán escalafonados en el Arma de Infantería.

Art. 57. La convocatoria de «Cursos de aptitud para el ascenso a Sargento» se hará por el Estado Mayor Central, a propuesta de la Dirección General de Reclutamiento y Personal, sobre la base de las existencias de personal y vacantes de la categoría de Sargento en cada Arma o Cuerpo.

El número de cursos, las fechas de iniciación y el detalle de los programas de cada uno de los grupos de materias a estudiar serán señalados en cada caso por el Ministro del Ejército (Estado Mayor Central).

Art. 58. El ascenso a Sargento será otorgado por el riguroso orden de escalafonamiento, establecido en el artículo 56, por el Ministro del Ejército a los Cabos primeros que cumplan las condiciones del artículo 52 y a propuesta de la Dirección General de Reclutamiento y Personal.

Art. 59. Los Sargentos ejercerán el mando de las Unidades tácticas que determinen los Reglamentos de la respectiva Arma o Cuerpo y en la proporción que señalen las plantillas. Desempeñarán también los servicios de armas y económicos que, con arreglo a las plantillas y legislación vigente en cada momento, les correspondan por su empleo.

Art. 60. El ascenso a Brigada se concederá, dentro de cada Arma o Cuerpo, con ocasión de vacante, y se otorgará por rigurosa antigüedad sin defecto a los Sargentos declarados «aptos para el ascenso a Brigada». Esta declaración de aptitud exigirá llevar como mínimo tres años de efectividad, de ellos por lo menos dos de mando de Unidad táctica en armas, estar bien conceptuado y haber superado la prueba que se cita en el artículo siguiente.

Art. 61. La prueba a que se refiere el artículo precedente consistirá en seguir con aprovechamiento y superar el examen final de un «Curso de aptitud para el ascenso a Brigada», cuyas características serán:

— Duración: Seis meses.

— Lugar de desarrollo: En las mismas Escuelas y Academias citadas en el artículo 53.

— Materias a estudiar.

Grupo 1.º Cultura general. Conocimientos comunes a todas las Armas y Cuerpos. Comprenderá: Gramática y Mecanografía, Aritmética, Contabilidad, Geometría, Geografía e Historia.

Grupo 2.º Conocimientos militares de carácter general.

Comprenderán: Organización, Ordenanzas, Régimen interior y Servicio de guardación, Detall y Contabilidad, Código de Justicia Militar, Legislación.

Grupo 3.º Conocimientos profesionales. Comprenderán en cada Arma o Cuerpo: Repaso del programa del grupo 3.º de materias del curso de aptitud para el ascenso a Sargento, ampliado en los detalles correspondientes al mando de Sección o Unidad similar.

Todas las enseñanzas que se citan anteriormente tendrán un carácter eminentemente práctico.

Art. 62. Los exámenes se efectuarán en los mismos Centros y ante iguales Tribunales que los indicados para el «Curso de aptitud para el ascenso a Sargento» en el artículo 55.

Art. 63. La convocatoria de «Cursos de aptitud para el ascenso a Brigada» se hará por el Estado Mayor Central, a propuesta de la Dirección General de Reclutamiento y Personal, tomando como base las existencias y vacantes de personal de la categoría de Brigada en cada Arma o Cuerpo.

Art. 64. Los Tribunales de examen del «Curso de aptitud para el ascenso a Brigada» calificarán a los Sargentos examinados con la concepción exclusiva de «Apto» o «No apto», es decir, sin calificación numérica que presuponga un orden.

Art. 65. El ascenso a Brigada se otorgará por el Ministro del Ejército a los Sargentos que cumplan las condiciones del artículo 60, a propuesta de la Dirección General de Reclutamiento y Personal.

Art. 66. Los Brigadas ejercerán el mando táctico de Unidades de su Arma o Cuerpo de la categoría de Sección, cuando lo imponga la natural sucesión de mandos reglamentaria.

Ejercerán, asimismo, el mando de los Equipos de Planas Mayores que señalen los Reglamentos de su Arma o Cuerpo, en la proporción que se les asigne en las plantillas vigentes en cada momento.

Desempeñarán también los destinos administrativos que las plantillas determinen y los servicios de armas y económicos que, con arreglo a lo que se establezca en las disposiciones que los regulen, les correspondan por razón de su empleo.

Art. 67. Los Suboficiales podrán pasar a formar parte de la Escala activa de Oficiales de las Armas y de los Cuerpos de Intendencia y Guardia Civil en las condiciones que en cada momento determinen las disposiciones vigentes, pero siempre habrán de aprobar los ejercicios de ingreso en la Academia General Militar y superar los planes de estudios de ésta y de las Academias Militares respectivas, siguiendo las vicisitudes de su promoción.

La preparación para el ingreso en la Academia General Militar podrán seguir-la en la Academia Auxiliar Militar.

Art. 68. Los Sargentos a los que durante su permanencia como caballeros cadetes en las Academias Militares les correspondiera el ascenso a Brigada por antigüedad en su Arma o Cuerpo serán promovidos a dicho empleo aun cuando no hubiesen realizado las pruebas de aptitud a que se refiere el artículo 61.

Si causasen baja en dichas Academias sin lograr obtener el empleo de Oficial, deberán aprobar posteriormente las pruebas de aptitud para el ascenso a Brigada.

Quienes las superen seguirán las mismas vicisitudes que si las hubieran realizado a su debido tiempo; quienes no lo consigan serán declarados «no aptos»

para el ascenso», continuando con el empleo de Brigada el resto de su vida activa militar.

Art. 69. Los Suboficiales podrán pasar a formar parte del Cuerpo de Oficinas Militares en las condiciones que se fijan en su Reglamento, aprobado por Orden Circular de 10 de octubre de 1945 «Colección Legislativa» núm. 150), que desarrolla, a su vez, el Decreto de 16 de octubre de 1941 («C. L.» núm. 240).

TITULO III

De de la Escala auxiliar

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 70. La Escala auxiliar estará constituida por las categorías de Teniente auxiliar, Capitán auxiliar y Comandante auxiliar, seguida de la denominación del Arma o Cuerpo respectivo.

Sólo a los efectos del Decreto de 16 de junio de 1954 existirá también el empleo de Alférez auxiliar.

Art. 71. El personal de la Escala auxiliar tendrá los mismos devengos y consideraciones que los de igual categoría de la Escala activa. Los emblemas y divisas de cada empleo serán también los mismos que los correspondientes a los de esta última Escala.

Art. 72. Los Tenientes auxiliares ejercerán en las Unidades armadas el mando que para los Oficiales subalternos señalen los Reglamentos del Arma o Cuerpo respectivo y en la proporción que fijan las plantillas, siempre sobre la base de que el mando de Sección dentro de la Compañía o Unidad similar recaerá por este orden y antigüedad:

- 1.º Teniente de la Escala activa.
- 2.º Teniente auxiliar.
- 3.º Teniente de la Escala de complemento.
- 4.º Alférez auxiliar.
- 5.º Alférez de complemento; y
- 6.º Alférez eventual de complemento.

Desempeñarán también los destinos administrativos que las plantillas les asignen y realizarán los servicios de armas y económicos que por su empleo les corresponda, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento.

Art. 73. Para la sucesión de mando de Compañía o Unidad similar se observará lo siguiente:

a) Durante las ausencias del Capitán titular se hará cargo del mando de la Unidad otro Capitán de la Escala activa del mismo Cuerpo destinado en Unidades en cuadro, designado libremente por el Jefe de este último.

b) En los casos de excepción en los que no sea posible aplicar la norma del apartado anterior, el mando de la Unidad recaerá en el Teniente de la Escala activa más antiguo destinado en la misma, con aptitud legal para el mando de la Compañía, aun cuando en la citada exista otro más antiguo de la misma o distinta Escala, pero sin aptitud legal.

c) Cuando en la Compañía o Unidad similar no hubiera destinado ningún Teniente con aptitud legal para ejercer el mando de aquélla, el Jefe del Cuerpo designará libremente entre los Tenientes destinados en el mismo uno apto legalmente para ejercerlo.

Art. 74. Los Subalternos de la Escala auxiliar de las Armas cesarán en el mando de las Unidades tácticas al cumplir cuarenta y siete años de edad.

Hasta su retiro desempeñarán los destinos de carácter administrativo y demás servicios que determinen las disposiciones reglamentarias. También podrán solicitar «destinos civiles» en las condiciones que especifique la legislación vigente, regulándose su concesión por el Ministro del Ejército, según las necesidades del servicio. La adjudicación de un destino civil

determinará la baja forzosa de los interesados en el Ejército y el pase a la situación de retirado, con los derechos pasivos que puedan corresponderles.

Art. 75. Los Comandantes y Capitanes auxiliares desempeñarán los destinos administrativos en los puestos que las plantillas les asignen, y los segundos, además, los servicios que fijan las disposiciones que regulen esta materia.

Art. 76. Las edades de retiro y los haberes pasivos del personal de la Escala auxiliar serán los que reconoce la legislación vigente para los empleos que posean.

CAPITULO VII

RÉGIMEN DE ASCENSOS

Art. 77. Los Brigadas del Ejército podrán ingresar en la Escala auxiliar siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Contar dos años, como mínimo, de efectivos servicios en el empleo de Brigada; de ellos, uno al menos en Unidad táctica en armas.

b) Estar bien conceptuado.

c) Los de las Armas, no haber cumplido los cuarenta y cinco años de edad; y

d) Haber superado la prueba de aptitud que se cita en el artículo siguiente.

Art. 78. La prueba a que hace referencia el apartado d) del artículo anterior consistirá en seguir con aprovechamiento y superar el examen final de un Curso de aptitud para el ascenso a Teniente de la Escala auxiliar, cuyas características serán:

— Duración: Nueve meses.

— Lugar de desarrollo: Academia Auxiliar Militar.

— Materias a estudiar: Conocimientos de cultura general y militar comunes a todas las Armas y Cuerpos.

Comprenderán tres grupos de materias:

I. Ordenanzas, Régimen interior, Reclutamiento y Movilización, Código de Justicia Militar, Educación moral y ciudadanía.

II. Detall y Contabilidad, Redacción de documentos militares, Taquimecanografía, Geografía e Historia.

III. Nociones de Matemáticas (Álgebra y Trigonometría prácticas).

— Conocimientos profesionales específicos de cada Arma o Cuerpo.

— Comprenderán tres grupos de materias:

I. Táctica.

II. Topografía (con inclusión de dibujo topográfico y panorámico), Armamento y Tiro.

III. Material y Transmisiones. Motores de explosión.

Todas las enseñanzas que se citan anteriormente tendrán un carácter eminentemente práctico.

Examen: En la Academia Auxiliar Militar.

Art. 79. Las convocatorias de cursos de aptitud para el ascenso a Teniente de la Escala auxiliar, su iniciación y demás detalles de organización y programas a desarrollar serán señalados en cada caso por el Ministro del Ejército (Estado Mayor Central).

Art. 80. La designación de Brigadas para realizar el curso de aptitud para el ascenso a Teniente de la Escala auxiliar se hará por rigurosa antigüedad dentro de cada Arma o Cuerpo.

Art. 81. El Tribunal calificará a los Brigadas examinados con conceptuaciones numéricas, relacionándolos en las actas de examen con arreglo a dicha calificación.

Art. 82. Los Brigadas calificados «aptos» en el «Curso de aptitud para el ascenso a Teniente de la Escala auxiliar» serán escalafonados en la Dirección General de Reclutamiento y Personal por orden de promociones, y dentro de éstas, según la calificación obtenida en el examen del «curso de aptitud».

Art. 83. El ascenso de los Brigadas a Tenientes auxiliares será otorgado por el Ministro del Ejército a propuesta de la Dirección General de Reclutamiento y Personal, con ocasión de vacante y siguiendo rigurosamente el orden de escalafonamiento señalado en el artículo anterior.

Art. 84. El ascenso a Capitán de la Escala auxiliar tendrá lugar, dentro de cada Arma o Cuerpo, con ocasión de vacante, por rigurosa antigüedad, sin defecto y previa declaración de aptitud, que exigirá reunir las siguientes condiciones:

a) Llevar tres años de efectividad en el empleo de Teniente

b) Estar bien conceptuado.

c) No rebasar los de las Armas los cuarenta y siete años de edad.

d) Que haya ascendido a Capitán el último Teniente de la Escala activa de su misma antigüedad en el Arma o Cuerpo respectivo; y

e) Haber superado la prueba de aptitud que se cita en el artículo siguiente.

Art. 85. La prueba de aptitud a la que se hace referencia en el apartado e) del artículo precedente consistirá en seguir con aprovechamiento y superar el examen final de un «curso de aptitud para el ascenso a Capitán de la Escala auxiliar», cuyas características serán:

— Duración: Cuatro meses.

— Lugar de desarrollo: Academia Auxiliar Militar.

— Materias a estudiar: Conocimientos de cultura general y militar comunes a todas las Armas y Cuerpos, comprendiendo tres grupos de materias.

I. Ordenanzas, Régimen interior, Reclutamiento y Movilización, Procedimientos penales militares.

II. Detall y Contabilidad, Redacción de documentos militares, Taquimecanografía.—Geografía e Historia.

III. Legislación militar, Registro y archivo de documentos.

— Examen: En la Academia Auxiliar Militar.

Art. 86. Las convocatorias de «Cursos de aptitud para el ascenso a Capitán de la Escala auxiliar», su iniciación y demás detalles de organización y programas serán señalados en cada caso por el Estado Mayor Central.

Art. 87. Los Tribunales de examen del «Curso de aptitud para el ascenso a Capitán de la Escala auxiliar» calificarán a los Tenientes examinados con la conceptuación exclusiva de «apto» o «no apto», es decir, sin calificación numérica que presuponga un orden.

Art. 88. Los Tenientes declarados aptos en el «Curso de aptitud para el ascenso a Capitán de la Escala auxiliar» serán escalafonados en la Dirección General de Reclutamiento y Personal por orden cronológico de promociones y dentro de cada una de éstas por riguroso orden de antigüedad.

Art. 89. El ascenso a Capitán será otorgado por el Ministro del Ejército, a propuesta de la Dirección General de Reclutamiento y Personal, con ocasión de vacante y según el orden de escalafonamiento señalado en el artículo anterior.

Art. 90. El ascenso a Comandante de la Escala auxiliar tendrá lugar en cada Arma o Cuerpo con ocasión de vacante, por rigurosa antigüedad, sin defecto y previa declaración de aptitud que exigirá.

a) Contar cuatro años de efectividad en el empleo de Capitán.

b) Estar bien conceptuado.

c) No rebasar los de las Armas cincuenta y dos años de edad; y

d) Haber ascendido a Comandante el último Capitán de la Escala activa de su misma antigüedad en el Arma o Cuerpo respectivo.

TITULO IV

Disposiciones comunes

Art. 91. Los Tenientes auxiliares y los suboficiales que por enfermedad o causas de fuerza mayor, debidamente justifica-

das y reconocidas por la Dirección General de Reclutamiento y Personal, no puedan realizar o superar los «Cursos de aptitud para el ascenso al empleo superior», no ascenderán a éste aun cuando por antigüedad les hubiera correspondido.

Conforme a las normas del artículo siguiente, serán llamados a tres convocatorias, y si consiguiesen superar el «Curso de aptitud para el ascenso al empleo inmediato» serán ascendidos y colocados en el puesto que les hubiera correspondido de haber seguido el Curso a su debido tiempo.

Art. 92. Los Tenientes auxiliares y Suboficiales que por razón de estudios no lograsen superar los «Cursos de aptitud para el ascenso al empleo inmediato» no serán promovidos a éste aun cuando les hubiera correspondido ascender por antigüedad. Esto no obstante, podrán repetir curso y examen dos veces más con ocasión de nuevas convocatorias. Si consiguieren superar la prueba en alguna de estas dos veces, serán declarados «aptos» y escalafonados en la promoción con la que lo lograron, colocándose dentro de ella por orden de antigüedad los Sargentos y Tenientes auxiliares y de calificación de examen los Brigadas.

Los Tenientes auxiliares y Suboficiales que por tercera vez no consigan superar el «Curso de aptitud para el ascenso al empleo inmediato» serán declarados «no aptos para el ascenso», continuando con el empleo que ostenden en propiedad hasta cumplir la edad reglamentaria de retiro.

En ningún caso, los Tenientes auxiliares o Suboficiales que resultaren «no aptos» en un curso podrán recuperar su primitivo puesto al ascender al nuevo empleo.

Art. 93. Los Tenientes auxiliares y Suboficiales que al tiempo de ser convocados expresaran su deseo de no seguir el curso para el que fueron nombrados, o una vez comenzado hicieran análoga manifestación, causarán baja definitiva en el curso de aptitud para el que fueron convocados, con pérdida del derecho a repetición de nuevas pruebas y siéndoles de aplicación cuanto se indica en el párrafo segundo del artículo 92.

La manifestación de no asistencia a los cursos deberá hacerse constar por instancia dirigida al Ministro del Ejército (Dirección General de Reclutamiento y Personal).

Los que al amparo del artículo 91 hubieran solicitado aplazamiento de curso y su petición no hubiese sido atendida, vienen obligados a incorporarse al curso para el que fueron nombrados. De no hacerlo se les aplicarán las normas del párrafo anterior.

Art. 94. La edad límite que se fija en los artículos 77, 84 y 90 de este Reglamento provisional se entiende que regirá siempre para cada curso que se convoque.

Art. 95. Los Cabos primeros podrán realizar hasta tres veces la prueba de aptitud para el ascenso a sargento, y si no lograsen superar la última serán declarados «no aptos para el ascenso», pudiendo solicitar la continuación como Cabos primeros hasta ser licenciados en la forma prevista en los artículos 23 y 25 de este Reglamento provisional.

Art. 96. Al personal procedente del voluntariado se le concederá las recompensas de paz que se determinen en el Reglamento de Recompensas del Ejército en las condiciones que en el mismo se fijan.

En cuanto a recompensas de guerra, lo establecido en este Reglamento provisional sobre «Régimen de ascensos e ingresos» no modifica lo dispuesto en el Reglamento de Recompensas del Ejército en tiempo de guerra y demás disposiciones que regulen la concesión de ascensos por méritos de guerra al personal comprendido en aquél.

TÍTULO V

Disposiciones transitorias

Art. 97. Los actuales voluntarios, tanto soldados como cabos, que cuenten con menos de veinte meses de servicio al tiempo de publicarse este Reglamento provisional, podrán optar, a petición propia: 1.º, por acogerse al régimen de voluntariado que se establece en esta disposición, con la obligación de quedar encuadrados, precisamente, en Unidades tácticas y no desempeñar destinos de ninguna clase; 2.º, por la rescisión del compromiso contraído al cumplir los veinte meses de servicio con los beneficios que se establecen en el artículo 22.

Art. 98. Para los actuales voluntarios que lleven más de veinte meses de servicio, regirán las normas siguientes:

1.º Se concederá la rescisión del compromiso, a petición propia, a los que lo soliciten.

2.º Los soldados que en la fecha de publicación de este Reglamento provisional no hayan superado las pruebas hasta ahora en vigor para el ascenso a Cabo, podrán continuar a petición propia en el Ejército hasta alcanzar la edad límite fijada para el ingreso en la Academia Militar, en que serán licenciados forzosamente, o antes si lo solicitan los interesados. Durante el tiempo de prórroga quedarán encuadrados en Unidades tácticas y no podrán desempeñar destinos de ninguna clase.

3.º Los Cabos que en la fecha de publicación de esta disposición no hayan superado las pruebas hasta ahora en vigor, para el ascenso a Cabo primero, se les concederá, a petición propia, un periodo de reenganche durante el cual quedarán encuadrados en Unidades tácticas, no podrán desempeñar destinos de ninguna clase y vendrán obligados a superar las pruebas para el ascenso a Cabo primero en los exámenes que se celebren durante el periodo de la prórroga. Por el Estado Mayor Central se dictarán las Instrucciones pertinentes para la celebración de estos exámenes.

Caso de no ser superadas dichas pruebas, serán licenciados si rebasan la edad límite fijada para el ingreso en las Academias Militares. Por el contrario, podrán continuar de Cabos, sin opción a nuevas pruebas hasta alcanzar aquella edad en la que serán forzadamente licenciados.

A petición propia se les concederá la rescisión del compromiso contraído.

Art. 99. El plazo que se concede para optar por cualquiera de los beneficios de los dos artículos anteriores, es de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta disposición. El silencio de los interesados durante dicho plazo será interpretado en el sentido de que optan por su licenciamiento al cumplir las condiciones que se marcan en los dos artículos precedentes. A tales efectos, las Autoridades Regionales y Jefes de Cuerpo, Centros o Dependencias, vienen obligados a dar la máxima publicidad al objeto de que los interesados no puedan alegar ignorancia respecto al plazo que se les concede.

Art. 100. Los Cabos primeros ascendidos a este empleo con anterioridad a la fecha de promulgación de la Ley de 22 de diciembre de 1955 («D. O.» núm. 292), podrán obtener periodos de reenganche hasta su retiro forzoso por edad en las condiciones establecidas en el Decreto de 26 de septiembre de 1952. En este caso, su régimen de ascenso a Sargento será regulado por lo establecido en la O. C. de 9 de septiembre de 1948.

Art. 101. Los Brigadas de las Armas con antigüedad anterior a la fecha de la promulgación de la Ley que se cita en el artículo precedente, podrán ascender a

Teniente auxiliares durante dos años, contados a partir de dicha fecha aun cuando rebasen los cuarenta y cinco años de edad siempre que reúnan las demás condiciones señaladas en el artículo 77 de esta disposición.

Art. 102. Los que en la fecha de promulgación de la Ley de 22 de diciembre de 1955 («D. O.» núm. 292) sean Suboficiales de las Armas y de los Cuerpos de Intendencia, Sanidad, Farmacia y Veterinaria Militares, conservarán el derecho que les concede la Ley de 13 de diciembre de 1943 («D. O.» núm. 235), para su ascenso a Oficiales de la Escala activa, en tanto que cumplan las condiciones que en la misma se determinan.

El mismo beneficio podrán obtener los Cabos primeros que lo fuesen en la fecha de promulgación de la primera Ley citada en el párrafo anterior, siempre que cumplan las condiciones que en el se expresan.

Art. 103. El personal de la Escala auxiliar, Cuerpo de Suboficiales y Cabos primero que en la fecha de promulgación de la Ley de 22 de diciembre de 1955 («D. O.» 292) estuviese acogido a la de «Destinos Civiles», de 15 de julio de 1952, continuará rigiéndose por los preceptos de esta última.

TÍTULO VI

Disposiciones finales

Primera.—Los preceptos de este Reglamento provisional entrarán en vigor desde la fecha de su publicación.

Segunda.—En lo sucesivo, los hijos o huérfano de Generales, Jefes, Oficiales, personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno, Suboficiales y sus asimilados, pertenecientes a la Escalas profesionales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, cualquiera que sea la situación militar de los padres, podrán cumplir el servicio en filas, siguiendo las vicisitudes de su reemplazo, en el Cuerpo de la Península, Archipiélagos o Marruecos, que deseen, con autorización paternal o de su tutor legal, pudiendo cambiar de Cuerpo con motivo del traslado de residencia de los padres o tutores.

Para el disfrute de estos beneficios, los interesados lo solicitarán por conducto de la Caja de Recluta, del Capitán General de la Región o del Teniente General, Jefe del Ejército de Marruecos, con dos meses de antelación, al menos, a la fecha de su ingreso en Caja, acompañando a la solicitud un certificado acreditativo de su condición de hijo o huérfano militar, expedido por la Autoridad Militar, Jefe de Cuerpo o Presidente de Patronato que corresponda y la autorización paternal o de su tutor.

Terera.—El personal que forma parte del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos; el marroquí de todas las categorías encuadrado en las Fuerzas Regulares Indígenas y en las Unidades Europeas; la tropa, Suboficiales y Oficiales legionarios filiados en La Legión; los paracaidistas; los voluntarios para Automovilismo por cuatro años; el personal de Ferrocarriles; el perteneciente a la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor; el de las Compañías de Mar; el del Batallón Disciplinario de Marruecos. Bandas y Músicas seguirá rigiéndose por su especial legislación actual o futura.

Cuarta.—Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan a los preceptos de este Reglamento provisional.

Madrid, 11 de enero de 1956.

MUNOZ GRANDES

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 12 de enero de 1956 por la que se declara incluida en la relación de Profesores adjuntos de Institutos a doña Josefina Marquerie López.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 de junio de 1955, que reconoca los servicios prestados por doña Josefina Marquerie López en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Madrid «Isabel la Católica», con carácter interino, como reincorporación a su cargo de Profesora adjunta temporal de «Dibujos».

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Declarar incluida en la relación de Profesores Adjuntos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media publicada por Orden ministerial de 27 de octubre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de enero de 1955) a la Profesora de «Dibujos» doña Josefina Marquerie López.

2.º La interesada deberá figurar en dicha relación entre los Profesores de «Dibujos» señora Lanza y señora Martín García, y con antigüedad de 22 de diciembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de enero de 1956.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 31 de enero de 1956 por la que se cambia la categoría del Colegio de Enseñanza Media «Purísima y Santos Mártires», de Teruel.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Directora del Colegio de Enseñanza Media «Purísima y Santos Mártires», de Teruel, solicitando que el referido Centro, que hasta ahora ha venido funcionando como Reconocido Superior, sea clasificado con la categoría de Reconocido Elemental.

Examinados los antecedentes del mencionado Colegio y visto que lo solicitado está de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 18 del Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media de 21 de julio de 1955.

Este Ministerio ha resuelto que dicho Colegio funcione con la categoría de reconocido de Grado Elemental, a reserva de la resolución que en su día pueda adoptarse en virtud de la revisión de expedientes que lleva a cabo el Ministerio en cumplimiento de las disposiciones transitorias del citado Reglamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1956.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 31 de enero de 1956 por la que se nombra Director Técnico para las enseñanzas del Bachillerato en el Colegio de Enseñanza Media «Nuestra Señora de la Merced», de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Colegio de Enseñanza Media reconocido de grado Elemental «Nuestra Señora de la Merced», de Bilbao, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 y 43 del Reglamento de Centros

no oficiales de Enseñanza Media de 21 de julio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de agosto).

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la designación de don Cornelio Abaruchil Aguirre para el cargo de Director Técnico de las enseñanzas del Bachillerato en el referido Colegio, por reunir las condiciones legales y reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1956.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 31 de enero de 1956 por la que se nombra Director Técnico para las enseñanzas del Bachillerato en el Colegio de Enseñanza Media «Liceo Lope de Vega», de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Colegio de Enseñanza Media reconocido de grado Superior «Liceo Lope de Vega», establecido en Valencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 y 43 del Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media de 21 de julio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de agosto).

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la designación de don Adolfo Porcar Gil para el cargo de Director Técnico de las enseñanzas del Bachillerato del referido Colegio, por reunir las condiciones legales y reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1956.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 31 de enero de 1956 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Valencia a don Miguel Tarradell Matéu.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición.

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Miguel Tarradell Matéu Catedrático numerario de «Arqueología, Epigrafía y Numismática» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, con el haber anual de entrada de veinticuatro mil pesetas, tres mil pesetas anuales más conforme a lo determinado en la vigente Ley de Presupuestos y demás ventajas que le conceden las disposiciones en vigor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1956.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 6 de febrero de 1956 por la que se adjudica el suministro de mobiliario y material pedagógico y de trabajo en talleres, con destino a los Centros de Enseñanza Media Profesional.

Ilmo. Sr.: Vista el acta elevada por la Comisión encargada de proponer la adjudicación del mobiliario y material pedagógico y de trabajo en talleres con destino a los Centros de Enseñanza Media y Profesional, de acuerdo con el concurso convocado por la Dirección General de Enseñanza Laboral con fecha 12 de noviembre de 1955 (BOLETIN OFI-

CIAL DEL ESTADO de 2 de diciembre) y de conformidad con la propuesta de la citada Comisión.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Adjudicar los lotes que a continuación se citan a las Casas que se mencionan, con arreglo a las condiciones señaladas en la convocatoria y en los pliegos a que se refiere la letra C) del número segundo de la misma:

LOTE A)

1.200 pupitres unipersonales, con sus correspondientes sillas, al precio unitario de cuatrocientas ochenta y cinco pesetas y por un total de quinientas ochenta y dos mil; se adjudican a la Empresa «Vicente Alfonso Tortosa», de Madrid.

LOTE B):

1.200 sillas de madera, al precio unitario de ciento cuarenta pesetas y por un importe total de ciento sesenta y ocho mil; se adjudican a la Empresa «Cooperativa Obrera de Muebles Esteban Diez», de Yecla.

75 encerados, al precio unitario de quinientas treinta y ocho pesetas y por un total de cuarenta mil trescientas cincuenta; se adjudican a la Empresa «Muebles Maldonado, S. A.», de Madrid.

75 mesas de profesor, con sus correspondientes sillones, al precio unitario de mil setecientos cincuenta pesetas y por un total de ciento treinta y un mil doscientas cincuenta; se adjudican a la Empresa «Cooperativa Obrera de Muebles Esteban Diez», de Yecla.

15 despachos de director; se adjudican cinco de estos despachos a la Empresa «C. E. M. S. A.», al precio unitario de dieciséis mil quinientas pesetas y por un total de ochenta y dos mil quinientas, declarándose desiertos los otros diez despachos.

15 mesas de Secretaría, con sus correspondientes sillones, diez de estas mesas se adjudican a la Empresa «Cooperativa Obrera de Muebles Esteban Diez», al precio unitario de dos mil cuatrocientas pesetas, por un total de veinticuatro mil, declarándose desiertas las cinco mesas restantes.

15 armarios de Secretaría; se adjudican a la Casa «Muebles Maldonado Sociedad Anónima», de Madrid, al precio unitario de mil ochocientas noventa y nueve pesetas, por un total de veintiocho mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas.

30 mesas auxiliares para máquina de escribir, con sus correspondientes sillas; se adjudican quince de estas mesas a la Casa «Cooperativa Obrera de Muebles Esteban Diez», al precio unitario de novecientas ochenta y cinco pesetas, por un importe total de catorce mil setecientas sesenta y cinco, declarándose desiertas las quince mesas restantes.

LOTE C):

300 mesas de dibujo, con sus correspondientes banquetas, al precio unitario de seiscientas setenta y siete pesetas con noventa y siete céntimos y por un total de doscientas tres mil trescientas noventa y una pesetas, se adjudican a la Empresa «Industrias de Mendoza», de Vitoria.

LOTE D):

30 máquinas de escribir; se adjudican quince de estas máquinas a la Empresa «Comercial Mecanográfica, S. A.», de Madrid, al precio unitario de siete mil ochocientas pesetas y por un total de ciento diecisiete mil, declarándose desiertas las quince máquinas restantes.

15 máquinas multicopistas; se declaran desiertas.

LOTE E):

32 juegos de mapas eléctricos; se declara desierto.

40 esferas terrestres; se adjudican veinticinco de estas esferas a la Casa «Cultura-Eimler-Basanta-Haase», de Madrid, al precio unitario de seiscientas pesetas y por un total de quince mil, declarándose desiertas las quince esferas restantes.

64 cajas de cuerpos geométricos; se adjudican a la Empresa últimamente citada veintidós de estas cajas, al precio unitario de seiscientas veinticinco pesetas y por un total de trece mil setecientas cincuenta, declarándose desierto el resto de este pedido.

LOTE F):

205 bancos de carpintero, al precio unitario de novecientas ochenta y cinco pesetas y por un total de doscientas un mil novecientas veinticinco pesetas, se adjudican a la Empresa «Vicente Alfonso Tortosa».

LOTE G):

136 bancos de ajuste; se adjudican a la Casa «Eusebio González y Cia., Sociedad Anónima», de Puerto de Béjar, al precio unitario de mil seiscientas pesetas y por un total de doscientas diecisiete mil seiscientas.

LOTE H):

45 bancos de trabajos manuales se adjudican quince de estos bancos a la Empresa «Compañía Euskalduna, de Construcción y Reparación de Buques, Sociedad Anónima», al precio unitario de mil quinientas siete pesetas con ochenta y cinco céntimos y por un total de veintidós mil trescientas diecisiete pesetas con setenta y cinco céntimos, declarándose desiertos los treinta bancos restantes.

LOTE I):

75 bancos de electricidad, con sus correspondientes banquetas; se adjudican a la Casa «Vicente Alfonso Tortosa», de Madrid, al precio unitario de mil seiscientas pesetas, por un total de ciento veinte mil.

2.º Los adjudicatarios recogerán en el plazo improrrogable de treinta días, a contar desde la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los modelos depositados en la Institución de Formación del Profesorado Laboral, manteniéndolos en su poder hasta tanto la Comisión encargada en su día de recibir este material no verifique dicha recepción.

3.º Estas adjudicaciones se entienden provisionales y serán elevadas automáticamente a definitivas tan pronto como la Intervención General de la Administración del Estado fiscalice favorablemente el gasto, si en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO no se hubiere presentado ninguna reclamación estimable.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de febrero de 1956.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral, Presidente de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 9 de febrero de 1956 por la que se autorizan obras urgentes en el edificio de la Fundación «Honesto Sebastián Rodríguez», de Soto de Luiña (Oviedo).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que el Patronato de la Fundación «Honesto Sebastián Rodríguez», de Soto de Luiña, Ayuntamiento de Cudillero (Oviedo), solicita autorización de este Ministerio para realizar obras de reparación en el edificio destinado a escuelas, propiedad de dicha Obra pía, por estimar que son indispensables y urgentes, a cuyo fin acompañan presupuesto de dichas obras formalizado por el constructor, Agustín López Acevedo, cuyo importe asciende a 7.220 pesetas;

Resultando que por la Junta de Beneficencia se informa que la citada Fundación tiene un saldo a su favor de 25.309,97 pesetas con cargo al cual hará frente a los gastos de dichas obras, sin dejar de atender por tal motivo a sus atenciones normales.

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones legales de aplicación;

Considerando que la índole o naturaleza de las obras proyectadas justifica debidamente la urgente necesidad de que se lleven a cabo, puesto que se trata de reparaciones indispensables para la conservación del inmueble fundacional, y condiciones mínimas de salubridad e higiene de las instalaciones en el existentes;

Considerando que ello justifica la necesidad de su realización, conforme al presupuesto al efecto formalizado, ya que el volumen de dichas obras, bien modesto, no aconseja su adjudicación por el procedimiento, siempre costoso, de una subasta;

Considerando que la Fundación dispone de medios económicos suficientes para poder atender a los gastos de las mencionadas obras sin que por ello descuide sus atenciones normales, ni comprometa sus ingresos futuros, puesto que el saldo con que cuenta es muy superior (pesetas 25.309,97), a la suma presupuestada para las referidas obras (7.220 pesetas);

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los requisitos reglamentarios, a excepción del informe de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, por no estimarse necesario, dada la naturaleza de las obras y la cuantía modesta de su presupuesto.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones Beneficencia-docentes y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Aprobar el presupuesto de obras de reparación en el edificio escuela de la Fundación «Honesto Sebastián Rodríguez», de Soto de Luiña (Oviedo), por su importe de 7.220 pesetas.

2.º Autorizar al Patronato de dicha Fundación para que realice las obras a que dicho presupuesto se refiere, adjudicándolas directamente al contratista, autor del mismo, don Agustín López Acevedo.

3.º Que una vez finalizadas dichas obras se levante acta en que se haga así constar, autorizada por el Contratista y el Patronato, la cual servirá de justificación para la inversión de su importe en la cuenta normal de la Fundación correspondiente al año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de febrero de 1956.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 13 de febrero de 1956 por la que se acuerda la distribución de cien millones de pesetas, procedentes de los fondos de la Ayuda Económica Americana, concedidos para la construcción de Escuelas de Enseñanza Primaria.

Ilmos. Sres.: En uso de la facultad otorgada a este Ministerio por el Consejo de Ministros celebrado el 2 de febrero de 1956, según comunicación del Ministerio de Comercio de 11 de febrero de 1956, en consonancia con la propuesta elevada por la Comisión Interministerial de Inversiones y la Comisión Interministerial para la distribución de los fondos procedentes de la Ayuda Económica Americana para determinar la distribución del fondo de 100 millones de pesetas concedido para la construcción de Escuelas de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la distribución de la expresada suma con arreglo a los proyectos y antecedentes existentes en la Secretaría General Técnica del Departamento, en la siguiente forma:

1. Para el ordenamiento escolar de los suburbios de Madrid y poblados de absorción, de acuerdo con lo previsto por la Comisaría de Urbanismo, la cantidad de treinta y dos millones de pesetas.

2. Para el ordenamiento escolar de iguales zonas en la capital de Barcelona, diez millones de pesetas.

3. Para el ordenamiento escolar de Sabadell (Barcelona), cinco millones de pesetas.

4. Para el ordenamiento escolar de la localidad de Badalona (Barcelona), cinco millones de pesetas.

5. Para el ordenamiento escolar de Algeciras, La Línea de la Concepción y San Roque, la suma de diez millones de pesetas.

6. Para el ordenamiento escolar de la región de Las Hurdes, la cantidad de diez millones de pesetas.

7. Para el ordenamiento escolar de La Rota, incluso los pueblos de Las Brevas, El Campillo, Casarejos, Rincones y Puerto de Santa María, en Cádiz, la suma de cinco millones de pesetas.

8. Para el ordenamiento escolar de la zona suburbana de Zaragoza, cinco millones de pesetas.

9. Para los ordenamientos escolares de las zonas pesqueras de las provincias de La Coruña y Lugo, trece millones de pesetas; y

10. Para el ordenamiento escolar de Avilés, la cantidad de cinco millones de pesetas.

Los expedientes y proyectos serán propuestos por la Oficina Técnica de Construcciones Escolares del Departamento, Sección de Coordinación y Planificación de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación Nacional, con arreglo a las disposiciones que para el manejo de dichos fondos acuerden el Ministerio de Hacienda y la Subsecretaría de Economía Exterior del Ministerio de Comercio.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1956.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional, Director general de Enseñanza Primaria y Secretario general Técnico del Ministerio de Educación Nacional.

ORDEN de 30 de diciembre de 1955 por la que se concede un mes de licencia, sin sueldo, por enfermedad, al Profesor de Institutos don Manuel González Bouzas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Manuel González Bouzas, Profesor Adjunto del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Orense, en solicitud de que se le conceda la segunda prórroga de la licencia por enfermedad que le fué concedida;

Resultando que al señor González Bouzas le fueron concedidos dos meses de licencia por enfermedad, con todo el sueldo el primero y con la mitad del mismo el segundo;

Resultando que el citado Profesor una a su nueva petición la certificación facultativa que acredita la causa que la motiva;

Considerando lo dispuesto en la Orden de 12 de diciembre de 1954.

Este Ministerio ha resuelto conceder al Profesor Adjunto del Instituto de Orense don Manuel González Bouzas la prórroga de un mes de licencia por enfermedad sin sueldo alguno y a partir de la fecha en que consumió la concesión anterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1955.—Por delegación, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 12 de enero de 1956 por la que se jubila por edad reglamentaria a don Francisco Moyano Pascual, Auxiliar numerario de la Escuela de Comercio de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria en el día de la fecha, para su jubilación, el Profesor auxiliar numerario de la Escuela de Comercio de Barcelona don Francisco Moyano Pascual.

Este Ministerio ha resuelto declararlo en situación de jubilado, pasando desde esta fecha a percibir los haberes que por clasificación le correspondan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de enero de 1956.—Por delegación, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 19 de enero de 1956 por la que se nombra, en virtud de oposición libre, Profesores del grupo 14 de enseñanzas de las Escuelas de Peritos Industriales que se detallan, a los señores que se expresan.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 30 de noviembre de 1954 (BOLETINES OFICIALES DEL ESTADO de 25 de diciembre de 1954 y 2 de enero de 1955) fueron convocadas a oposición libre las plazas de Profesores numerarios del grupo 14. «Hilatura, tisaje y análisis de tejidos» vacantes en las Escuelas de Peritos Industriales de Alcoy y Béjar;

Resultando que, previos los trámites reglamentarios, se han celebrado los correspondientes ejercicios sin reclamación alguna por parte de los señores aspirantes,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Aprobar el expediente de la mencionada oposición.

Segundo. Nombrar, en virtud de oposición libre y de acuerdo con la propuesta formulada por el Tribunal, Profesores numerarios del grupo 14 «Hilatura, tisaje y análisis de tejidos» a los señores siguientes, por orden de preferencia señalado en la votación:

Don Lorenzo Alvarez Martínez, para la Escuela de Peritos Industriales de Alcoy; y

Don Luis Izard Gosálvez, para la de Béjar, con el sueldo anual de 14.000 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, una en julio y otra en diciembre, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de enero de 1956.—Por delegación, S. Royo Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Técnica.

ORDEN de 4 de febrero de 1956 por la que se verifica una corrida de escalas en el Escalafón general de Catedráticos Numerarios de Escuelas de Comercio.

Ilmo. Sr.: Por existir dotaciones vacantes en la sexta categoría del Escalafón General de Catedráticos Numerarios de Escuelas de Comercio,

Este Ministerio ha tenido a bien ascender a la referida sexta categoría del Escalafón, y sueldo anual de 19.600 pesetas, a los Catedráticos numerarios doña María del Pilar Vázquez Cuesta, de la Escuela de Comercio de Madrid, y don Enrique Chao Espina, de la de La Coruña.

Estos ascensos tendrán efectos del día siguiente al de la toma de posesión de los excesados cargos de Catedráticos.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de 15 de marzo de 1951. Decreto-ley de 10 de julio de 1953 y Ley de 22 de diciembre de 1955, percibirán, además, mensualidades extraordinarias en los meses de diciembre, julio y abril.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de febrero de 1956.—Por delegación, S. Royo Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 31 de enero de 1956 por la que se crean tres plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Por existir crédito disponible en la vigente Ley económica, al haber sido transformadas varias Auxiliares numerarias de las Facultades de Veterinaria en plazas de Profesores Adjuntos, y en atención a que en la de Madrid se han producido tres vacantes, que han motivado la consiguiente conversión de las mismas en otras tantas de Profesores Adjuntos,

Este Ministerio, en ejecución de dicha Ley, ha resuelto:

1.º Crear tres plazas de Profesores Adjuntos en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Madrid, con la dotación anual, cada una de ellas, de 12.000 pesetas, que serán satisfechas con cargo al crédito que para el Profesorado Adjunto de Universidad se consigna en el capítulo I, artículo segundo, grupo segundo, concepto único, subconcepto 43 del vigente presupuesto de este Departamento.

2.º El Rectorado de la mencionada Universidad elevará, de acuerdo con el Decanato respectivo, la oportuna propuesta en la que se determinen las enseñanzas a que habrán de quedar adscritas las plazas de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1956.—Por delegación, J. Pérez Villanueva.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 31 de enero de 1956 por la que se crean dos plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Veterinaria de León, correspondiente a la Universidad de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Por existir crédito disponible en la vigente Ley económica, al haber sido transformadas varias Auxiliares numerarias de las Facultades de Veterinaria en plazas de Profesores Adjuntos, y en atención a que en la Facultad de Veterinaria de León, correspondiente a la Universidad de Oviedo, se han producido dos vacantes que han motivado la consiguiente conversión de las mismas en otras tantas de Profesores Adjuntos.

Este Ministerio, en ejecución de dicha Ley, ha resuelto:

1.º Crear dos plazas de Profesores Adjuntos en la Facultad de Veterinaria de León, correspondiente a la Universidad de Oviedo, con la dotación anual, cada una de ellas, de 12.000 pesetas, que serán satisfechas con cargo al crédito que para el Profesorado Adjunto de Universidad se consigna en el capítulo I, artículo segundo, grupo segundo, concepto único, subconcepto 43 del vigente presupuesto de este Departamento.

2.º El Rectorado de la mencionada Universidad elevará, de acuerdo con el Decanato respectivo, la oportuna propuesta en la que se determinen las enseñanzas a que habrán de quedar adscritas las plazas de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1956.—Por delegación, J. Pérez Villanueva.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 31 de enero de 1956 por la que se crea una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Veterinaria de Córdoba, correspondiente a la Universidad de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Por existir crédito disponible en la vigente Ley económica, al haber sido transformadas varias Auxiliares numerarias de las Facultades de Veterinaria en plazas de Profesores Adjuntos, y en atención a que en la Facultad de Veterinaria de Córdoba, correspondiente a la Universidad de Sevilla, se ha producido una vacante que ha motivado la consiguiente conversión de la misma en otra de Profesor Adjunto.

Este Ministerio, en ejecución de dicha Ley, ha resuelto:

1.º Crear una plaza de Profesor Adjunto en la Facultad de Veterinaria de Córdoba, correspondiente a la Universidad de Sevilla, con la dotación anual de 12.000 pesetas, que será satisfecha con cargo al crédito que para el Profesorado Adjunto de Universidad se consigna en el capítulo I, artículo segundo, grupo segundo, concepto único, subconcepto 43 del vigente presupuesto de este Departamento.

2.º El Rectorado de la mencionada Universidad elevará, de acuerdo con el Decanato respectivo, la oportuna propuesta en la que se determine la enseñanza o grupo de enseñanzas a que habrá de quedar adscrita la plaza de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1956.—Por delegación, J. Pérez Villanueva.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de enero de 1956 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para el personal obrero de las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás Servicios de puertos de España.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo para el personal obrero de las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás Servicios de puertos de España, propuesta por esa Dirección General de Trabajo, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero. Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo para el personal obrero de las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás Servicios de puertos de España, que surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1956.

Segundo. Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de la mencionada Reglamentación Nacional.

Tercero. Disponer la inserción del mencionado texto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de enero de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO PARA EL PERSONAL OBRERO DE LAS JUNTAS DE OBRAS, COMISIONES ADMINISTRATIVAS Y DEMAS SERVICIOS DE PUERTOS DE ESPAÑA

CAPITULO I

Extensión

Artículo 1.º La presente Reglamentación de Trabajo, que afecta a todo el territorio nacional, incluso las plazas de Soberanía del Norte de Africa, regula la relación entre las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas, como Delegadas de la Administración General del Estado, y demás Servicios de Puertos y el personal obrero que en ella presta sus servicios.

Art. 2.º No está comprendido en la presente Reglamentación el personal que pertenece a Cuerpos del Estado, tales como Ingenieros, Ayudantes, Sobrestantes y Delineantes de Obras Públicas, Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas y Secretarios Contadores de puertos, que son de nombramiento ministerial; así como el comprendido en el Decreto de 25 de abril de 1953, relativo al personal administrativo y técnico auxiliar, el meramente auxiliar y el subalterno de los Servicios de las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás Servicios de Puertos que se señalan expresamente en el Estatuto o Estatutos reglamentarios, aprobados por Orden ministerial de 23 de julio de 1953, dictada por el Ministerio de Obras Públicas

CAPITULO II

Organización práctica del trabajo

Art. 3.º La organización práctica del trabajo y la clasificación de los servicios que estime convenientes, respetando las normas y orientaciones de este Reglamento Nacional y la legislación laboral vigente es facultad exclusiva de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

Los sistemas de racionalización, mecanización y división del trabajo que puedan adoptarse no podrán perjudicar la formación profesional, que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria, sin que deba echarse en olvido que la eficiencia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de estas Entidades dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas del trabajo estén asentadas en un principio de justicia.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN 1.º—Clasificación según la permanencia

Art. 4.º El personal obrero de estas Entidades se clasifica, según su permanencia en el servicio de las mismas, en fijo, eventual e interino. Es fijo el que, teniendo el correspondiente nombramiento, ocupa un puesto en la plantilla respectiva, debidamente aprobada por Orden ministerial del Departamento de Obras Públicas; considerándose eventual el que, en determinadas ocasiones, se contrata para labores circunstanciales y meramente transitorias, a las que no se puede atender con personal fijo, y es, por último, interino el que sustituye al personal de plantilla en los casos de ausencia, permiso, vacaciones, incapacidad temporal para el trabajo, derivada de enfermedad o accidente, servicio militar u otro de naturaleza análoga.

Art. 5.º Tan sólo podrá contratarse personal eventual para trabajos que tengan este carácter y situaciones meramente circunstanciales y transitorias, sentándose el criterio de que las necesidades permanentes no deberán ser atendidas con personal eventual.

Este personal, al igual que el interino, cesará en sus trabajos al terminar los motivos por los que fué contratado, sin derecho a indemnización alguna, debiéndosele avisar, no obstante, con una semana y un mes de antelación, respectivamente.

Art. 6.º El personal admitido para la realización de actividad impresa por circunstancias o situaciones especiales, que realice funciones determinadas en esta Reglamentación Nacional de Trabajo, al tener su calificación de meramente eventual, su propuesta de crédito habrá de sujetarse a las siguientes normas:

1.º Propuesta de provisión formulada por la Dirección facultativa del puerto y tramitada e informada por la Junta o Comisión a los efectos de la concesión del crédito pertinente que se precise de dicho personal, y presupuesto para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de tal nombramiento, a cuyo fin deberá figurar la dotación presupuestaria en el correspondiente presupuesto de cada Organismo o Servicio de Puertos.

2.º La aprobación hecha por el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Dirección General de Puertos, del personal que de tal carácter hubiere de nombrarse para los mismos Servicios de que se trate señalará las condiciones y el tiempo a que deban someterse tales nombramientos.

3.º La persistencia o necesidad de dicho personal eventual por tiempo má-

ximo de un año en los trabajos a los que han sido aplicados implica la presunción de la existencia de una necesidad de personal permanente acoplado a tales trabajos, y las Direcciones facultativas de las Juntas correspondientes, transcurrido tal término, están obligadas a proponer la creación de las correspondientes plazas y proveerías en la forma reglamentaria establecida en esta Reglamentación Nacional del Trabajo.

Art. 7.º La Dirección facultativa podrá nombrar libremente personal obrero eventual para la realización de trabajos extraordinarios de un año de duración, como máximo, bien de reparación, conservación, explotación circunstanciadas sin necesidad de formular propuesta de habilitación de crédito, puesto que dichas labores no suponen actividades especiales impuestas por circunstancias de este carácter.

SECCIÓN 2.º—Clasificación según su función

Art. 8.º El personal obrero que presta su servicio en las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás Servicios de Puertos se dividirá en dos grupos, a saber: Grupo 1.º, Profesional de oficio; Grupo 2.º, Peonaje.

Grupo 1.º Comprende las dos categorías siguientes:

Primera categoría:

Encargados.
Subencargados.

Segunda categoría:

Oficiales primeros.
Oficiales segundos.
Ayudantes.
Aprendices.

Grupo 2.º Se dividirá en dos categorías:

Capataces.
Peones especializados.

Las categorías del personal consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistos todos los cargos y categorías enumerados, si las necesidades del servicio y volumen del tráfico del puerto no lo requieren.

Además de las categorías y cargos enunciados podrán crearse otros intermedios o superiores, a los que se nombran cuando las características o necesidades especiales de algún puerto así lo exija, sin que en ningún caso puedan ser inferiores a los últimos de cada grupo, autorizándose la creación de dichos cargos por el Ministerio de Obras Públicas, previo informe de la Dirección General de Trabajo.

Son, asimismo, enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador de Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás Servicios de Puertos está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones se le ordene por sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su ocupación profesional.

Art. 9.º GRUPO 1.º—PROFESIONALES DE OFICIO.—Encargados.—Son los que dirigen personalmente los trabajos de los Oficiales de oficio con perfecto conocimiento de las labores que éstos efectúan, siendo responsables de su disciplina y rendimiento.

Subencargado.—El que a las órdenes de un Encargado, y con conocimientos similares a los de éste, le ayuda en su misión de dirigir los trabajos de Oficiales, siendo también responsable de la disciplina y rendimiento de aquellos que tenga directamente a sus órdenes; podrá, incluso, sustituir al Encargado en sus ausencias.

Oficial primero.—Corresponden a esta categoría los que, con total dominio de su oficio y con capacidad para interpretar planos de detalle, realizan los trabajos que requieren mayor esmero, no sólo con rendimientos correctos, sino con la máxima economía de materiales.

Oficial segundo.—Integran esta categoría aquellos que, con los conocimientos técnico-prácticos del oficio adquiridos en su aprendizaje sistemático debidamente acreditado, o con larga práctica del mismo, realizan los trabajos corrientes con rendimientos correctos, debiendo entender los planos o croquis más elementales.

Ayudantes.—Se incluyen en esta categoría quienes, procediendo de Aprendices o de Peones especializados y con conocimientos generales del oficio, adquiridos por medio de una formación sistemática en el primer caso y de una práctica continuada en el segundo, auxilian a los Oficiales en la ejecución de los trabajos de éstos o efectúan aisladamente otros de menor importancia bajo la dirección de los Oficiales.

Aprendices.—Son Aprendices los obreros mayores de catorce años que, en virtud del contrato especial de aprendizaje, ingresan en el trabajo para iniciarse en la práctica de las operaciones que se realizan en las Juntas, con objeto de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores propias de un oficio determinado.

El periodo de aprendizaje será de cuarenta y ocho años de edad, y en tal momento el interesado pasará a la categoría de Ayudante, previo examen, si hubiere vacante. De no haberla, el Aprendiz podrá optar por despedirse o esperar a que se produzca la vacante, percibiendo entretanto sobre el salario del último año de aprendizaje el 50 por 100 de diferencia entre dicho salario y el de Ayudante.

El periodo de aprendizaje, habiendo cumplido el interesado los dieciocho años de edad, podrán las Direcciones facultativas de las Obras de los Puertos reducirlo en cada caso, dándolo por concluido, pasando automáticamente a la categoría de Ayudante, sometiéndose al oportuno examen de aptitud. Si terminado el periodo de aprendizaje se demostrase después de dos exámenes, con un año de intervalo, durante el cual continuará con el salario de Aprendiz, que carece de facultades para aspirar a ser operario, pasará a la categoría de Peón.

Art. 10. En esta categoría profesional de obreros de oficio quedan comprendidas las especialidades que a continuación se relacionan, distinguiendo las que sean comunes con otras actividades y las propias de las Juntas.

A) ESPECIALIDADES COMUNES CON OTRAS ACTIVIDADES

- a) Modelista.
- b) Moldeador.
- c) Forjador.
- d) Tornero.
- e) Ajustador.
- f) Calderero de hierro.
- g) Calderero de cobre.
- h) Hojalatero plomero.
- i) Soldador.
- j) Electricista.
- k) Cerrajero.
- l) Fresador.
- m) Carpintero de ribera.
- n) Cantero.
- o) Albañil.
- p) Carpintero.
- q) Pintor.
- r) Conductor de maquinaria.

a) **Modelista.**—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis de piezas o elementos de máquinas o mecanismos, ejecutar o construir económicamente, con madera, e indeformables

hasta donde sea posible, reproducciones positivas exteriores o interiores de estas piezas o elementos, o sea, modelos y cajas de machos o plantillas de contorno o terrajas destinados a la elaboración de producciones negativas o moldes y machos, dándoles las dimensiones exigidas por las contracciones que puedan preverse, según la clase de metal que se haya de fundir, estimar los sobre-espesores de material previsible para satisfacer las exigencias de los croquis o planos sobre el acabado o maquinado de dichas piezas o elementos; conocer, en general, la mejor disposición que ha de darse a los moldes y cajas de machos, de forma que permita, si fuere necesario, su descomposición en trozos o partes, para hacer posibles la salida de los primeros y la retirada de los segundos y determinar la posición o emplazamiento de las portadas o apoyos de machos y mejores dimensiones de éstos.

Todo ello, al igual que los restantes profesionales, en tiempo que aseguren rendimientos correctos.

b) **Moldeador.**—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis de piezas o elementos de máquinas o mecanismos; ejecutar, con mezcla de arena o barro, moldes y machos de dichos metales o piezas destinadas a conformar el caldo o metal en fusión, de la clase exigida para ello; prever las superficies de separación de los trozos en los moldes o machos, y los mejores emplazamientos, forma y dimensiones de los bebederos, enfriaderos y respiros, medios de contención y mazarotas de que deberá dotarse a los mismos, según los casos; preparar la mezcla de arena y determinar los tipos y dimensiones más apropiados de cajas; disponer el armado y dar el grado de atacado y venteado, enlucido y estufado de los moldes o machos más convenientes y dirigir su colada, así como ejecutar su desmoldeo.

c) **Forjador.**—Es el operario con capacidad para leer e interpretar planos o croquis de piezas o elementos de hierro o acero forjado, apreciar o calcular la mejor forma y dimensiones de semiproducto redondo, llanta o llantón, palanquilla, tocho, etc., para obtener la pieza forjada con el máximo aprovechamiento de material; estirar, aplanar, recalcar, punzonar, bigornear, curvar, degollar, cortar, soldar, estampar y embutir estos materiales, según los casos, mediante percusión o compresión en caliente, con el mínimo de caldas posibles.

d) **Tornero.**—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis de elementos o piezas de mecanismos o máquinas; realizar, en una de las tres variedades de tornos, entre puntos, el aire o vertical, la labor o labores de montaje o centrado, cilindrado, torneado cónico, torneado de forma, roscado en todas sus variedades, refrendado, mandrinado, trenzado y planeado y esmerillado de cuellos y medias cañas.

e) **Ajustador.**—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis de mecanismos o máquinas y de sus elementos o piezas; trazar, marcar y acabar la superficie de estos elementos de tal forma que permita el asiento o ajuste entre ellos con juegos o huelgos variables, según las circunstancias, sin utilizar para ello otras herramientas o útiles y efectos que el cincel o buril, las diversas variedades de limas y el polvo esmeril, y montar máquinas y mecanismos, asegurando la nivelación, huelgos o equilibrios de las piezas que así lo requieran.

f) **Calderero de hierro.**—Es el operario con capacidad para leer e interpretar un plano con croquis de carpintería o estructura mecánica o de calderería y realizar las labores de trazar, plantillar, enderezar, cortar, cepillar, taladrar, armar, curvar, escariar, remachar, ufetear, cincelar, retocar y montar los elementos que las inte-

gran, calentar y cortar con soplete y modelar chapas o perfiles en caliente mediante martillo.

g) **Calderero de cobre.**—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis de construcción en cobre, latón y otros metales y de realizar las labores de batir, estirar, soldar, trazar, plantillar, enderezar, cortar, taladrar, curvar, armar, remachar y montar los elementos que las integran; plantillar, cortar, roscar, curvar, ajustar soldar bridas, encuadrar, calentar con soplete, montar y probar tuberías de cobre, latón y hierro, todo ello con arreglo a las formas y radios indicados en los planos.

h) **Hojalatero plomero.**—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis de las instalaciones de agua, saneamiento y calefacción de edificios, así como de las construcciones en plomo, cinc y hojalata, y de realizar, con los útiles correspondientes, las labores de trazar, curvar, cortar, remachar, soldar y engastar y entallar, todo ello acabado según plano.

i) **Soldador.**—Es el operario capacitado para leer e interpretar en planos o croquis las indicaciones sobre forma y cantidad de las aportaciones de materiales requeridos para las soldaduras en ellos previstas, conocer y emplear debidamente los dispositivos usuales de fijación de elementos que se han de soldar y las disposiciones de gálipos corrientes para trabajos en serie; elegir el tipo y dimensiones de la varilla de metal de aportación de electrodo más conveniente para cada trabajo; caldear, rellenar, recrecer, cortar y soldar con el mínimo de deformación posible elementos de acero o hierro fundido o laminados y forjados con soplete oxiacetilénico o con aparato de acero eléctrico, y realizar análogos trabajos con los metales llamados blandos: bronce, latón, aluminio, etc.

j) **Electricista.**—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos y esquemas de instalaciones y maquinarias eléctricas y de sus elementos auxiliares, montar estas instalaciones y máquinas, ejecutar los trabajos que se requieran para colocación de líneas aéreas y subterráneas de conducción de energía a baja y alta tensión, así como las telefónicas; ejecutar toda clase de instalaciones telefónicas y alumbrado, buscar sus defectos, llevar a cabo bobinado y reparaciones de motores de corriente alterna y continua, transformadores y aparatos de todas clases. Construir aquellas piezas, como grapas, ménsulas, etc., que se relacionan tanto con el montaje de las líneas como con el de aparatos y motores, y reparar averías en las instalaciones eléctricas, hacer el secado de motores y aceites de transformadores, montar y reparar baterías de acumuladores.

k) **Cerrajero.**—Es el operario que, con conocimiento de dibujo, tiene capacidad para desarrollar un plano de su especialidad, ampliando al tamaño natural los detalles principales del mismo y ejecutando toda clase de trabajos propios de su cometido, como balastradas de escaleras, puertas artísticas, verjas, etc.

l) **Fresador.**—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis de elementos o piezas de mecánica o máquinas y realizar en una de las variedades de fresadoras, ordinarias, verticales, universales y de engranaje, la labor o labores de montaje, fresado en todas las formas, taladrado y mandrinado.

m) **Carpintero de ribera.**—Es el operario capacitado para el manejo de las herramientas propias de su oficio, como hachas, azuelas, etc.; conocer el trazado de líneas de buques, nivelar y encuadrar las cuadernas y embagado y puntalado de las mismas y de las distintas cubiertas; conocer asimismo las distintas clases de madera destinadas a cubiertas y caseto-

nes de los buques y botes, gasolinos y barcos de madera, construcción de botes y gasolinos, según planos, incluso su trazado; construcción de cubiertas de buques, con conocimiento de la distancia de los topes de tablas, calafateo de nuevas cubiertas y casqueado y calafateo de cubiertas en uso, sabiendo el número de mechas que ha de introducirse en la preparación de la brea; construcción de carelas, tambuchos y claraboyas en cubiertas sobre planos con perfecta estanqueidad; construcción de palos botavaras o puntales de carga sobre planos; todo este trabajo ajustado en tiempos normales y con la menor pérdida de madera.

m) **Cantero.**—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis representativos de piedras labradas, designadas generalmente por mampuestos, sillares, sillarejos y dovelas molduradas o sin moldurar; determinar las dimensiones del bloque de piedra que más convenga económicamente para la obtención del elemento fijado; trazar las plantillas positivas o negativas correspondientes a las distintas caras paramentos de aquellas, o marcar directamente sobre dichas obras sus contornos y líneas maestras; efectuar en la piedra la labrada adecuada, procediendo al efecto de acusar y destacar sus aristas con el martillo o malleo; rebajar e igualar sus caras o paramentos y modelar las molduras con el puntero, pico, trinchantes, bujardas y martellinas; hacer o sacar las tiradas o atacaduras con la gradina fina y el cincel, puliéndolas cuando sea menester; construir obras de fábrica de mampostería ordinaria, careada y concertada y conocer y ejecutar los sistemas de aparejos corrientes a soga o a tizón y combinados en obras de fábrica de sillería.

n) **Albañil.**—Es el operario capacitado para leer e interpretar un plano o croquis de obra de fábrica y replantearlo sobre el terreno, construir con ladrillos ordinarios o refractarios y en sus distintas clases o formas, muros, paredes o tabiques, utilizando cargas de mortero admisibles, debidamente aprobadas y sin padeos; construir arcos, bóvedas o bovedillas de distintas clases, también con las menores cargas de mortero posibles, y cuando fuere menester, con labrado de los ladrillos para su perfecto asiento a hueso, maestrar, revocar, blanquear, lucir, enlazar, correr molduras y hacer tirolesas y demás decoraciones corrientes y revestir pisos y paredes con baldosas o azulejos y tubería o piezas de máquina con productos de amianto o similares.

ñ) **Carpintero.**—Es el operario con capacidad para leer e interpretar planos o croquis construcción de madera y realizar con las herramientas de mano correspondientes las operaciones de trazar, aserrar, cepillar, mortajar, espigar, encolar y demás operaciones de ensamblaje; todo ello acabado con arreglo a las dimensiones de los planos.

o) **Pintor.**—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis, esquemas decorativos y especificaciones de trabajo de pintura al temple o al óleo sobre hierro, madera, enlucido o estuco, y de realizar las labores de preparar pinturas y aprestos más adecuados, con arreglo al estado de la superficie que ha de pintarse y a los colores finalmente requeridos, y aprestar, trabajar, rebajar y pomizar, lavar, pintar, pulir, pintar en liso o imitando madera u otros materiales, filetear, barnizar a brocha o muñequilla, patinar, dorar y pintar letreros. Todo con arreglo a planos.

p) **Conductor de maquinaria.**—Es el operario que, con pleno dominio de su profesión, manipula las distintas clases de máquinas, tanto fijas como móviles, que como medios auxiliares se utilizan en los puertos, teniendo los conocimientos propios de mecánica y electricidad para efectuar pequeñas reparaciones.

B. ESPECIALIDADES PROPIAS DE LA ACTIVIDAD DE LAS JUNTAS Y COMISIONES ADMINISTRATIVAS DE PUERTOS

GRÚAS Y PUENTES MÓVILES:

Maquinista de primera.
Maquinista de segunda.
Ayudante.

MATERIAL «LOTANTE»:

Patrón dragador.
Patrón de puerto.
Contramaestre.
Engrasador.
Buzo.
Marinero motorista.

MATERIAL FERROVIARIO:

Capataz de maniobras.
Maquinista de locomotoras.
Fogonero.
Encendedor.
Enganchador.
Guardagujas.
Guardafrenos.
Mozo de almacén.
Piloto lamparero.

Maquinista de primera.—Es aquel que, con completo dominio de su misión, manipula toda clase de grúas, puentes y transbordadores, teniendo los conocimientos precisos de mecánica y electricidad para efectuar pequeñas reparaciones, aprovechando al máximo el rendimiento de los aparatos.

Maquinista de segunda.—Es aquel que, con menos experiencia práctica que el anterior, manipula las mismas máquinas. Se asimila a esta categoría al maquinista de apisonadora.

Ayudante.—El que auxilia a los maquinistas en el desempeño de su misión, iniciándose en la práctica precisa para alcanzar aquella categoría. Se asimila a esta categoría al fogonero de grúas de vapor cuando esté capacitado para sustituir circunstancialmente al maquinista.

Patrón dragador. El que ejecuta las órdenes de la dirección facultativa respecto a las operaciones de dragados con perfecto conocimiento del útil pertinente de dicho artefacto.

Patrón de puerto.—Es el personal facultado para patronear embarcaciones en el tráfico de un puerto determinado, tales como remolcadores, cabrias, dragas, martinets, lanchas motoras y otras embarcaciones menores, reuniendo las condiciones exigidas para ello por la Autoridad de Marina.

Contramaestre.—Es el tripulante hábil y experimentado en las faenas marineras que, bajo las órdenes de sus superiores, tiene autoridad sobre la marinería.

Engrasador. Es el personal que, con el debido conocimiento de las máquinas, tiene a su cargo el engrase de las mismas.

Buzo. Es el personal que, provisto de equipo especial, efectúa trabajo bajo la superficie del agua.

Marinero motorista.—Es el marinero que, provisto del oportuno carnet, está encargado de la conducción de las canoas y embarcaciones a motor.

Capataz de maniobras.—Quedan comprendidos en esta categoría los que, bajo las órdenes de sus superiores jerárquicos y al frente de un grupo de Enganchadores, dirigen y cuidan la debida ejecución de las maniobras para la formación y descomposición de trenes, clasificación de vagones y demás que sean precisas.

Maquinista de locomotoras.—Es el operario que sabe conducir y conoce la lectura de los aparatos de control, señales de tráfico y maniobras, limpieza y engrase general de las máquinas, partes de que se compone la locomotora, hogar, conductor de humos, caldera, mecanismos y bastidor o soporte, aparatos de seguridad, manómetros, indicadores de nivel, válvulas de seguridad, tapones fusibles y realice en ruta reparaciones que no requieran

la asistencia del personal especializado de talleres.

Fogonero.—Es el ayudante o auxiliar del Maquinista, encargado de la maniobra del freno del tender, de la calefacción y limpieza de la máquina y de la limpieza del tender, tubos de aire caliente y paredes del hogar, debiendo obedecer las órdenes del Maquinista, que es el responsable de la marcha del tren y, en su caso, de la locomotora aislada.

Encendedor. Es el obrero encargado del encendido de las máquinas, debiendo asegurarse antes de hacerlo de que tanto el nivel de agua en la caldera, como el regulador, cambio de marcha, purgadores, etcétera, se halla en forma correcta para ello.

Enganchador. Es el obrero dedicado a las operaciones de enganche y desenganche de vagones, así como de la puesta en punto de aquellas agujas cuyo cambio ha de hacerse sobre la marcha y sin la intervención de Guardagujas.

Guardagujas.—El obrero encargado de las agujas, ya sean éstas mecánicas o móviles a mano.

Guardafrenos.—Es el operario encargado de manipular los frenos de los vagones que forman los trenes, siempre que fuera necesario y bajo su propia responsabilidad.

Mozo de almacén. Es el operario encargado de la manipulación y custodia de las mercancías depositadas en los almacenes adscritos al tráfico ferroviario.

Piloto lamparero. Es el que tiene a su cargo el alumbrado de estaciones y señales y suministros de grasas a las locomotoras.

Art. 11. Dentro de los oficios comunes con otras actividades se admiten los tres grados de Oficial de primera, segunda y Ayudante a que se refiere el artículo octavo.

Respecto de los oficios propios, a cada uno corresponde la función específica señalada en las definiciones contenidas en los artículos correspondientes.

Las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos vienen obligadas a clasificar a sus Oficiales y Ayudantes guardando, al menos, las siguientes proporciones: el 25 por 100 de Oficiales de primera categoría; el 30 por 100 de Oficiales de segunda, y el 45 por 100 restante de Ayudantes.

Art. 12. GRUPO 2.º

Capataces.—Comprende esta categoría quienes, reuniendo las condiciones prácticas y de mando necesarias, dirigen un grupo de obreros en trabajos de peonaje.

Peones especializados.—Pertenecen a esta categoría los que, dedicados a operaciones no concretas y determinadas que no constituyen propiamente un oficio, exigen, sin embargo, cierta preparación y práctica en el trabajo que realizan.

Se enumeran a continuación, por vía de ejemplo, varias funciones, distinguiendo las comunes con otras actividades y las propias de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos:

A. COMUNES CON OTRAS ACTIVIDADES

En el taller de carpintería.—Embalador, Encofrador.

En el taller de fundición.—Machero, Moldeador de artes a Sueldo, Moldeador de máquina (manipulador). Rebabador de mano, máquina o piedra esmeril, Arenero de molino (manipulador), Cargador y Sangrador de cubilote, Estufero (manipulador), Hornero de crisol y recogido, Hornero (manipulador), Maquinista de grúa, Enganchador (permanente).

En electricidad.—Celadores de motores, de baterías, de teléfonos y de alumbrado (vigilantes), Ayudante de cuadro.

En el taller de cerrajería.—Cerrajero Pulidor, Taladrador y Martillador.

En el taller mecánico.—Cepillador, Fresador, Mandrinador, Correista, Taladris-

ta. Maquinista de grúa, Enganchador (permanente), Fogonero, Tornero de tornos semiautomáticos, Maquinista remachador.

En el taller de calderería.—Hornero, Remachador de nano y máquina Retocador de mano y de máquina, Armador Martillador, Taladrador, Punzonero, Maquinista de grúa, Enganchador (permanente), Fogonero, Soplero de cortar y calcular, Plantillero.

En el taller de soldadura.—Cortador, Caientador.

B. PROPIOS DE LA ACTIVIDAD DE LAS JUNTAS Y COMISIONES ADMINISTRATIVAS DE PUERTOS

a) MATERIAL FLOTANTE:

Fogonero.
Marinero.
Guía de buzo.

b) OTROS SERVICIOS:

Peón del servicio de aguada.

Guardián de luces que tiene a su cuidado el encendido, vigilancia y apagado de las luces de balizamiento.

Se considerarán, asimismo, como Peones especializados a todos aquellos operarios que realicen trabajos similares a los ya enumerados.

CAPITULO IV

Ingresos, ascensos y nombramientos

Ingresos

Art. 13. Como norma general, el ingreso del personal obrero se realizará por las categorías de aprendiz, ayudante de oficio y peon especializado.

Art. 14. Las condiciones precisas para ingresar en las Juntas, Comisiones Administrativas y demás Servicios de Puertos serán las siguientes:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Aptitud física suficiente.
- 3.ª Tener la edad de dieciocho años, sin haber cumplido los treinta y seis, con excepción de los aprendices, cuando hayan cumplido catorce años.
- 4.ª Observar buena conducta.
- 5.ª Carecer de antecedentes penales.
- 6.ª No padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal ejercicio de las funciones.
- 7.ª Saber leer, escribir, así como las operaciones elementales de aritmética; y
- 8.ª Acreditar y poseer las condiciones de aptitud y preparación suficiente que se exigen para desempeñar las funciones de que se trate.

Art. 15. El ingreso en las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás Servicios de Puertos se efectuará por concurso de méritos u oposición libre, excepto la designación de peones especializados y aprendices, que será de libre nombramiento de la Dirección facultativa.

Art. 16. Las admisiones del personal se considerarán provisionales durante el periodo de prueba, que será como máximo de un mes. Durante este periodo, tanto el trabajador como los Organismos de Puertos podrán rescindir el contrato sin previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a reclamación o indemnización alguna.

En todo caso, el obrero tendrá derecho durante dicho periodo a la retribución correspondiente a la categoría profesional de la función encomendada.

Art. 17. Las bases para ingreso en las distintas categorías se publicarán en el tablón de anuncios de la Junta de Obras, Comisiones Administrativas y demás Servicios de Puertos.

Art. 18. En las convocatorias que se hagan para el personal de nuevo ingreso se guardarán los cupos legales establecidos o que se establezcan en lo sucesivo,

considerándose en todo caso como mérito el ser huérfano o hijo de obrero o empleado de cualquier Servicio de Puertos. Esta preferencia no podrá afectar a un número superior a la mitad de las vacantes de cupo libre.

Igualmente se reconoce como méritos para ocupar la plaza en la categoría de ingreso como obreros fijos a aquellos que hayan desempeñado funciones en la Junta de Obras, Comisión Administrativa y demás Servicios de Puertos, como obreros eventuales o interinos y a satisfacción de las mismas.

Ascensos

Art. 19. En los oficios que exijan tres grados de capacitación se ascenderá de ayudante a oficial de segunda por antigüedad, excepto el ayudante de maquinistas a maquinista de segunda, en que se exigirá examen previo, y a oficial primero, por justificación de aptitud entre oficiales de segunda.

Art. 20. Todas las demás vacantes que se produzcan se proveerán previo concurso de méritos, entre el personal de categoría o categorías inferiores que desempeñe funciones de la misma o parecida índole, y si no hubiera aspirantes, o este concurso restringido se declarase desierto, se convocará concurso general entre todo el personal.

A las plazas de Ayudantes cuando no sean cubiertas por Aprendices con aptitud suficiente, pueden optar los Peones especializados que realicen trabajos análogos.

Art. 21. Cuando para una plaza vacante que no haya de cubrirse por antigüedad, no existiese en la Junta, Comisión o Servicio, personal apto, se podrá cubrir la plaza con personal de nuevo ingreso.

Nombramientos

Art. 22. El nombramiento del personal obrero de las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás Servicios de Puertos, se efectuará por el Ingeniero Director del Puerto.

Cuando tenga que designarse a un obrero que para ejercer su función requiera un examen, se constituirá un Tribunal designado por el Ingeniero Director, Tribunal que elevará la correspondiente propuesta al citado Jefe para su nombramiento, el que una vez efectuado lo remitirá a la Dirección General de Puertos.

CAPITULO V

Plantillas y escalafones

Art. 23. Corresponde a Ministerio de Obras Públicas la aprobación de las plantillas del personal obrero de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, previo informe de la Dirección General de Trabajo.

Art. 24. Cada Organismo de Puertos (sea Junta o Comisión) formará cada dos años el Escalafón de su personal obrero, puesto al día, que contendrá los siguientes datos: número de orden, nombre y apellidos, fecha de nacimiento, categoría, años de servicio en la Junta y en la categoría, antigüedad reconocida de la Junta de procedencia, en su caso, salario actual, gratificaciones fijas y fecha en que correspondía el devengo del bienio inmediato.

Estos datos se considerarán como fijos, pudiendo completarse con otros de carácter variable a la fecha del cierre del Escalafón.

Art. 25. Por la Dirección del Organismo se expondrá en 1.º de enero del año correspondiente y durante treinta días naturales, el Escalafón para conocimiento

de los trabajadores, los cuales tendrán un plazo de otros treinta días para formular las observaciones o reclamaciones que crean procedentes sobre las modificaciones con respecto al último de los Escalafones anteriormente aprobado.

El Ingeniero Director resolverá en plazo no superior a quince días, exponiéndose nuevamente el Escalafón, rectificado en su caso durante otro plazo de quince días. Las observaciones o reclamaciones sobre este Escalafón, siempre en cuanto a las modificaciones con respecto al anterior aprobado, podrán dirigirla, durante otro plazo de quince días, al Ingeniero Director, el cual elevará al Escalafón con las reclamaciones y su informe a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, para la resolución procedente.

Agotada la vía gubernativa, los interesados podrán reclamar ante la Magistratura de Trabajo.

CAPITULO VI

Retribuciones

SECCIÓN 1.ª—Salarios

Art. 26. El personal obrero de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos percibirá por jornada completa los salarios base siguientes:

	Diarlo peseva
--	------------------

Profesionales de oficio:

Encargado	35.30
Subencargado	31.00

Oficiales de especialidades comunes con otras actividades:

Oficial de primera	24.70
Oficial de segunda	22.40
Ayudante	20.00

Aprendices:

Primer año	6.00
Segundo año	8.50
Tercer año	10.60
Cuarto año	14.10

Especialidades propias:

(Grúas y puentes móviles.)

Maquinista de primera	24.70
Maquinista de segunda	22.40
Ayudante	20.00

(Material flotante.)

Patrón dragador	27.10
Patrón de puerto (Sevilla y Bilbao)	22.40
Patrón de puerto	21.20
Contramaestre	21.20
Engrasador	18.80
Buzo	24.70
Marinero motorista	20.00

(Material ferroviario.)

Capataz de maniobras	21.20
Maquinista de locomotoras, de primera	24.70
Maquinista de locomotoras, de segunda	22.40
Fogonero de locomotoras	18.80
Encendedor de locomotoras	18.80
Enganchador de locomotoras	18.30
Guardaguías	18.80
Guardafrenos	18.30
Mozo de almacén	18.30
Piloto lamparero	18.30

GRUPO SEGUNDO

Capataz	21.20
Peones especializados en funciones comunes con otras actividades	17.70

Diario
pesetas

Peones especializados en actividades propias de las Juntas:

(Material flotante.)

Fogonero	18.80
Marinero	17.70
Guía de Buzo	18.30
(Otros servicios.)	
Peón de servicio de agua	17.70
Guardián de luces	17.70
Otros peones especializados en actividades propias	17.70

Art. 27. Los anteriores salarios base estarán afectados por el plus de carestía de vida del 25 por 100 establecido en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 10 de noviembre de 1950 y por el aumento del 20 por 100 liquidado por trimestres, a que se refiere la Orden del Ministerio de 20 de mayo de 1949, en las mismas condiciones establecidas en ella.

SECCIÓN 2.ª—Casos especiales de retribución

Art. 28. Sustituciones.—Siempre que haya necesidad de suplir a un operario de categoría superior por enfermedad o ausencia de éste, por más de un mes, el sustituto percibirá una gratificación igual a la diferencia entre el jornal base de éste y el que percibiera el sustituido desde el momento en que empiece la sustitución.

Art. 29. Trabajos de categoría superior. Cuando el personal realice trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida percibirá durante el tiempo de prestación de estos servicios la retribución de la categoría a que circunstancialmente quede adscrito.

Estos trabajos no podrán durar más de cuatro meses ininterrumpidos, debiendo el obrero, al cabo de este tiempo, volver al trabajo de su anterior categoría propia o ser ascendido definitivamente a la categoría superior si continuase los trabajos correspondientes a ésta y le correspondiera el ascenso según las normas de esta Reglamentación; de no corresponderle el ascenso, deberá cubrirse la vacante de categoría superior según los preceptos reglamentarios.

El contenido de este artículo no es aplicable a los casos de sustitución tratados en el artículo anterior.

Art. 30. Gratificación de buceo.—Por la primera hora de trabajo en cada día se abonará a los buzos una gratificación de cinco pesetas y tres pesetas por cada hora más.

Cuando el buzo no trabaje en funciones propias de su especialidad prestará los servicios que se le encomienden en relación con su capacidad y aptitudes.

Art. 31. Salidas, viajes y dietas.—Los obreros que por necesidades del servicio y por orden de sus superiores tengan que efectuar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas de aquella en que radique el centro de trabajo, siempre que las mismas no estén en la jurisdicción del puerto, disfrutarán sobre el sueldo o jornal de una dieta de 30 pesetas por día. Los días de salida devengarán idénticas dietas, y las del día de llegada, cuando pernocte el interesado en su domicilio quedarán reducidas a la mitad, a menos que tenga que hacer fuera las dos comidas principales.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando se trate de personal que pernocte a bordo, disfrutará de un plus, cuya cuantía no será inferior a 10 pesetas diarias, que se fijará en los Reglamentos de Régimen Interior.

Art. 32. Plus de distancia.—Cuando los trabajadores hayan de presentarse a la

hora normal de comienzo de los trabajos en lugar diferente del habitual y que diste más de tres kilómetros de éste, tendrá derecho a un plus no inferior a cinco pesetas, salvo que se les proporcionen medios de locomoción o que se les abone el importe de éstos, todo ello sin perjuicio de que se les satisfaga como tiempo de servicio el que exceda de sesenta minutos entre la hora de salida del lugar donde viniese trabajando hasta la del comienzo efectivo de la labor.

Art. 33. Trabajo nocturno.—El trabajo nocturno del personal, excepto en servicios de vigilancia, cuando no esté sujeto a turnos de rotación, se retribuirá con el 20 por 100 de recargo.

SECCIÓN 3.ª—Aumentos periódicos por tiempo de servicio

Art. 34. Sobre los salarios base iniciales establecidos en el artículo 26 de esta Reglamentación, disfrutará el personal obrero que pertenezca a la plantilla fija que apruebe el Ministerio de Obras Públicas para cada Junta, Comisión Administrativa y demás Servicios de Puertos un aumento del 5 por 100 para cada bienio, que se computará en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir de 1 de enero siguiente de la fecha en que se cumpla.

Cuando un obrero asciende de categoría, el sueldo inicial de la nueva categoría servirá siempre de base para hallar el bienio, aun cuando el titular cobre sueldo mayor como consecuencia de la acumulación devengada en su anterior categoría.

Los ascensos por antigüedad que se fijan en este artículo, se aplicarán en lo sucesivo sobre los nuevos salarios, desde 1 de enero de 1956, y el personal seguirá percibiendo además los que en la actualidad tiene reconocidos y en la misma cuantía actual.

SECCIÓN 4.ª—Gratificaciones

Art. 35. Todo el personal comprendido en esta Reglamentación recibirá anualmente, y con carácter obligatorio, tres gratificaciones, una con ocasión de la natalidad del Señor, por el importe de una mensualidad de las retribuciones de carácter fijo que perciba el obrero, y otras dos de igual cuantía con motivo de la festividad del 18 de julio, y en el mes de abril de cada año.

SECCIÓN 5.ª—Plus familiar

Art. 36. Para atender a las obligaciones de familia se establece como plus familiar el 20 por 100 del importe total de la nómina, cuyo importe se distribuirá entre los beneficiarios a que se refieren los Ordenes ministeriales de Obras Públicas de 5 de diciembre de 1945 y 8 de abril de 1946, en lo que no se opongán a la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de marzo de 1946.

CAPITULO VII

Jornada de trabajo y descanso

Horas extraordinarias

Art. 37. La jornada de trabajo del personal al servicio de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos será la legal, de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales.

Art. 38. Las horas extraordinarias dentro de los límites legales se abonarán del siguiente modo: las dos primeras, con el cincuenta por ciento de recargo, y las restantes con el ciento por ciento, salvo las extraordinarias en domingo, que se retribuirán todas las que excedan de ocho horas con el ciento por ciento.

Art. 39. Se observará el descanso dominical y el de los días festivos con arreglo a la legislación vigente.

Cuando un operario trabaje en domingo y excepcionalmente no disfrutase del descanso compensatorio se remunerará el trabajo en dicho día por el ciento cuarenta por ciento de recargo.

CAPITULO VIII

Excedencias, vacaciones y licencias

Art. 40. Se reconocen dos clases de excedencias: voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se reincorpore al servicio activo, las que serán concedidas por las Juntas o Comisiones Administrativas.

Art. 41. Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los obreros de las Juntas, Comisiones Administrativas y demás Servicios de Puertos que lleven al menos dos años de servicio.

En todo caso, las peticiones de excedencia se resolverán dentro del mes siguiente a su presentación, y serán atendidas dentro de las necesidades del servicio.

Se procurará despacharlas favorablemente cuando se funden en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas suficientes y análogas a las expresadas que serán señaladas en el Reglamento de Régimen Interior. Al terminar esta situación de excedencia el obrero tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiera personal en situación de excedencia forzosa.

La excedencia voluntaria se concederá por plazo no inferior a un año, ni superior a diez, y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que el personal permanezca en esta situación.

Se perderá el derecho a reingresar en el servicio, si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.

Si al solicitar el reingreso no hubiere vacantes de su categoría, pero sí de la categoría inferior, podrá el trabajador ocupar ésta, con el salario a ella correspondiente, en expectativa de que se produzca la vacante de su categoría.

Art. 42. Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

a) Nombramiento para cargo político o del Movimiento que haya de hacerse por Decreto o por designación del Secretario general.

b) Enfermedad.

Art. 43. En los casos expresados en el apartado a) del artículo anterior, la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determine y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que se desempeñaba anteriormente y a que se compute el tiempo de excedencia a efectos pasivos.

El personal que se encuentre en esta situación deberá solicitar el reingreso en el mes siguiente a su cese en el cargo.

Art. 44. Los enfermos acogidos al Seguro Obligatorio de Enfermedad serán considerados en situación de excedencia forzosa a partir del día siguiente al último en que hayan cobrado indemnización como consecuencia de su enfermedad.

La duración máxima de esta excedencia será de dos años, con derecho a reserva de plazas en la misma categoría que venían desempeñando. Los que, transcurrido este plazo, no hubieran obtenido su curación, pasarán a la situación de jubilados si reunieran las condiciones debidas.

El tiempo de excedencia será reconocido para efectos pasivos a quienes lleven un mínimo de ocho años al servicio de las Juntas o Comisiones Administrativas en el momento de producirse la excedencia por causa de enfermedad.

El personal que se encuentre en el caso previsto en el presente artículo podrá solicitar su jubilación si se hallase dentro de las condiciones establecidas en la Reglamentación del Montepío a que pertenezca o bien su reintegro si se encuentran restablecidos de su dolencia.

En este último caso será preciso el reconocimiento del obrero, practicado por el Médico de la Junta, Comisión Administrativa o demás Servicios de Puerto, y cuando este entienda que no puede reintegrarse al servicio activo se someterá el caso al dictamen de la Jefatura Provincial de Sanidad, quien determinará sin ulterior recurso, debiendo pagar sus honorarios la parte cuyo criterio no hubiese prosperado.

Art. 45. Vacaciones.—El personal obrero comprendido en este Reglamento disfrutará una vacación anual de quince días laborables, aumentándose este período en un día por cada cinco años de servicio.

El personal eventual disfrutará de un día por cada cincuenta de servicios.

Art. 46. Sea cual fuere su antigüedad en el servicio, los menores de veintidós años disfrutarán de un período de vacaciones de veinte días laborables y retribuidos, siempre que acudan a campamentos, viajes, etc., organizados por el Frente de Juventudes y a petición de éste, de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de diciembre de 1945.

Art. 47. El personal disfrutará sus vacaciones por años naturales, a partir del siguiente a su ingreso.

En cada Servicio se formará un calendario en el que se hará constar con toda precisión y detalle la fecha señalada para vacaciones del personal, de acuerdo con el turno de peticiones.

Art. 48. El personal comprendido en esta Reglamentación tendrá derecho a solicitar licencia con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Matrimonio.
- b) Necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora.
- c) Muerte o entierro del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos; enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos, y alumbramiento de esposa.

Art. 49. La duración de estas licencias será, al menos, de diez días en el caso de matrimonio, y de uno a cinco días en los demás casos; fijándose concretamente en el Reglamento de Régimen Interior la extensión de esta licencia, teniendo en cuenta para ello los desplazamientos que el empleado u operario deba hacer y las demás circunstancias que en el caso concurran. Atendidas estas, los mismos Jefes que hayan concedido la licencia podrán prorrogarla por plazo no superior a tres días, siempre que se solicite debidamente.

Art. 50. En los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 48, se otorgará licencia si lo permiten las necesidades del servicio y teniendo en cuenta las anteriores solicitudes del peticionario y su expediente personal, no pudiendo disfrutarse más de una licencia de esta clase cada año.

La concesión de estas licencias corresponde al Ingeniero Director. En el caso del apartado c), la concesión se hará en el acto, sin perjuicio de las sanciones que hayan de imponerse al obrero que alegue causa que resultara falsa. En los casos a) y b), la resolución deberá adoptarse dentro de los quince días siguientes a la solicitud.

Art. 51. También podrá el personal obrero de las Juntas de Puertos, que tienen un mínimo de dos años de servicios, solicitar licencia sin sueldo por un plazo no inferior de quince días, y como máximo, de tres meses, y le será concedida dentro del mes siguiente, siempre que lo permitan las necesidades del servicio, por el Ingeniero Director.

Art. 52. No se descontará, a ningún

efecto, las licencias reguladas en el presente capítulo, salvo al personal que haya obtenido durante su vida profesional tres o más licencias sin sueldo, que en total sumen más de seis meses; en tales casos deberá deducirse, a efectos pasivos, el tiempo que resulte de sumar las distintas licencias disfrutadas.

Art. 53. El Reglamento de Régimen Interior regulará los trámites y formalidades que hayan de observarse para la concesión de licencias, y adoptará las oportunas medidas para evitar posibles abusos, pero sin desvirtuar los derechos anteriormente establecidos.

CAPITULO IX

Premios, faltas y sanciones

Art. 54. Las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás Servicio de Puertos, establecerán en el Reglamento de Régimen Interior premios en relación con la asiduidad al trabajo, la constancia en las tareas encomendadas, la atención e interés con que aquél se cumpla, y otros méritos, como servicios relevantes, etc., al objeto de estimular al personal a ellas vinculado.

Dichos premios podrán consistir en sobresueldo, cantidades alzadas en metálico, ampliación de vacaciones, viajes, etc., y llevarán anexas la concesión de puntos a los efectos de ascensos de categoría.

Art. 55. Los obreros comprendidos en esta Reglamentación estarán sujetos a responsabilidad administrativa, civil y penal, por acto u omisiones en el ejercicio del cargo, o que afecten a su condición de obreros.

La exigencia de responsabilidad civil y penal se ajustará a los preceptos de la Ley y a las pertinentes disposiciones reglamentarias.

La responsabilidad administrativa se regirá por lo prevenido en este capítulo.

Art. 56. Toda falta cometida por un obrero se clasificará, atendiendo a su importancia, transcendencia y malicia, en leve, grave y muy grave.

Art. 57. Son faltas leves las siguientes:
1.ª De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo, hasta treinta minutos de retraso, sin la debida justificación, cometidas durante el período de un mes.

2.ª No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falte al trabajo por motivos justificados, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

3.ª El abandono, sin causa justificada, del servicio, aun cuando sea breve tiempo; si como consecuencia del mismo se causara perjuicio a alguna consideración a los intereses de las Juntas o Comisiones Administrativas de Puertos, o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esta falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.

4.ª Pequeños descuidos en la conservación del material.

5.ª Falta de aseo y limpieza personal.

6.ª No atender al público con lo diligencia y corrección debida.

7.ª No comunicar con puntualidad los cambios de residencia y domicilio.

8.ª Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo, dentro de las dependencias de las Juntas o Comisiones Administrativas de Puertos o durante actos de servicios. Si tales discusiones produjeran escándalo notorio, podrán ser consideradas como faltas graves o muy graves.

9.ª Faltar al trabajo un día al mes, al menos que exista causa que lo justifique.

Art. 58. Se calificarán como faltas graves las siguientes:

1.ª Más de tres faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas durante un período de treinta días. Cuando tuviese que relevar un compañero bastará una sola falta de

puntualidad para que esta sea considerada como grave.

2.ª Faltar dos días al trabajo, durante un período de treinta, sin causa que lo justifique.

3.ª No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia, que puedan afectar a los Seguros Sociales obligatorios, o al Plus Familiar. La falta maliciosa en estos datos se considerará como falta muy grave.

4.ª Entregarse a juegos, distracciones, cualesquiera que sean, estando en servicio.

5.ª No prestar la atención debida al trabajo encomendado.

6.ª La simulación de enfermedad o accidente.

7.ª La mera desobediencia a sus superiores en cualquier materia del servicio; si implicase quebranto manifiesto de la disciplina, o de e. a se derivase perjuicio notorio para las Juntas o Comisiones Administrativas de Puertos podrán ser consideradas como muy graves.

8.ª Simular la presencia de otro trabajador, fichando o firmando por él.

9.ª La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del servicio.

10. La imprudencia en actos de servicio; si implicase riesgo de accidente para el productor, para sus compañeros, o peligro de avería para las instalaciones podrá ser considerada muy grave.

11. Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas de las Juntas, incluso cuando ello ocurra fuera de a jornada de trabajo.

12. La embriaguez, incluso fuera de acto de servicio, vistiendo uniforme de las Juntas o Comisiones Administrativas de Puertos.

13. Las derivadas de lo previsto en la cláusula tercera del artículo anterior.

14. La reincidencia en falta leve (excluida la de puntualidad), aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado amonestación verbal o escrita.

15. La blasfemia no habitual.

16. La percepción de dadas de los usuarios por utilizar los servicios que tengan encomendados.

Art. 59. Se considerarán como faltas muy graves las siguientes:

1.ª Más de diez faltas, no justificadas, de puntualidad en la asistencia del trabajo, cometidas en un período de seis meses o veinte, durante un año.

2.ª El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, y el hurto o robo, tanto a las Juntas o Comisiones Administrativas de Puertos como a los compañeros de trabajo, o a cualquier otra persona dentro de las dependencias de la Junta, o durante un acto de servicio en cualquier lugar.

3.ª Hacer desaparecer, inutilizar, destrozarse o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas, maquinaria, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la Junta.

4.ª La condena por delito de robo, hurto y malversación, cometido fuera de las dependencias de la Junta o por cualquier otra clase de hecho que pueda implicar para ésta desconfianza respecto a su autor, y, en todo caso, las de duración superior a seis años, dictadas por la Autoridad judicial.

5.ª La continuada y habitual falta de aseo y limpieza, de tal índole, que produzca ojeja justificada de sus compañeros de trabajo.

6.ª La embriaguez durante el servicio o fuera del mismo, siempre que en este segundo caso fuese habitual.

7.ª Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Junta.

8.ª Dedicarse a actividades que la Junta hubiera declarado incompatibles en su Reglamento de Régimen Interior.

9.ª Los malos tratos de palabra u obra,

o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes y sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

10. La blasfemia habitual.

11. Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusable.

12. Abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad.

13. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

14. El originar frecuentes e injustificadas riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo.

15. Las derivadas de lo previsto en la tercera y octava del artículo 57, y en la tercera, séptima y décima del artículo 58.

16. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un semestre.

Art. 60. Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en falta serán las siguientes:

a) Por faltas leves:
1.^a Amonestación verbal.
2.^a Amonestación por escrito.
3.^a Multa de un día de haber.
4.^a Suspensión de empleo y sueldo por dos días.

b) Por faltas graves:
1.^a Disminución de las vacaciones retribuidas, siempre que el sancionado pueda disfrutar de los siete días establecidos en el artículo 35 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.
2.^a Multa de tres hasta seis días de haber.
3.^a Suspensión de empleo y sueldo de tres hasta quince días.

c) Por faltas muy graves:
1.^a Suspensión de empleo y sueldo de veinte a sesenta días.

2.^a Inhabilitación por un periodo no superior a cinco años, para ascender de categoría.

3.^a Despido, con pérdida total de sus derechos.

CAPITULO X

Normas y procedimiento

Art. 61. Corresponde al Ingeniero Director la facultad de otorgar premios, y de imponer sanciones al personal obrero, de acuerdo con las normas establecidas en esta Reglamentación.

Art. 62. Las faltas leves serán sancionadas sin necesidad de expediente por el Ingeniero Director y sin ulterior recurso.

Para que un obrero pueda ser considerado reincidente, las sucesivas sanciones por un mismo tipo de falta leve habrán de ser impuestas previo expediente disciplinario.

Las demás faltas administrativas sólo podrán ser calificadas y corregidas en todo caso previo expediente disciplinario.

Art. 63. Serán objeto del procedimiento que se señala en los artículos siguientes, aquellos expedientes que se instruyan en el esclarecimiento, calificación y corrección de las faltas graves y muy graves cometidas por los obreros afectados por esta Reglamentación.

Art. 64. La incoación de todo procedimiento disciplinario corresponde ordenarla a la Dirección facultativa del puerto, dando cuenta a la Comisión Permanente de la Junta de la Comisión Administrativa.

El expediente será encabezado con la orden de incoación, a la que se unirá oficio con el nombramiento de Instructor y Secretario.

El Reglamento de Régimen Interior concretará los casos de faltas muy graves en que la Dirección facultativa podrá acordar, como medida previa y a resultas de lo que en definitiva se acuerde como consecuencia de la sustanciación del expediente, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure la tramitación del mismo. Caso de resultar inculpa, se le deberá abonar

la totalidad de sus haberes correspondientes al tiempo de la suspensión.

Ningún trabajador podrá permanecer suspenso más de tres meses, acelerando se los trámites del expediente lo necesario para que estén terminados antes de este tiempo.

Art. 65. El Instructor podrá solicitar que se aporten al expediente todos cuantos antecedentes estime necesarios, y también utilizar todos los medios de prueba admitidos en derecho en el cumplimiento de su misión, autorizándosele, también, a proponer en cualquier momento que se decreta, mantenga o revoque la suspensión preventiva o el sobreseimiento del expediente.

Art. 66. Además de cuantas declaraciones presten los inculcados, el Instructor les parará en forma escrita un pliego de cargos, en el que se reseñará con precisión y en párrafos numerados, lo que contra el expeditado aparezca a tenor de las actuaciones practicadas, para que en el plazo de quince días lo contesten, y proponga la prueba que considere conveniente a su defensa.

Recibida la contestación al pliego de cargos, o transcurrido el plazo para presentarla el Instructor admitirá o acordará la práctica de las pruebas propuestas y de cuantas otras estime eficaces para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Art. 67. Terminadas las actuaciones, el Instructor, a la vista de las mismas, formulará propuesta razonada de resolución.

Esta propuesta habrá de contener:

a) Exposición breve y precisa de los hechos, en párrafos numerados, y resultado de las pruebas en relación con las mismas practicadas.

b) Normas legales de aplicación al caso:

c) Consideraciones que sirvan de base a la propuesta, razonando la calificación de los hechos.

d) Propuesta de resolución concreta, con claridad y congruencia.

Art. 68. Terminado el expediente, el Instructor lo remitirá al Ingeniero Director, quien, a la vista de la calificación de los hechos y la propuesta de resolución, adoptará el acuerdo que creyere pertinente acerca de confirmar, revocar o rectificar la propuesta.

Las sanciones serán comunicadas por escrito al Presidente de la Junta y al interesado, expresando las causas que las motivaron, debiendo el obrero firmar el duplicado y entregarlo a la Dirección.

El expediente deberá quedar resuelto y notificado en el plazo de dos meses desde la fecha de iniciación.

Art. 69. Contra la resolución del Ingeniero Director podrá recurrir el interesado en alzada, en el plazo de quince días, ante la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

En el caso de faltas muy graves, una vez agotada la vía gubernativa, el trabajador podrá recurrir ante la Magistratura de Trabajo dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le notificó la resolución ministerial prorrogables por otros tres días si tuviere su domicilio fuera de la capital donde radique la Magistratura. Contra la resolución que ésta dicte sólo caben los recursos de suplicación o casación que procedan.

Art. 70. Las faltas leves prescribirán al mes de su conocimiento por la Dirección, y las graves o muy graves a los tres meses.

Art. 71. Las Juntas o Comisiones Administrativas de Puertos anotarán en los expedientes personales de sus trabajadores los premios que les fueran concedidos y las sanciones que les fueran impuestas. El Reglamento Interior determinará los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la comisión de la falta, deban producir la anulación de notas desfavorables, que en todo caso se considerarán anuladas, si tratándose de faltas

leves transcurriese un año sin haber incidido en nueva sanción. Si se tratase de faltas graves o muy graves, el plazo anteriormente indicado se elevará a tres y cinco años, respectivamente.

Art. 72. El importe de las sanciones de carácter económico, tales como multas, servirá para incrementar el fondo destinado a Plus Familiar.

CAPITULO XI

Previsión

Art. 73. Se declara obligatoria la afiliación al Montepío de Empleados y Obreros de Puertos del Ministerio de Obras Públicas de todo el personal obrero afecto a las plantillas de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos.

Art. 74. A todos los efectos, el régimen de jubilaciones voluntarias y forzosas se regulará por las normas contenidas en el Reglamento del Montepío de Empleados y Obreros de Puertos del Ministerio de Obras Públicas, de 23 de mayo de 1947, o por el que se rija en lo sucesivo. El haber regulador para el cómputo de las jubilaciones será el fijado en dicho Reglamento.

Art. 75. Cuando un operario estuviese enfermo o accidentado durante el plazo que las Organizaciones de Previsión les satisfagan parte de sus haberes, las Juntas y Comisiones Administrativas abonarán el resto para que sus ingresos no sufran merma por estas causas.

Si se comprobare que se accidentó maliciosamente o por imprudencia culpable, o que la enfermedad es fingida, se le privará de este derecho, sin perjuicio de las otras sanciones a que haya lugar.

CAPITULO XII

Seguridad e higiene del trabajo

Art. 76. Las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas adoptarán, respecto de la prevención de accidentes, higiene y comodidad del trabajo, cuantas disposiciones sean pertinentes para dar el debido cumplimiento a las normas contenidas en el Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo y demás preceptos de aplicación; todo ello conforme a la especial naturaleza y características de los trabajos que se realizan por estas entidades.

Art. 77. Toda Junta o Comisión Administrativa que tenga a su servicio quinientos o más obreros viene obligada a constituir, de acuerdo con la Orden de 21 de septiembre de 1944 un «Comité de Seguridad e Higiene» que se ocupe de cuanto se relacione con la prevención de accidentes y salubridad del trabajo.

Art. 78. En todas las dependencias de trabajo de las Juntas o Comisiones Administrativas de Puertos, e independientemente de los servicios, que puedan prestar las Entidades de Seguros de Accidentes y Enfermedad, existirán botiquines con todo lo necesario para el tratamiento urgente de los accidentes.

CAPITULO XIII

Reglamento de Régimen Interior

Art. 79. La Junta o Comisión Administrativa redactará, en el término de dos meses, siguientes a la fecha en que hubiese concluido la clasificación y acoplamiento definitivo del personal en la plantilla, un Reglamento de Régimen Interior para desarrollar y concretar aquellos preceptos de las presentes ordenanzas que en las mismas quedan indicados, y aquellos otros que también estime preciso desarrollar y concretar, el cual Reglamento se someterá a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas y a la Dirección General de Trabajo, a los efectos de comprobar si en él se recogen y

desarrollan todos los preceptos que estas ordenanzas imponen, así como comprobar que en su contenido no haya nada en contraposición con las disposiciones legales, de carácter general que afecten a las Juntas o Comisiones Administrativas de Puertos.

En dicho Reglamento habrán de hacerse constar necesariamente los sueldos y salarios que se satisfagan y cualesquiera otras condiciones económicas, siempre que sean superiores a los mínimos que se determinan en esta Reglamentación.

En los casos de modificación se seguirá el mismo procedimiento.

Art. 80. El Reglamento de Régimen Interior se ajustará al orden de materias establecido en las presentes ordenanzas, aun cuando pueda adoptar las subdivisiones necesarias para la mejor claridad, o reunir determinadas materias en anexos, si ello se estimase conveniente; pero se procurará, en todo caso, que el manejo del citado Reglamento no resulte complicado.

Tanto el proyecto de Reglamento como las propuestas de modificación que presente la Junta o Comisión Administrativa se acompañarán de un informe conciso, aunque completo, en el que se señalen las particularidades y características que hagan aconsejables las normas que se propongan.

CAPITULO XIV

Disposiciones varias

Art. 81. **Carnet profesional.**—A todos los obreros fijos al servicio de las Juntas o Comisiones Administrativas de Puertos se les proveerá del correspondiente carnet, en el que además de sus circunstancias personales, se haga constar el cargo o función que le corresponda, con arreglo a este Reglamento y las vicisitudes profesionales que le afecten.

Art. 82. **Anticipos.**—Las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas concederán a sus obreros, que lo soliciten por motivos justos y probados, anticipos sobre jornales hasta un total de dos mensualidades, cuyo reintegro se efectuará mediante el descuento del 10 por 100 del anticipo concedido al interesado.

La concesión de estos anticipos corresponde a la Comisión Permanente de la Junta.

No se concederán nuevos anticipos mientras no hayan sido reintegrados los anteriores.

Por las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas y demás Servicios de Puertos podrá concederse asimismo al personal obrero el anticipo necesario para la aportación inicial o adquisitiva de viviendas, concesión que se realizará en forma análoga a lo determinado en la Orden del Ministerio de Trabajo, de 10 de septiembre de 1954, modificada por la de 11 de abril de 1955.

Art. 83. **Vestuario.**—Las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos dotarán a sus obreros de los sectores que lo necesiten (marineros, talleres, garaje, etcétera) de un buzo o uniforme de trabajo al año, por lo menos.

Art. 84. **Servicio militar.**—Durante el tiempo que el obrero cumpla sus obligaciones militares, siempre que lleve al servicio de la Junta dos años por lo menos, se abonará a los parientes del mismo que a continuación se expresan, y por el orden que se indica, el cincuenta por ciento de sus haberes, siempre que aquéllos vivieran a sus expensas y en su propio domicilio:

a) Esposa y descendientes legítimos.
b) Padre sexagenario o incapacitado para el trabajo y madre viuda, en cualquier edad, legalmente pobres.

c) Hermanos menores de dieciocho años o que, siendo mayores estén incapacitados para el trabajo y sean legalmente pobres.

Los apartados b) y e) sólo se aplicarán en caso de movilización.

Art. 85. **Aplicación de disposiciones de carácter general.**—En no especialmente dispuesto en esta Reglamentación son de aplicación las disposiciones legales de carácter general, teniendo el carácter de irrenunciabiles los beneficios que otorgan.

DISPOSICION TRANSITORIA

La aplicación de los preceptos de la presente Reglamentación no podrá ser motivo de descenso en la categoría profesional que los trabajadores tengan actualmente señalada.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las normas y Reglamentos de Trabajo que venían rigiendo respecto del personal obrero de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos.

Madrid, 28 de enero de 1956.—El Director general de Trabajo, José María Revuelta Prieto.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 6 de febrero de 1956 por la que se autoriza la celebración de la segunda subasta del pesquero de almadraba «Calabardina de Cope», en el distrito marítimo de Aguilas (Cartagena).

Ilmos. Sres. Declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta del pesquero de almadraba «Calabardina de Cope», que se cala en aguas del Distrito Marítimo de Aguilas, de la provincia marítima de Cartagena.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer se celebre la segunda subasta del citado pesquero de almadraba por el plazo improrrogable de veinte años, a partir de 1 de enero de 1957, y canon anual de veintidós mil quinientas (22.500) pesetas, con arreglo a los preceptos del Reglamento para la pesca con artes de almadraba de 4 de julio de 1924.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 6 de febrero de 1956.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 6 de febrero de 1956 por la que se concede autorización a «Viuda e Hijos de J. Villaverde», para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «J. V. núm. 1», situado entre Punta Castelete y Punta Preguntoiro (ría de Arosa).

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de «Viuda e Hijos de J. Villaverde», con domicilio social en Villagarcía de Arosa (Pontevedra), en la que solicitan la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones que se denominará «J. V. número 1», situado entre Punta Castelete y Punta Preguntoiro (ría de Arosa), y cumplidos en dicho expediente los trámites que señala la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por

la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 6 de febrero de 1956.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 6 de febrero de 1956 por la que se concede autorización a «Viuda e Hijos de J. Villaverde» para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «J. V. núm. 2», situado entre Punta Castelete y Punta Preguntoiro (ría de Arosa).

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de «Viuda e Hijos de J. Villaverde», con domicilio social en Villagarcía de Arosa (Pontevedra), en la que solicitan la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones que se denominará «J. V. número 2», situado entre Punta Castelete y Punta Preguntoiro (ría de Arosa), y cumplidos en dicho expediente los trámites que señala la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 6 de febrero de 1956.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 6 de febrero de 1956 por la que se concede autorización a don Angel Gancedo Martínez para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Gancedo núm. 1», situado en la ría de Vigo, entre Punta de Bestia y el muelle de Domayo.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Angel Gancedo Martínez, vecino d Arcade-Sotomayor (Pontevedra), en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Gancedo número 1», situado en la ría de Vigo entre Punta de Bestia y el muelle de Domayo, y cumplidos en dicho expediente los trámites que señala el Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.^a La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en el Orden de este Ministerio de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.^a Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.^a El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes. Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 6 de febrero de 1956.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 6 de febrero de 1956 por la que se concede autorización a don Angel Gancedo Martínez para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Gancedo núm. 2», situado en la ría de Vigo, entre Punta de Bestia y el muelle de Domayo.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Angel Gancedo Martínez, vecino de Arcade-Sotomayor (Pontevedra), en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Gancedo número 2», situado en la ría de Vigo entre Punta de Bestia y el muelle de Domayo, y cumplidos en dicho expediente los trámites que señala el Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.^a La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en el Orden de este Ministerio de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 356), debiendo ha-

cerse la instalación del vivero en el lugar que determine la autoridad de Marina de acuerdo con las expresadas normas

2.^a Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.^a El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 6 de febrero de 1956.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 6 de febrero de 1956 por la que se concede autorización a don Alvaro Refojos Pérez para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «R. P. núm. 1», situado al Suroeste de la ermita de San Bartolomé, ensenada de Moaña (ría de Vigo).

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Alvaro Refojos Pérez, vecino de Moaña (Pontevedra), en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «R. P. número 1», situado al Suroeste de la ermita de San Bartolomé, ensenada de Moaña (ría de Vigo), y cumplidos en dicho expediente los trámites que señala el Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.^a La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en el Orden de este Ministerio de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.^a Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.^a El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 6 de febrero de 1956.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 6 de febrero de 1956 por la que se concede autorización a «Viuda e Hijos de J. Villaverde» para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «J. V. núm. 3», situado entre Punta Castelete y Punta Preguntoiro (ría de Arosa).

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de «Viuda e Hijos de J. Villaverde», con domicilio social en

Villagarcía de Arosa (Pontevedra), en la que solicitan la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones que se denominará «J. V. número 3», situado entre Punta Castelete y Punta Preguntoiro (ría de Arosa), y cumplidos en dicho expediente los trámites que señala la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.^a La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.^a Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.^a El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 6 de febrero de 1956.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 6 de febrero de 1956 por la que se concede autorización a «Viuda e Hijos de J. Villaverde» para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «J. V. núm. 4», situado entre Punta Castelete y Punta Preguntoiro (ría de Arosa).

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de «Viuda e Hijos de J. Villaverde», con domicilio social en Villagarcía de Arosa (Pontevedra), en la que solicitan la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones que se denominará «J. V. número 4», situado entre Punta Castelete y Punta Preguntoiro (ría de Arosa), y cumplidos en dicho expediente los trámites que señala la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.^a La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.^a Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.^a El concesionario queda obligado a

satisfacer los impuestos de timbre y de derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1956.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 6 de febrero de 1956 por la que se concede autorización a don Angel Gancedo Martínez para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Gancedo núm. 3», situado en la ría de Vigo, entre Punta de Bestia y el muelle de Domayo.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Angel Gancedo Martínez, vecino de Arcade - Sotomayor (Pontevedra), en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones que se denominará «Gancedo núm. 3», situado en la ría de Vigo, entre Punta de Bestia y el muelle de Domayo, y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalada la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y de derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1956.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 6 de febrero de 1956 por la que se concede autorización a don Angel Gancedo Martínez para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Gancedo núm. 4», situado en la ría de Vigo, entre Punta de Bestia y el muelle de Domayo.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Angel Gancedo Martínez, vecino de Arcade Sotomayor (Pontevedra), en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones que se denominará «Gancedo número 4», situado

entre Punta de Bestia y el muelle de Domayo, en la ría de Vigo, y cumplidos en dicho expediente los trámites que señala la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y de derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1956.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 6 de febrero de 1956 por la que se concede autorización a don Alvaro Rejos Pérez para instalar un vivero flotante de mejillones que se denominará «R. P. núm. 2», situado al Suroeste de la ermita de San Bartolomé, ensenada de Moaña (ría de Vigo).

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Alvaro Rejos, vecino de Moaña (Pontevedra), en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones que se denominará «R. P. número 2», situado al Suroeste de la ermita de San Bartolomé, ensenada de Moaña (ría de Vigo), y cumplidos en dicho expediente los trámites que señala la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El concesionario queda obligado a

satisfacer los impuestos de timbre y de derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1956.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ADMINISTRACION GENERAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Haciendo público el señalamiento de pago de haberes pasivos correspondientes al mes de febrero de 1956.

Los señores perceptores de haberes pasivos consignados en Madrid, podrán verificar su cobro en los días del mes de marzo que se indican, por el orden que a continuación se expresa, durante las horas de nueve de la mañana a una y media de la tarde, excepto el día 7, que será de diez a una:

Día 1.—Retirados.

Día 2.—Jubilados.

Día 3.—Montepío Militar.

Día 5.—Montepío Civil.

Día 6.—Altas, extranjero y último día de pago de todas las nóminas, sin distinción.

Día 7.—Retenciones judiciales y administrativas

Madrid, 17 de febrero de 1956.—El Director general, Vicente Fuster.

MINISTERIO DE TRABAJO

Instituto Nacional de Previsión

Convocando concurso definitivo para proveer vacantes de facultativos de especialidades del Seguro Obligatorio de Enfermedad en la provincia de Madrid.

En virtud de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 28 de septiembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de octubre) y disposiciones concordantes, se convocan para su provisión, con nombramiento definitivo, las siguientes vacantes de Especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad:

CIRUGIA GENERAL

Una vacante para el Sector de Madrid.
Otra vacante para el Sector de Madrid.

TRAUMATOLOGIA

Una vacante para el Sector de Madrid.
Otra vacante para el Sector de Madrid.

UROLOGIA

Una vacante para el Sector de Madrid.
Otra vacante para el Sector de Madrid.

GINECOLOGÍA

Una vacante para el Sector de Madrid.
Otra vacante para el Sector de Madrid.

TOCOLOGÍA A)

Una vacante para el Sector de Madrid.
Otra vacante para el Sector de Madrid.

PEDIATRÍA PUERICULTURA

Una vacante para el Sector de Madrid.
Otra vacante para el Sector de Madrid.

PULMÓN Y CORAZÓN

Una vacante para el Sector de Madrid.
Otra vacante para el Sector de Madrid.

OTORRINOLARINGOLOGÍA

Una vacante para el Sector de Madrid.
Otra vacante para el Sector de Madrid.
Otra vacante para el Sector de Madrid.
Otra vacante para el Sector de Madrid.

APARATO DIGESTIVO

Una vacante para el Sector de Madrid.
Otra vacante para el Sector de Madrid.

OF TALMOLOGÍA

Una vacante para el Sector de Madrid.
Otra vacante para el Sector de Madrid.

NEUROPSIQUIATRÍA

Una vacante para el Sector de Madrid.
Otra vacante para el Sector de Madrid.

RADIOLOGÍA

Una vacante para el Sector de Madrid.
Otra vacante para el Sector de Madrid.

ENDOCRINOLOGÍA

Una vacante para el Sector de Madrid.
Otra vacante para el Sector de Madrid.

DERMATOLOGÍA

Una vacante para el Sector de Madrid.
Otra vacante para el Sector de Madrid.
Otra vacante para el Sector de Madrid.

ODONTOLOGÍA

Una vacante para el Sector de Madrid.
Otra vacante para el Sector de Madrid.

ANÁLISIS CLÍNICOS

Una vacante para el Sector de Madrid.
Otra vacante para el Sector de Madrid.
Otra vacante para el Sector de Madrid.
Otra vacante para el Sector de Madrid.

Las solicitudes, en las que se hará constar el orden de referencia de las vacantes que se soliciten, en unión de la certificación de nacimiento de los interesados se presentarán en el Registro de la Jefatura Provincial del Seguro Obligatorio de Enfermedad hasta treinta días naturales contados desde la fecha de publicación de esta Orden, pudiéndose recibir hasta las trece horas del último día del plazo señalado.

La resolución del concurso a que se refiere la presente convocatoria se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y los interesados tendrán el recurso a que se refiere el artículo 119 del texto refundido de las disposiciones complementarias relativas al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Madrid, 30 de enero de 1956.—El Director general, P. D., M. Amblés.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando el traslado de una instalación de molinera de clinker, ubicada actualmente en Gerona, a pie de cantera y hornos en el término municipal de San Julián de Ramis (Gerona), solicitada por «Cementos y Cales Pérez Xifra, S. A.».

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Cementos y Cales Pérez Xifra, S. A.», mediante instancia de fecha 18 de mayo de 1955, presentada en el Distrito Minero de Barcelona en solicitud de traslado de las instalaciones de molinera de piedra cocida, ubicada actualmente en la calle de Cristóbal Grober número 7, de Gerona, al pie de cantera y hornos, en el término municipal de San Julián de Ramis (Gerona), conforme al proyecto y presupuesto de fecha 1 de junio de 1955.

El presupuesto asciende a la cantidad de 389.074,35 pesetas.

La producción es de 13.200 toneladas anuales de cemento natural rápido y 3.600 de cal hidráulica.

Vistos los informes de la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona de fecha 11 de noviembre de 1955, de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento de fecha 12 de diciembre de 1955 y de la Sección de Industrias de Cementos, Cales y Yesos de fecha 16 de enero de 1956;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934; por la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944, y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946.

Esta Dirección General ha resuelto autorizar de acuerdo con la propuesta de la Sección de Industrias de Cementos,

Cales y Yesos, el traslado de las instalaciones de molinera de piedra cocida, ubicada actualmente en Gerona, calle de Cristóbal Grober número 7, al término municipal de San Julián de Ramis (Gerona), de acuerdo con las condiciones generales en vigor y las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.ª Dentro del plazo máximo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución al interesado, entregará éste en la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona el proyecto definitivo de las instalaciones con el detalle suficiente para su ejecución.

3.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto y Memoria presentados, no pudiéndose efectuar variación alguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

4.ª La iniciación de las obras de montaje habrá de realizarse dentro del plazo de seis meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación por la Jefatura de Minas de Barcelona de su conformidad o modificaciones al antedicho proyecto definitivo, dándose por el interesado cuenta a dicha Jefatura de la fecha del comienzo de estos trabajos.

5.ª Semestralmente se efectuará por la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona una visita de Policía Minera extraordinaria para informar y seguir el curso de la instalación.

6.ª El plazo de terminación y puesta en marcha será de un año, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

7.ª Si fuera necesaria una ampliación del plazo habrá de solicitarse de esta Dirección General justificando debidamente su necesidad.

8.ª Para evitar los posibles perjuicios y molestias que causen a los colindantes los polvos producidos por las moliuraciones, deberá la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona imponer las prescripciones adecuadas e incluso solicitar, si así lo estimase procedentes, se incluyan en una ampliación del proyecto filtros o estación depuradora o captadora de polvos, teniendo en cuenta lo ordenado en el Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres y Peligrosas, de 17 de noviembre de 1925, modificado por Orden de 13 de noviembre de 1950, y especialmente lo previsto en los artículos 228 y 229 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

9.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal, en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto y, si procede, la de autorización de puesta en marcha de estas instalaciones.

10. Todas estas instalaciones, principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

11. Toda la maquinaria de estas instalaciones será de procedencia nacional.

12. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores es motivo suficiente para que quede anulada esta autorización.

Madrid, 17 de enero de 1956.—El Director general, José María García Comas.

Sr Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Barcelona.